



**UNIVERSIDAD ESTATAL
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO/A**

**TÍTULO:
DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL EN EL ÁMBITO DE
LA NIÑEZ Y SU IDENTIDAD DE GÉNERO: CASO 95- 18 EP**

**AUTORES:
REYES FRANCO MEISON EDU
CAJAPE BERMEO MARILYN LISSETT**

**TUTORA:
AB. REYES TOMALÁ BRENDA, MGT.**

LA LIBERTAD- ECUADOR

2026

**UNIVERSIDAD ESTATAL
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO/A**

**TÍTULO:
DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL EN EL ÁMBITO DE
LA NIÑEZ Y SU IDENTIDAD DE GÉNERO: CASO 95- 18 EP**

AUTORES:
REYES FRANCO MEISON EDU
CAJAPE BERMEO MARILYN LISSETT

TUTORA:
AB. REYES TOMALÁ BRENDA, MGT.

LA LIBERTAD- ECUADOR

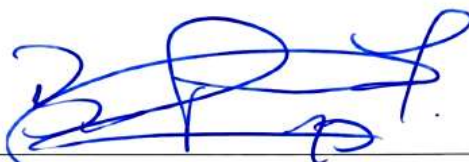
2026

APROBACIÓN DE LA TUTORA

CERTIFICO

Que he analizado el trabajo de integración curricular con el título **“DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL EN EL ÁMBITO DE LA NIÑEZ Y SU IDENTIDAD DE GÉNERO: CASO 95- 18 EP”** presentado por los estudiantes **REYES FRANCO MEISON EDU** y **CAJAPE BERMEO MARILYN LISSETT**, portadores de las cédulas de ciudadanía No. 2450064007 y No. 2400267106 respectivamente, como requisito previo a optar el título de **ABOGADO/ A**, y declaro que luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo, el referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus partes cumpliendo así con el acompañamiento determinado en la normativa interna, recomendando se inicien los procesos de evaluación que corresponden.

Atentamente



Ab. Brenda Reyes Tomalá, Mgt.
TUTORA

La Libertad, 10 de julio de 2026

VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA

CERTIFICO

Que he revisado la redacción y ortografía del Trabajo de Integración Curricular titulado: **“DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL EN EL ÁMBITO DE LA NIÑEZ Y SU IDENTIDAD DE GÉNERO: CASO 95- 18 EP”**, elaborado por los estudiantes de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena: **MEISON EDU REYES FRANCO y MARILYN LISSETT CAJAPE BERMEO**, como requisito previo a la Obtención del título de Abogado/a.

Que, una vez realizadas las observaciones pertinentes al retenido trabajo, se ha verificado que los mencionados estudiantes acogieron de manera proactiva las recomendaciones emitidas, incorporando los ajustes correspondientes conforme a las sugerencias formuladas.

En virtud de lo expuesto, autorizo a los peticionarios a hacer uso del presente certificado para los fines que estimen pertinentes.

Atentamente,



Alexandra Suárez Caiche

Licenciada en Administración de Turismo
Magíster en Diseño y Evaluación de Modelos Educativos
C.I. 0912769072
Registro SENESCYT N° 1050-12-86029450
Teléfono 093318997

La Libertad, a los 10 días del mes de Julio de 2026

DECLARATORIA AUTORÍA

Nosotros, **REYES FRANCO MEISON EDU** y **CAJAPE BERMEO MARILYN LISSETT**, estudiantes de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, habiendo cursado la asignatura de Integración Curricular II, declaramos la autoría del presente trabajo de investigación con el título **“DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL EN EL ÁMBITO DE LA NIÑEZ Y SU IDENTIDAD DE GÉNERO: CASO 95- 18 EP”**, desarrollado en todas sus partes por los suscritos estudiantes con apego a los requerimientos de la ciencia del derecho, la metodología de la investigación y las normas que regulan los procesos de titulación de la UPSE.

Atentamente



Reyes Franco Meison Edu

C.C. 2450064007



Cajape Bermeo Marilyn Lissett

C.C. 2400267106

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO



Ab. Brenda Reyes Tomalá, Mgt.
DIRECTORA DE CARRERA
DOCENTE GUÍA UIC
TUTORA



Ab. Karen Diaz Panchana, Mgt.
DOCENTE ESPECIALISTA

DEDICATORIA

A Dios, por su guía y protección en cada etapa de este camino, quien me ha dado la fortaleza necesaria para perseverar; a mi madre, por ser un pilar fundamental en mi vida, quien con su amor incondicional supo forjarme con bases y principios sólidos, enseñándome que con esfuerzo, dedicación y fé todo es posible; así como también a mi padre, por su inmenso amor; a mi amado Leo por su gran apoyo y compañía constante durante todo este proceso; y a todas las personas que con su estima y confianza contribuyeron a la culminación de la presente formación académica, les ofrezco este logro como muestra de gratitud y amor.

- *Marilyn Cajape Bermeo*

A Dios, a mis padres, a mi abuela, a mis hermanas y a mi hermano, por dotarme de cada pequeña cosa que me permite ser quien soy, por ser fuente de inspiración, apoyo y amor incondicional, por siempre estar. Son y siempre serán la fuente primaria de lo que me impulsa.

A mi Ana, quien supo ser voz de soporte y cariño en los momentos que lo necesité.

En honor a ello y a mucho más, este logro es para ustedes, para que lo hagan tan suyo como mío, gracias.

“Happiness only real when shared.”

- *Christopher McCandless*

- *Meison Reyes Franco*

AGRADECIMIENTO

A nuestra Alma Máter por la formación académica y profesional recibida durante el trayecto universitario.

A la Abg. Brenda Reyes, Mgt., Docente Guía y Tutora del presente trabajo de investigación, por la orientación y acompañamiento brindado durante el desarrollo del presente trabajo de titulación, y por su gestión para asistirnos en la búsqueda de los profesionales más idóneos para ser informantes en la investigación.

Al Abg. Daniel Tomalá quien, de manera desinteresada, nos ayudó con la gestión institucional para facilitarnos los trámites de contacto entre profesionales, colaborando así con el desarrollo de este trabajo.

Finalmente, extendemos nuestro agradecimiento especial a las siguientes profesionales: Psic. Katherine Junqui Cochea, Mgt., Coordinadora del DECE del Distrito de Educación 24D02.

Psic. María Eileen Cornejo Asin, Mgtr., por su aporte en calidad de psicóloga, y profesionalidad en la materia.

Lic. Mariasol Dumaní Mite Galarza, Mgt., representante de la Fundación "La Casa de las Muñecas" también con basto conocimiento y experiencia en el área.

Quienes no solo estuvieron prestas a ofrecer su conocimiento especializado, sino también mostraron interés en apoyar el trabajo investigativo.

Cada uno de sus aportes ha sido indispensable para concluir este proceso investigativo y les damos nuestros más sinceros agradecimientos.

Meison Reyes Franco & Marilyn Cajape Bermeo

ÍNDICE GENERAL

PORTADA	I
CONTRAPORTADA	II
APROBACIÓN DE LA TUTORA	III
VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA	IV
DECLARATORIA AUTORÍA	V
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO	VI
DEDICATORIA	VII
AGRADECIMIENTO	VIII
ÍNDICE GENERAL	IX
ÍNDICE DE GRÁFICOS	XII
ÍNDICE DE TABLAS	XIII
ÍNDICE DE ANEXOS	XIV
RESUMEN	XV
ABSTRACT	XVI
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	3
1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	3
1.1. Planteamiento del Problema	3
1.2. Formulación del Problema	6
1.3. Objetivos de investigación	6
1.4. Justificación de la Investigación	6
1.5. Variables de Investigación	7
1.6. Idea a Defender	7
CAPÍTULO II	9
2. MARCO REFERENCIAL	9
2.1. Marco teórico	9
2.1.1. Historicidad de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes	9
2.1.2. De la Situación Irregular a la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes	12

2.1.3. Pilares de la Figura de la Protección Integral en el ámbito de la identidad de género	16
2.1.3.1. El Interés Superior del Niño	17
2.1.3.2. Prioridad Absoluta	19
2.1.3.3. Ejercicio Progresivo	21
2.1.3.4. Igualdad y No Discriminación	23
2.1.3.5. Corresponsabilidad del Estado, Sociedad y Familia	25
2.1.3.6. Aplicación e Interpretación Más Favorable al Niño, Niña y Adolescente	27
2.1.4. La Niñez y el Libre Desarrollo	29
2.1.5. Desarrollo Infantil y Género	30
2.1.6. El Género como Rostro de la Identidad	32
2.1.7. Derecho a la Educación: El saber y el ser	34
2.1.8. Divergencia del Criterio Constitucional respecto de la Sentencia 95-18 EP/24	36
2.2. Marco Legal	40
2.2.1. Constitución de la República del Ecuador	40
2.2.2. Convención sobre los Derechos del Niño	44
12.3. Código de Niñez y Adolescencia	47
2.3. Marco conceptual	52
CAPÍTULO III	54
3. MARCO METODOLÓGICO	54
3.1. Diseño y tipo de investigación	54
3.2. Recolección de la información	55
3.3. Tratamiento de la información	59
3.4. Operacionalización de variables	61
CAPÍTULO IV	64
4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	64
4.1. Análisis, interpretación y discusión de resultados	64
4.2. Verificación de la idea a defender	87

CONCLUSIONES	91
RECOMENDACIONES	93
BIBLIOGRAFÍA	95
ANEXOS	98

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1	Principios pilares de la figura de protección integral	17
Gráfico 2	Categorización relevante de la identidad	33

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	Población	56
Tabla 2	Muestra	57
Tabla 3	Operacionalización de variable dependiente	61
Tabla 4	Operacionalización de variable independiente	62
Tabla 5	Matriz casuística	78

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1	Evidencias fotográficas de entrevistas	98
Anexo 2	Guías de entrevistas	100
Anexo 3	Protocolo de acompañamiento para el reconocimiento de la identidad de género en la comunidad educativa	103

UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO

DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL
EN EL CONTEXTO A LA IDENTIDAD DE
GÉNERO: CASO 95- 18 EP

Autores: Meison Reyes

Marilyn Cajape

Tutora: Abg. Brenda Reyes, Mgt.

RESUMEN

La presente investigación aborda cómo la Doctrina de Protección Integral es valorada en el ámbito de la identidad de género aplicada a la niñez, tomando como referencia la sentencia 95-18 EP/24, ante la duda de si dicha doctrina se aplica de forma completa o fragmentaria en los derechos de libertad e identidad de género en la niñez. El objetivo general fue analizar los elementos y criterios de la protección integral en dicho fallo, para valorar el equilibrio entre los derechos de identidad y los principios doctrinales, así como identificar dichos elementos, evaluar su complementación con los derechos de libertad e identidad, y constatar la omisión valorativa presente en la sentencia. La investigación busca analizar el marco doctrinal de los derechos de la niñez, ofreciendo fundamentos para priorizar el interés superior del niño desde una mirada integral, reduciendo situaciones discriminatorias o de revictimización. En el desarrollo teórico de la investigación, se realizó un repaso histórico breve pero concreto sobre los derechos de la niñez y adolescencia, así como la transición doctrinaria de situación irregular a la de protección integral en la que se establecen principios fundamentales que son de obligatoria aplicación, de igual manera, se realizó un análisis sobre conceptos de identidad, desarrollo, género y educación desde la perspectiva jurídica, acompañada de concepciones de psicología. Metodológicamente, se adoptó un enfoque cualitativo de tipo exploratorio, mediante guías de entrevistas como instrumento de recolección de información, para comprender las concepciones de protección integral e identidad de género. Se concluye que la sentencia 95-18 EP/24 evidencia una valoración parcial e incompleta de la Doctrina de Protección Integral, pues no armoniza los principios de interés superior y prioridad absoluta con los derechos de identidad y libertad, generando contradicciones que exigen una revisión jurisprudencial y doctrinal rigurosa para garantizar protección real de niños, niñas y adolescentes.

Palabras Clave: Doctrina – Protección – Integral – Identidad – Género.

ABSTRACT

This present study examines how the doctrine of comprehensive protection is applied within the context of gender identity in childhood, taking ruling 95-18 EP/24 as a reference point, in light of the question of whether this doctrine is applied fully or only partially with respect to children's rights to freedom and gender identity. The general objective was to analyze the elements and criteria of comprehensive protection reflected in that ruling in order to assess the balance between identity rights and doctrinal principles, as well as to identify those elements, evaluate how well they complement the rights to freedom and identity, and determine whether the ruling reflects a gap in how these principles were weighed. The research seeks to examine the doctrinal framework surrounding children's rights, providing a basis for appropriately prioritizing the best interests of the child from a comprehensive standpoint, thereby helping to reduce discriminatory practices and revictimization. In developing the theoretical framework, the study includes a brief yet substantive historical overview of children's rights, along with the doctrinal shift from the irregular-situation approach to that of comprehensive protection, which established fundamental principles of mandatory application; it likewise analyzes concepts of identity, development, gender, and education from a legal standpoint, complemented by relevant psychological perspectives. Methodologically, the study adopted a qualitative, exploratory approach, using interview guides as the instrument for gathering information in order to understand prevailing conceptions of comprehensive protection and gender identity. The study concludes that ruling 95-18 EP/24 reflects a partial and incomplete application of the doctrine of comprehensive protection, as it fails to reconcile the principles of the best interests of the child and absolute priority with the rights to identity and freedom, giving rise to contradictions that call for a more rigorous judicial and doctrinal review to ensure the genuine protection of children and adolescents.

Key Words: Doctrine – Protection – Comprehensive – Identity – Gender.

INTRODUCCIÓN

La Doctrina de Protección Integral constituye un eje transversal en el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes al reconocerlos como sujetos plenos de derechos, y no tan solo como meros individuos sujetos de protección, como se situaban en la Doctrina de la Situación Irregular. La referida doctrina al ser aplicada en casos de identidad de género en el ámbito de la niñez, genera una gran complejidad constituyéndose desafíos jurídicos, particularmente cuando se trata de edades tempranas en las cuales la población infantil no cuenta de manera plena con un desarrollo cognitivo y emocional, capaz, esto en el contexto de las habilitaciones jurídicas que la ley contempla para ello, lo que genera debates sobre si, la pertinencia de las decisiones judiciales en estos casos valoran de manera complementaria y equitativa cada uno de los elementos jurídicos pertinentes al desarrollo integral y su impacto en el porvenir de los menores.

En este sentido, el Capítulo I del presente trabajo investigativo denominado Problema de Investigación, desarrolla el planteamiento del problema en el que se enfatiza el estudio de la sentencia 95-18 EP/24 como un referente jurisprudencial para el desarrollo de la investigación, del mismo modo se presentan los respectivos objetivos de investigación, mismos que se encuentran en correspondencia con la idea a defender planteada al final del capítulo en cuestión, además se establece a la Doctrina de Protección Integral como variable independiente y a la identidad de género en el ámbito de la niñez como variable dependiente, bajo esta misma perspectiva se justifica en el capítulo la pertinencia e importancia del tema.

Toda investigación requiere un fundamento doctrinario, jurídico y conceptual; mismo que generó el Capítulo II de este trabajo, denominado Marco Referencial, en el cual los autores abordan los fundamentos teóricos de la Doctrina de Protección Integral, incluyendo su evolución histórica del reconocimiento jurídico de NNA, se detallan también los principios que constituyen la figura de protección integral, además se realiza un abordaje al desarrollo infantil y género para comprender de mejor manera el tema de estudio, examinando también las normas aplicables para el contexto en concreto.

En el ámbito de la investigación, el capítulo II referenciado como Marco Metodológico, caracteriza la utilización del enfoque cualitativo con un tipo exploratorio de investigación,

así como también constan los métodos, técnicas e instrumentos a utilizar para el tratamiento de información recabada y la operacionalización de variables, sin dejar de lado la identificación de la población que fue intervenida para el levantamiento de la información.

Finalmente el Capítulo IV, integra el análisis, interpretación y discusión de resultados, en el que se exponen los hallazgos obtenidos a través de las entrevistas realizadas a la Coordinadora del DECE del Distrito de Educación 24D02- La Libertad/Salinas, así como también a la Psic, María Cornejo Asín y a la Lic, Mariasol Mite Galarza; adicional a ello, se incorpora la matriz casuística, todo lo antes mencionado a lo largo del presente trabajo permitió a los investigadores realizar la verificación de la idea a defender y consolidar las conclusiones y recomendaciones del presente estudio.

Se integran perspectivas jurídicas, psicológicas y sociales que permiten comprender si la decisión judicial se encuentra acorde a el reconocimiento temprano de la identidad de género y su respectiva protección integral del desarrollo infantil, y su ajuste a los principios de interés superior del niño, prioridad absoluta y ejercicio progresivo establecidos en la normativa ecuatoriana, o si por el contrario existe una aplicación desproporcionada de la Doctrina de Protección Integral.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento del Problema

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, se encuentran claramente establecidos los derechos de niños, niñas y adolescentes, principalmente en la Constitución de la República y el Código de Niñez y Adolescencia, en siglas CONA, instrumentos normativos en los que destacan disposiciones que permiten garantizar la protección de niños, niñas y adolescentes, siendo el principal elemento de reconocimiento la declaratoria de este grupo poblacional como sujetos derechos pertenecientes al grupo de atención prioritaria, tal como se consagra en el artículo 35 de la referida norma, de igual manera en los artículos 11, numeral 2 y 66 numeral 9, que declaran derechos ligados a la identidad de género en el ámbito de los derechos de libertad y del principio de aplicación de los derechos.

A partir de la consideración de los elementos que conforman los principios básicos de la figura de protección integral en relación a los principios y derechos vinculados a la identidad de género, como son: derecho de igualdad y no discriminación, educación en el componente de adaptabilidad, interés superior del niño, derecho a la identidad y prioridad absoluta; surge un conflicto de enfoque respecto a la priorización de la perspectiva inclusiva y no discriminatoria respecto a los derechos que garantizan el desarrollo y protección integral, que es el eje principal de este estudio, partiendo de una mirada a la realidad social y psicológica de los niños, niñas y adolescentes.

En cuanto a la identidad de género, Mary Robinson, Manfred Nowak, et al (2022), afirman que: “(...) la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (...)” (Comisión Internacional de Juristas, 2007, pág. 8), plantea la idea que define a la identidad de género a partir del sentir interno y voluntario de una persona respecto a su autopercepción, independientemente de la variable biológica

que se define como sexo. Este concepto sociológico amparado por los derechos de libertad, libre expresión y a la identidad, es inherente a toda la población por el simple hecho de contar con capacidades de representación social, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes.

En cuanto a la Doctrina de Protección Integral, Buaiz Valera (2013) la concibe como:

Conjunto de acciones, políticas, planes y programas que con prioridad absoluta se dictan y ejecutan desde el Estado, con la firme participación y solidaridad de la familia y la sociedad para garantizar que todos los niños y niñas gocen de manera efectiva y sin discriminación de los derechos humanos a la supervivencia, al desarrollo y a la participación, al tiempo que atienda las situaciones especiales en que se encuentran los niños individualmente considerados o determinado grupo de niños que han sido vulnerados en sus derechos. (Buaiz Valera, 2013, pág. 62)

De lo anterior se deduce que, el enfoque de la protección integral declara a los NNA como grupo prioritario, por lo que realza la importancia del cumplimiento de sus derechos y la corresponsabilidad compartida del Estado, familia y sociedad para garantizarlos. Los elementos que se pretenden garantizar y que integran el principio de protección integral están conformados por derechos y factores relevantes en la protección de los NNA, tales como: derecho a la vida, derecho a la salud, derecho a una alimentación adecuada, derecho al agua potable, derecho a un ambiente sano, educación, cultura, recreación, deporte, acceso a la tecnología, desarrollo emocional y afectivo, identidad, participación y autonomía progresiva, integridad personal y protección especial ante situaciones de vulnerabilidad. Cada uno de estos elementos protegidos, integra el bienestar físico, psicológico, emocional, social y espiritual, conformando así la plenitud de la persona.

La problemática se visibiliza a raíz del estudio de la sentencia del caso 95-18 EP en la cual se acciona contra una institución de educación básica por la no aplicación de mecanismos de integración ni protocolos de protección; se declara en hechos fácticos la negativa de la institución educativa pública y de la autoridad distrital de educación, en reconocer y garantizar los derechos de una niña trans de 5 años, mediante el desconocimiento activo de su identidad de género al obligar a usar uniforme de niño, integrarse a grupos masculinos durante actos cívicos y sociales, designación del baño de varones y ser llamado únicamente por el nombre consignado en la cédula de identidad; Este contexto problémico derivó en la sentencia de la Corte Constitucional que falló a favor de los padres, fundamentando que dichas acciones constituyeron actos de discriminación, omisiones en la protección integral

y la afectación de derechos fundamentales como la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la educación inclusiva y el interés superior de la niñez; esta sentencia da paso a una extrapolación entre dos grupos de derechos, siendo los derechos orientados a la identidad y que se reconocen como principios dentro de la Doctrina de Protección Integral, estos derechos, contextualizados en conjunto con la sentencia que se estudia, permite plantear una interrogante sobre si estos grupos de derechos, si bien son complementarios en la teoría, en la práctica podría resultar estar eclipsándose entre sí, tal sería el caso de los derechos de libertad de expresión y derecho de identidad en torno a la identidad de género en niños, niñas y adolescentes en edades tempranas como de 5 años en el caso referencial, en relación con el principio de ejercicio progresivo, principio que versa sobre la progresividad del ejercicio de los derechos, garantías y deberes de los niños, niñas y adolescentes de acuerdo a su grado de madurez y de desarrollo.

En la referida sentencia, se identifica una posible omisión en la valoración de todo el espectro de la protección integral, no teniendo en cuenta, en igual medida, todos los elementos que conforman la misma, por lo que resultaría ineficiente la sola aplicación de derechos orientados a la garantía del respeto a la identidad e inclusión resulta ineficiente y podría generar insuficiencia jurídica al no abarcar todos los aspectos relativos a la plenitud de los derechos sujetos a la realidad de los NNA, siendo este, sujeto de derechos uno con capacidades limitadas parcialmente. Si bien se deben considerar y garantizar los derechos ligados a la identidad, inclusión, igualdad y desarrollo, también se debe hacer lo mismo con cada principio que conforma la figura de la protección integral. De lo contrario, esta omisión puede generar una aplicación indebida o desproporcionada del aparato jurídico respecto de los derechos de los NNA en materia de identidad de género respecto al ejercicio progresivo de sus derechos en relación con su grado de madurez y desarrollo; esto se puede ver reflejado en la normativa nacional, en el artículo 13 del Código de Niñez y Adolescencia, sobre el ejercicio progresivo, donde se indica:

“Ejercicio progresivo. - El ejercicio de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de niños, niñas y adolescentes se harán de manera progresiva, de acuerdo a su grado de desarrollo y madurez. Se prohíbe cualquier restricción al ejercicio de estos derechos y garantías que no esté expresamente contemplado en este Código.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2003)

Estos preceptos que conforman el espectro de protección integral pueden verse en competencia de priorización al momento de su aplicación, por lo que se precisa que cada

elemento sea correctamente reconocido, de manera que complementen todo el esquema de protección. La correcta valoración de cada elemento de la protección integral, así como de los derechos de identidad y libre personalidad debería permitir el ejercicio complementario y asistido de los principios y derechos de los NNA, lo que insta a todos los núcleos organizacionales: estatal, social y familiar, a implementar las herramientas y políticas orientadas a salvaguardar el desarrollo integral de los niños, niñas y Adolescentes.

1.2. Formulación del Problema

¿Cómo la Doctrina de Protección Integral es valorada en el ámbito de identidad de género aplicado a la niñez en el contexto de la sentencia 95-18 EP/24?

1.3. Objetivos de investigación

Objetivo General

Analizar los elementos y criterios de la figura de protección integral en el ámbito de la niñez y su identidad de género, mediante el estudio de la aplicación de la Doctrina de Protección Integral en la sentencia 95-18 EP, para la valoración del equilibrio entre derechos de identidad y los principios de la Doctrina de Protección Integral.

Objetivos Específicos

- Identificar los elementos que conforman la figura de la doctrina de la protección integral aplicables en el contexto de identidad de género en la niñez.
- Evaluar la complementación de los criterios doctrinales de protección integral con los derechos de libertad e identidad, en contexto de identidad de género en la niñez.
- Constatar la omisión valorativa de la Doctrina de Protección Integral cuando se aplica en niños, niñas y adolescentes con identidad de género mediante el estudio del caso 95-18 EP.

1.4. Justificación de la Investigación

El presente estudio de investigación sobre la aplicación de la Doctrina de Protección Integral en casos de identidad de género en niños, niñas y adolescentes contribuye a

fortalecer el marco doctrinal en materia de derechos de la niñez, ya que se analiza críticamente cómo se aplica esta doctrina, la cual es considerada como una fuente formal del derecho. Este análisis es relevante porque permitirá a jueces, defensores públicos, abogados e incluso estudiantes de derecho fundamentar cómo una aplicación fragmentaria de la doctrina puede ofrecer mayor amplitud en resoluciones en casos de materia similar, para una priorización correcta del interés superior del niño desde una perspectiva integral.

La investigación tiene como principal utilidad revelar que en los niños, niñas y adolescentes cuya auto percepción de género no coincide con su sexo, en el ámbito de la identidad de género, al evaluar el panorama individual y en conjunto de estos dos ejes es posible la profundización analítica de sus fundamentos que son los grupos de derechos de identidad y los principios de protección integral, lo que una vez sintetizado, permite una mirada completa de la doctrina como instrumento de protección real de los niños, niñas y adolescentes, y a su vez este trabajo busca aportar nuevos enfoques de análisis que permitan reducir situaciones discriminatorias o de revictimización. Este aspecto analítico es particularmente relevante en contextos donde, la garantía de derechos de menores con identidad de género, distinta a su sexo requiere una urgente atención jurisprudencial y doctrinal para su correcta aplicación.

Las conclusiones que se obtengan en esta investigación buscan ofrecer lineamientos claros y fundamentales que sirvan de instrumento para evaluar decisiones judiciales y garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes contenidos en la Constitución y el Código de Niñez y Adolescencia amparándolos como sujetos de derechos y parte de un grupo prioritario.

1.5. Variables de Investigación

Variable Dependiente: La identidad de género en el ámbito de la niñez

Variable Independiente: Doctrina de la protección integral

1.6. Idea a Defender

En referencia a la sentencia del caso 95-18 EP, se evidencia que la Doctrina de Protección Integral es valorada de manera parcial en el ámbito de la identidad de género aplicado a los

niños, niñas y adolescentes, al no considerarse en la misma medida los criterios que conforman dicha doctrina, tanto como los derechos de libertad y de identidad; esta aplicación jurisprudencial y doctrinal resulta insuficiente, lo que dimana en la omisión de elementos esenciales que a su vez trae consigo contradicciones que podrían vulnerar los principios de interés superior del niño y prioridad absoluta.

CAPÍTULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1. Marco teórico

2.1.1. Historicidad de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes

Considerar a la niñez como sujeto de derechos, es la consecuencia de una larga brecha histórica y jurídica; en la cual los Estados, la sociedad y las familias han adquirido un rol preponderante frente a los derechos de las personas con minoría de edad. Históricamente a los niños y niñas se los percibía como parte de propiedad de sus padres o simple objetos de protección, y no se les otorgaba el respectivo reconocimiento jurídico propio que merecían; además de no contar con derechos específicos, y ser simples adquirentes de deberes y obligaciones interpuestos por la sociedad adultocéntrica.

Los derechos de los cuales los niños, niñas y adolescentes son titulares son el resultado directo de la evolución de la sociedad, una de las manifestaciones más importantes sobre el cuidado cautelar emerge a raíz de la consideración problemática del niño explotado durante la revolución industrial, en donde se ponía en constante peligro el bien jurídico vida de este grupo de individuos.

Dentro del siglo XX, tras las consecuencias de las guerras, los diversos movimientos humanitarios como Save the Children Fund, Comité Internacional de la Cruz Roja, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Human Rights, Defence for Children International, entre otros; influyeron de manera directa a el desarrollo del derecho internacional y la implementación de las primeras bases normativas encaminadas a la protección de la niñez, entre ellas la declaración de Ginebra de 1924, la Declaración de los derechos del Niño de 1959 y posteriormente la Convención sobre los Derechos del niño de 1989, conocida por sus siglas como CDN, que marcó un antes y un después reconociendo al niño, niña y adolescente como sujeto pleno de derechos.

En este contexto, el proceso histórico no sólo significa una evolución normativa, sino también doctrinal, de manera que, la doctrina de la situación irregular se transforma en modelo de protección integral, en el cual se reconoce a la niñez como figura destacada a la cual se debe garantizar el ejercicio de sus derechos y su ponderación mayúscula en la legislación nacional e internacional.

Antes de la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989, en el contexto internacional se habían materializado varios esfuerzos por reconocer derechos básicos de la infancia; entre ellos se encuentran las ya antes mencionada: la Declaración de Ginebra de 1924, misma que fue promovida por la activista británica Eglantyne Jebb y aprobada por la Sociedad de Naciones de aquel entonces, de modo que Ortega Soriano (2011) expresa: “Este instrumento fue aprobado por la Sociedad de las Naciones - predecesora inmediata de la Organización de las Naciones Unidas- el 26 de diciembre de 1924. Este instrumento estaba integrado por cinco principios referidos exclusivamente a niñas y niños” (Ortega Soriano, 2011, pág. 27); constituyéndose así como el primer intento formal en establecer principios universales de protección infantil, no obstante, esta declaración tenía un carácter meramente moral y declarativo, es decir, no tenía fuerza jurídica, ni era vinculante para los Estados, limitando así su respectiva aplicación práctica.

Por lo consiguiente, décadas más tarde, en el año 1959, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración de los Derechos del Niño, en la cual se incorporó uno de los principios fundamentales para niños, niñas y adolescentes en la actualidad, denominado: Principio del interés superior del niño. Adicionalmente, esta declaración a diferencia de la anterior se adoptó bajo el margen de las Naciones Unidas, otorgando más legitimidad política y legal, pero aun así seguía careciendo de obligatoriedad jurídica, debido a que, se trataba de un texto de naturaleza programática, o sea, de compromisos morales el cual los Estados podían asumir de manera voluntaria, pero no estaban obligados a cumplir mediante sanciones internacionales.

Sin olvidar los avances obtenidos en este instrumento, debe tenerse en cuenta que la postura que sostiene la misma aún refleja al niño como un "objeto de protección". Ello puede advertirse en el preámbulo: "Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento". (Ortega Soriano, 2011, pág. 31)

Tras la necesidad de conferir a la infancia un instrumento que sea jurídicamente vinculante, y facultad de obligar a los Estados a que garanticen efectivamente sus derechos; se adoptó la convención sobre los derechos del niño, y a diferencia de las declaraciones anteriores, la convención tiene fuerza obligatoria para los Estados que la ratifican, y su cumplimiento es supervisado por el Comité de los Derechos del Niño, órgano encargado de vigilar la aplicación de sus disposiciones.

La Convención sobre los Derechos del Niño se considera un instrumento internacional con naturaleza jurídica, se fundamenta en su doble carácter, tal y como sostiene Carmona Luque (2011):

En efecto la Convención constituye un tratado de codificación y de desarrollo progresivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que imprime un carácter amplio y una perspectiva actual a la posición del niño como titular de derechos propios y al contenido de estos últimos. Ello justifica la oportunidad de su adopción en el sistema de las Naciones Unidas. (Carmona Luque, 2011, pág. 418)

En suma, lo señalado por la autora pone de manifiesto que la CDN instaure las bases doctrinales de la protección integral, configurándose como un instrumento de desarrollo progresivo, ampliando los límites que se consideraban existentes dentro del ámbito derecho internacional; con la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos de Niño se consagró internacionalmente a los niños, niñas y adolescentes como portadores de derechos inalienables y exigibles. Además, el andamiaje de la situación irregular producto de un cambio imposible de omitir por la ratificación de las convenciones a nivel internacional quedó obsoleta, adquiriendo así el carácter de Doctrina de Protección Integral. En palabras de Ortega R. (2011):

En este instrumento se confirmaron como derechos inherentes a la persona el derecho a la vida; a las condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias; a la seguridad social, y, en el caso de los niños, el derecho a recibir protección de su familia, la sociedad y el Estado. (Ortega Soriano, 2011, pág. 31)

Es decir, derechos considerados básicos a la persona como individuo y como ser humano a la par que derechos de las personas como miembro de una sociedad, son ahora parte propia de la naturaleza de los niños y adolescentes, siendo estas figuras tutelares dentro del ecosistema familiar, sociedad y Estado. “Los niños por su condición humana tienen inscritos como todas las personas derechos inherentes e inalienables: los mencionados derechos humanos. Pero al mismo tiempo, son poseedores de derechos específicos.”

(Bacares Jara, Una Aproximación Hermeneutica a la Convención sobre los Derechos del Niño, 2012, pág. 45), lo que ejemplifica la concentración de derechos en los niños, niñas y adolescentes como base de la sociedad.

2.1.2. De la Situación Irregular a la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes

En la evolución histórica se ha referido de cómo los derechos de los NNA se han desarrollado a la par que nuevas ideologías se plantan en el consciente y el inconsciente social, a la vez que aquellas ideologías ya instauradas se ven criticadas justamente como resultado de una extrapolación casi que obligatoria por parte de los derechos humanos en materia de la niñez. Es así cómo es posible identificar en el registro histórico de las modalidades de protección infantil, de cuán distinta es no solo la concepción que se tiene sobre los derechos de los NNA, sino también de los criterios que se han ido integrando para su valoración, parte del enriquecimiento actual sobre los derechos de estos, es la misma precarización jurídica de los menores en épocas pasadas, lo cual se evidencia con la figura de la Situación Irregular anterior a la protección integral, misma que surge de un ánimo por parte del Estado de intervenir directamente en la precarización de los derechos de los niños aunque con un enfoque más restrictivo que garantista.

La transición desde la situación irregular hacia la protección integral se puede entender como una progresión en el entendimiento sobre la conceptualización de los NNA como individuos y los derechos que los atañen. Esto debido a que, si bien la situación irregular se presenta como una especie de acto responsable del Estado hacia los menores, en la práctica y en el estudio parece ser muy distinto al analizar las características de esta figura; el nombre de Situación Irregular surge de que dicha figura era aplicable a aquellos niños y adolescentes que se veían envueltos en situaciones irregulares en el desarrollo de su vida, incluyase en estas: jóvenes y niños en estado de peligro, abandono material o moral, situación de déficit de alguna índole, aquellos sin educación, tratamiento médico e incluso aquellos que hayan incurrido en actividades antisociales.

Volviendo a la caracterización de esta figura, la situación irregular gozaba de un carácter tutelar, esto quiere decir que veía al menor como objeto de cuidado o como un algo más que como una persona por sí misma, y que debía estar sujeto a la decisión y acción de

alguien más, sea un individuo con mayor capacidad o del Estado. Dicha tutela mostraba rasgos bastantes distintos a los que deberían ser los de una figura garantista de derechos, siendo uno de los principales temas de discusión su naturaleza discriminatoria.

Tal y como se menciona sobre los menores en situaciones irregulares, estos proceden de distintas realidades sociales, académicas y personales, por lo que su atención estaba delimitada por su realidad y desarrollo, es así como en el caso de que su situación irregular era producto de maltratos, estado de abandono, abuso o carencia, su atención se basaba en el cuidado y protección, mientras que para los menores denominados como infractores, en rebeldía, los aparentes inadaptados y los sin educación, su atención se regía a través de vigilancia, represión y castigo.

Esa clasificación contextual en la que se categoriza a los menores según sus vivencias, realidades sociales y académicas refleja una clara postura discriminatoria con dinámicas diferenciadas de ciertos grupos de niños respecto al entorno social al que se los pretende integrar y también a la exposición respecto de otros grupos de diferente situación irregular. Buaiz Valera (2013) señala lo siguiente respecto a la manera de segmentar la infancia:

La Doctrina de Situación Irregular divide profundamente a la Infancia en categorías sociales:

- a. Por una parte, los niños, aquellos que tienen satisfechas sus necesidades y derechos, los que no tienen problemas y carencias sociales, es decir, los que pertenecen a las categorías sociales privilegiadas, y;
- b. Por la otra parte, los menores, que son aquellos excluidos de la justicia social y del cumplimiento de los más elementales derechos humanos, es decir, los que están excluidos de derechos como la Educación, la Salud y Asistencia médica y social, la Familia, entre otros. (Buaiz Valera, 2013, págs. 36-37)

Lo que visibiliza una separación sistemática dentro del conjunto de acciones seguidas por la doctrina de situación irregular en los niños, la misma que se presentaba de forma que quienes habían sido objeto de abusos, discriminación, maltrato, o habrían sufrido exclusión de sus derechos, no serían tratados de la misma manera que aquellos quienes pudieron haber visto sus necesidades básicas satisfechas y sus derechos debidamente respetados, perpetuando así la dinámica discriminatoria basada en la evolución social de los individuos. Esto a su vez dejando a merced de un Estado no garantista de derechos a niños con cierta probabilidad de incurrir en actos contrarios a lo que la sociedad considera normal o correcto, con lo que serían incluso sometidos al sistema judicial de la época.

En ese sentido, decir judicialización es someter algo a valoración judicial, por lo que en el momento en que una dinámica social es atribuida al campo judicial sin el contexto jurídico adecuado o de una naturaleza totalmente ajena es cuando se presenta una judicialización, es el caso de la dinámica discriminatoria mencionada en el punto anterior cuando, producto de la segmentación social de los NNA, el sistema judicial se fundamenta en esos conflictos extrajudiciales para motivar sus decisiones.

Un conflicto de origen ajeno a lo jurídico resuelto mediante vía judicial representa justamente la judicialización arbitraria dentro del modelo tutela, si bien se pretende resolver el problema respecto de la situación irregular de los menores, se lo hacía por una vía que no es la adecuada, volviendo de un tema social-político y que debería ser resuelto mediante políticas públicas, un asunto extrapolado a resolver por medios judiciales. Beloff M. Se refiere a esto de la siguiente manera:

Desde el punto de vista político-criminal, de esta concepción se deriva un sistema de justicia de menores que justifica las reacciones estatales coactivas frente a infractores (en su idea “potenciales infractores”) de ley penal a partir de las ideas del tratamiento, la resocialización -o neutralización en su caso- y, finalmente, de la defensa de la sociedad frente a los peligrosos, a través de medidas coactivas -idealmente privación de libertad bajo el nombre de internación- por tiempo indeterminado. (Beloff, 2004, pág. 21)

Esto revela la bifurcación de la concepción sobre una misma población pero con contextos de vida distintos; mientras aquellos con realidades apegadas al privilegio eran acreedores del carácter gentil del Estado por medio del cuidado y crianza, aquellos que habían sufrido la exclusión de derechos básicos se enfrentaban a una exclusión adicional por parte del sistema judicial que los categorizaba como un grupo al cual tutelar por medio de la reprimenda y la discriminación, de manera que se criminaliza a un sector de un grupo ya de por sí reducido para luego actuar mediante la vía judicial-jurídica a resolver un problema de otra naturaleza, ejemplificando las características discriminantes del modelo de situación irregular.

Habiéndose establecido el panorama concreto de la situación irregular, es pertinente abordar la protección integral como reemplazo doctrinario de la misma, para esto, Bacares C. (2017) plantea:

Antes, la Situación Irregular se presentaba en los Código del menor como un escenario de apertura del Estado a la intervención del NNA. En la CDN, en ninguno de sus artículos se puede encontrar la denominación de Protección Integral; es simple y llanamente un título al proyecto que persigue, o el resultado de una hermenéutica que

descubre en qué se sostiene. (Bacares Jara, Los Derechos del Niño. Una Guía Comprensiva de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2017, pág. 84)

Esto se debe a la naturaleza de las disposiciones anteriores a la Convención sobre los Derechos del Niño, donde se describe tanto en características como en su funcionamiento al modelo tutelar o de la situación irregular como un paradigma explícito con connotaciones implícitas de subestimación al NNA, en el que se dejaba muy claro el carácter tutelar del Estado y la posición subordinada del menor. Pero en cuanto a la protección integral, incluso dentro de la propia CDN no existe un llamamiento de este concepto, pero se acuña con el conjunto de principios que establece y que dota de fundamentos a las naciones suscribientes para el propio desarrollo conceptual de la Protección Integral por medio de sus propias normativas, tal es el caso de Ecuador donde el Código de Niñez y Adolescencia detalla los mismos principios fundamentales del CDN y donde nombra directamente cómo estos corresponden a obedecer una figura de Protección Integral fundamentada en doctrina, jurisprudencia internacional y derechos humanos.

De igual manera, la figura de Protección Integral no solo responde a la acción directa tanto sobre daño, vulneración, crisis e infracciones, sino también a las causas de ello. Dichas acciones se distribuyen de dos maneras, siendo la primera aquella que corresponde a actuar frente a las posibles causas, de manera que intenta prever las vulneraciones de derechos de los NNA mediante la ejecución de análisis preventivos del entorno del menor, algo parecido a un principio pro homine específico enfocado en la niñez. La segunda manera sería la respuesta inmediata del sistema integral para la asistencia priorizante hacia el niño, niña o adolescente, una vez que se haya dado la situación que desencadene contingencias o problemas, se trata el problema de manera que se debe restituir a su origen o a la forma que, según la ley, debe ser, y siempre mantenerse relativas a todo el mecanismo de protección integral con el objeto de garantizar y proteger al menor.

Para Buaiz Valera, (2013):

La protección integral tiene su fundamento en los principios universales de dignidad, equidad y justicia social, y con los principios básicos entre los que destacan el de igualdad o no discriminación, el de efectividad y prioridad absoluta, interés superior del niño, y el de solidaridad social. (Buaiz Valera, 2013, pág. 62)

Cuando se refiere a la universalidad de principios como la equidad, dignidad y justicia social, se remarca el hecho de que estos principios forman parte del aspecto fundamental de un Estado de derecho, estos principios corresponden a reconocer derechos básicos del

ser humano para su vida plena, y esto no es ajeno a los NNA, por lo que como ya se vio, producto de las convenciones ratificadas, entran dentro del mecanismo de protección los principios de prioridad absoluta y de interés superior del niño. Con lo cual el mismo Buaiz Valera (2011) acuña el siguiente concepto sobre la Protección Integral:

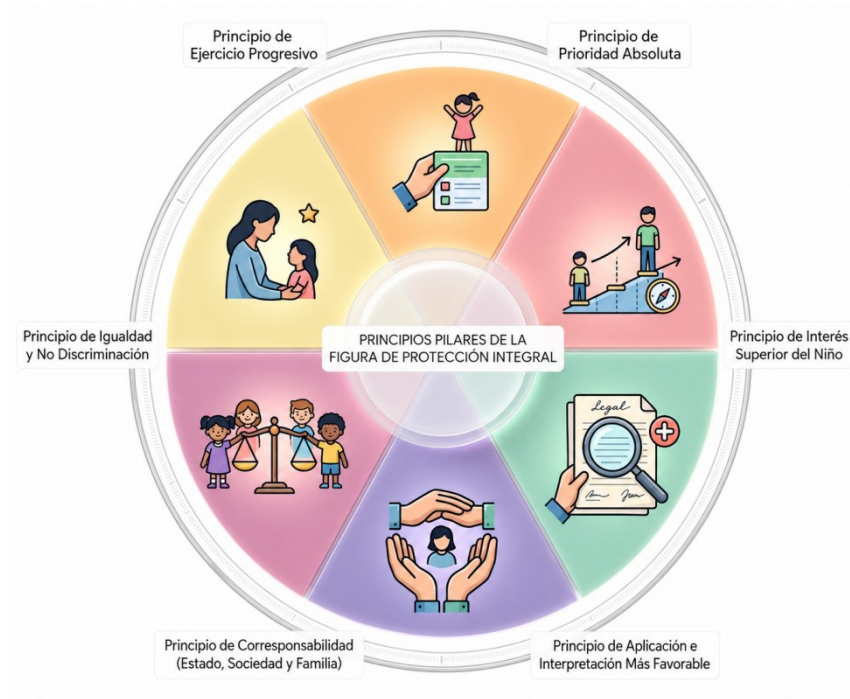
Conjunto de acciones, políticas, planes y Programas que con Prioridad Absoluta se dictan y ejecutan desde el Estado, con la firme participación y solidaridad de la Familia y la sociedad para garantizar que todos los Niños y Niñas gocen de manera efectiva y sin discriminación de los derechos humanos a la Supervivencia, al Desarrollo y a la Participación, al tiempo que atienda las situaciones especiales en que se encuentran los niños individualmente considerados o determinado grupo de niños que han sido vulnerados en sus derechos. (Pág. 62)

Se ratifica la conexión de la realidad social con la realidad jurídica de los menores en la que, por medio de políticas, estrategias, protocolos, herramientas o cualquier modo y medio que pueda ser utilizado para garantizar el bienestar de los NNA como individuos de un conjunto prioritario, se utilizará con ese fin. Además, el concepto de Buaiz Valera deja entrever aspectos clave en la fundamentación de la figura de protección integral, se debe tener en cuenta el eje central del presente trabajo donde, con el ánimo de identificar aquellos pilares desarrollados desde la doctrina de la protección integral en la niñez y adolescencia, se realiza un análisis constructivo de cómo su correcta valoración en ámbitos como la identidad de género permite garantizar los derechos y principios de los NNA.

2.1.3. Pilares de la Figura de la Protección Integral en el ámbito de la identidad de género

Una vez constituida la figura de la protección integral, es relevante proceder a identificar los principios pilares que conforman dicha figura, de la misma manera, es factible la conceptualización de estos para poder entender cómo y en qué medida dichos principios son correspondientes a proteger los derechos de los NNA en todos sus flancos. En concordancia con artículo 1 del CONA, donde se indica la correspondencia del contenido normativo hacia la protección integral, es posible fijar los siguientes principios como elementos claves y fundamentales de la protección de los derechos en la niñez en torno a lo concerniente de la investigación, es decir, respecto de la identidad de género:

GRÁFICO N° 1
PRINCIPIOS PILARES DE LA FIGURA DE PROTECCIÓN INTEGRAL



Elaborado: Open IA, 2026

Fuente: Autores

Siendo estos, varios puntos que se necesitan abordar de manera independiente para luego entender su funcionamiento en conjunto. Con lo cual, una vez identificados los principios fundamentales de la figura de protección integral respecto de la situación de los niños, niñas y adolescentes con identidad de género, mismos que a su vez serán considerados como criterios y pilares estructurales pertinentes para la elaboración de criterios motivacionales sobre materia de la niñez, estos se ven desarrollados de la siguiente manera:

2.1.3.1. El Interés Superior del Niño

Se entiende al principio de Interés Superior del Niño como principio rector en materia de derechos de la niñez por su carácter vinculante, prioritario y de inmediata aplicación, y es que al tener una relación tan estrecha con la Doctrina de Protección Integral contiene dentro de sí características integrales del desarrollo infantil y humano, e incluso, aspectos de otros principios rectores de la protección integral, resultando en uno de los más importantes de esta figura. Este principio dicta el objetivo fijo de que cada disposición que atañe a los derechos de los niños y adolescentes debe ser correspondiente a imponer el bienestar y la garantía de los derechos de los niños por sobre toda decisión tomada,

sobreponiendo así, al niño y al adolescente no solamente como sujeto titular de derechos, sino uno con prioridad especial y sobresaliente que garantice la efectividad de sus derechos como objeto de interés superlativo y prioritario, yendo así acorde al principio favor filii. Con lo que toda autoridad o administración tanto pública como privada, se ve obligada a ajustar sus decisiones y acciones con el fin de que los menores no se vean afectados de manera negativa o en contra de sus derechos.

Este principio establece también una especie de límite a lo que pueda disponer la normativa nacional, situando los derechos de los niños como una especie de pauta inamovible que debe ser tomada en cuenta de inicio a fin en diversos niveles de acción, sobre esto, Ochoa Escobar, L. (2021), señala lo siguiente:

El principio de interés superior trasciende los ámbitos legislativos o judiciales, extendiéndose a todas las autoridades e instituciones públicas y privadas, además del entorno familiar del niño. En este sentido, los roles parentales no otorgan derechos absolutos, sino que están limitados por los derechos de los niños en cumplimiento de su interés superior. (Ochoa Escobar, Peñafiel Palacios, Vinueza Ochoa, & Sánchez Santacruz, 2021, pág. 424)

Por lo que es correcto afirmar que este principio va más allá de lo que pueda disponer la asamblea, los juzgados o cualquier autoridad pública sobre normativa local, nacional o de distinta índole o materia; la naturaleza del principio de Interés Superior del Niño lo lleva a adecuar todo el ecosistema legal alrededor de sí mismo con el objetivo de proteger los derechos de los NNA de cualquier situación en la que se vean en conflicto con otras disposiciones legales, esto incluyendo derechos derivados y roles impuestos por parte de figuras del aspecto social, estatal y familiar, que atañen a los menores de edad.

La correspondencia de este principio con el concepto base de la protección integral de la confirmación del menor como sujeto titular de derechos, señala: “Que los niños, niñas y adolescentes sean reconocidos como sujetos de derecho implica que han dejado de ser definidos por sus carencias.” (Graham & Herrera, 2014, pág. 86), lo que sustituye la idea de situación irregular donde se definía al menor como carente de capacidad, suficiencia y objeto de tutela obligatoria, para que en el modelo actual de protección integral pase a ser individuo pleno en el ejercicio de sus derechos en igualdad a los demás.

Es así como se identifica además en el Interés Superior del Niño el ademán de reconocer al infante como un individuo más apto, tal idea se puede ver plasmada con lo que expone Cillero M. (2001):

Cuando los niños eran considerados meros objetos, dependientes de sus padres o de la arbitrariedad de la autoridad, el principio fue importante para resaltar la necesidad de reconocer al niño su calidad de persona; ahora que, al menos en el plano normativo, se ha reconocido al niño como un sujeto portador de derechos, el principio debe ser un mecanismo eficaz para oponerse a la amenaza y vulneración de los derechos reconocidos y promover su protección igualitaria. (Cillero Bruñol, 2001, pág. 37)

Permite reconocer que parte del problema del sesgo hacia los NNA ha sido ya mermado en el momento en el que se les reconoce como individuo, pero que aún es necesario el dimensionar esta nueva captación de derechos y propiedades legales a la contemporaneidad, es decir, a las nuevas ideologías y conceptos nuevos que forman parte de la nueva normalidad social.

Respecto de la identidad de género, es un tema que ha tomado fuerza con el tiempo a medida que se va ampliando el conocimiento de algunos temas ignorados hasta entonces, en el caso de menores con identidad de género, no es de otra manera más que el dar un enfoque mayúsculo por tratarse de menores de edad en una situación de grupo vulnerable adicional a su condición como infante, lo que podría converger en sí una doble vulnerabilidad, y por tanto, requerir atención especializada por parte de todo el sistema que conforma el modelo de protección integral.

2.1.3.2. Prioridad Absoluta

Una manera superficial de referirse al principio de Prioridad Absoluta sería decir que es la concreción del ideal del Principio de Interés Superior del Niño. Esto es que, si el principio de Interés Superior del Niño corresponde a la consideración ponderante de los derechos de la niñez por encima de lo demás, el principio de Prioridad Absoluta es la primacía definitiva de la destinación de los recursos y herramientas hacia la garantía de la plenitud infantil y juvenil.

Esta idea se ve complementada con lo escrito por Buaiz Valera (2013) cuando expone:

Que los derechos de niños y adolescentes sean atendidos con prioridad absoluta no es únicamente que se les dé preferencia en la formulación de las políticas públicas, sino también prioridad en el destino de los recursos públicos, preferencia absoluta en atención y socorro en cualquier circunstancia y en protección preferente frente a situaciones de violación o negación de derechos, y que también se castigue y sancionen preferentemente estas violaciones. (Buaiz Valera, 2013, pág. 83)

Lo que ejemplifica justamente lo antes descrito y que consiste en que todo el sistema debe orientarse a la preponderancia de las características aplicables al sistema integral, esto incluye políticas públicas, destinación de recursos tanto a la prevención como a acciones restaurativas de violencia contra los NNA y sus derechos, así como la consideración especial y preferencial en el ámbito judicial y legislativo en todo lo relativo a derecho infantil.

Así mismo, cuando se habla de las políticas públicas, es parte de la responsabilidad del Estado mantener una visión previsiva a la hora de tomar decisiones que aseguren un carácter preventivo respecto de las posibles consecuencias de estas, esto quiere decir que tanto el diseño, la planificación y la ejecución, son actos que deben realizarse acompañados de un análisis valorativo sobre el impacto actual y posterior a los NNA respecto de las políticas que se pretendan instaurar. De la misma manera, esto incluye los recursos a destinar a las causas y acciones a tomar, pues todo sistema de cualquier nivel está en el deber por orden constitucional de prever que los recursos sean, no solo suficientes, sino que estos sean bien destinados y que su uso sea vea reflejado en el bienestar de la niñez.

El mismo Valera (2013) en su trabajo muestra la responsabilidad por parte del Estado cuando menciona que:

Si acaso no fueren suficientes los recursos nacionales para la aplicación de las medidas que impone el principio de prioridad absoluta, también con prioridad se debe recurrir a la cooperación internacional, lo que en la práctica de la política de solicitud de cooperación significaría colocar en primer plano de la ayuda a los niños, antes que los compromisos derivados de otras acciones del Estado. (Buaiz Valera, 2013, págs. 83-84)

Este caso, que es de El Salvador, se manifiesta de forma directa y absoluta que en caso de no contar con los recursos necesarios para las políticas públicas propiamente planeadas tiene la posibilidad y el deber de acudir a la cooperación internacional para no dejar incompletas las ejecuciones de sus acciones programas y relativas al sector infantil y juvenil, es parte del compromiso estatal el buscar la manera de no dejar en deficiencia al sistema de protección integral, incluso si esto deviene en la limitación de otros sectores. Esto refuerza el objetivo de establecer a los derechos de los NNA como tema prioritario y principal de recursos, políticas, normativa y prácticas, del Estado. Ahora, esto no termina con la destinación de recursos dirigidos a satisfacer las necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes, sino que contempla todo lo que comprende el bienestar, incluyendo

dentro de ello la salud mental y psicológica, ambientes sanos e inclusivos, educación con todo lo que implica, y por supuesto, la protección de la identidad.

2.1.3.3. Ejercicio Progresivo

Dentro de las implicaciones del principio de ejercicio progresivo se reconoce que la autonomía del menor no surge de manera inmediata, por el contrario, se construye a través de la experiencia y el desarrollo personal; de manera que, el Estado se transforma en el ente encargado teniendo la obligación de velar que todo menor posea condiciones las cuales fortalezcan su capacidad en la toma de decisiones.

Esto se complementó con actos de las esferas sociales, por decir familia, sociedad y Estado, de manera que la interacción de los NNA con su entorno los dota de aspectos que permiten su crecimiento de manera adecuada según el momento biológico que atraviesan. De igual manera lo concibe Lizcano y otros autores (2022) al exponer:

En cuanto al ejercicio progresivo de los derechos, se entiende que los niños, niñas y adolescentes son personas en proceso de formación, que para el ejercicio de sus garantías legales se toma en cuenta la edad en que van adquiriendo un cierto grado de madurez y entendimiento, orientados por los padres y sus familias. (Lizcano Chapeta, Vinuesa Arroyo, Crespo Berti, & Chamorro Valencia, 2022, pág. 370)

De esto es posible destacar el interés de mantener la relación lógica y razonable entre lo que se atribuye a partir de la determinación de los infantes como sujetos de derecho y la correspondencia de dichas atribuciones según el momento biológico por el que atraviesa. Si bien se menciona y se conoce que los niños y los adolescentes son individuos por sí mismos, estos están en proceso de desarrollo como persona plena en capacidades y facultades; por lo que la plenitud de sus capacidades no ha sido alcanzada, lo que se podría calificar como falta de capacidad respecto al ejercicio de algunos derechos, esto es especialmente delicado dado que para algunos, esto se podría interpretar como una limitación a la atribución de los niños, niñas y adolescentes como personas de derecho, sin embargo, esta limitación corresponde más a una medida de seguridad respecto de las obligaciones y derechos que los NNA, por su realidad biológica circunstancial propia de su edad, no están preparados para afrontar, resultando así no en una limitación total, sino en una limitación circunstancial y que se habilita con el tiempo.

En ese orden de ideas, es necesario hacer una distinción entonces de los derechos provenientes de los derechos humanos que en el caso que suscita están fundamentados nacionalmente en el CONA y ratificado internacionalmente mediante la CDN, estos derechos son propios e inalienables como los demás principios que se detallan en este subtema sobre los pilares de la Doctrina de Protección Integral. Pero por otro lado, están los demás derechos contenidos respecto de la demás normativas que, si bien no son contrarios a los ya mencionados derechos y principios amparados constitucionalmente y por los derechos humanos, son también derechos adjudicados a todos los ecuatorianos, mismos que también conllevan obligaciones, por lo cual estos otros derechos pueden conllevar a la percepción de los menores de edad como inhábiles para adquirir estos derechos y obligaciones; para ejemplificar este punto concreto, y que es concerniente al caso de referencia, está la limitación para sustituir el campo del sexo por el de género en el documento de identidad ciudadano, este derecho, si bien toda persona ecuatoriana tiene derecho a su aplicación con el simple hecho de manifestarlo y dejar constancia de su voluntad para ello, se necesita de contar con la mayoría de edad como requisito habilitante para poder realizarse, ilustrando así, la falta de capacidad en la niñez y adolescencia para ejercer ciertos derechos. Esta incapacidad temporal se basa en el desarrollo cognitivo y madurez propios de la infancia y de la adolescencia, lo cual se verá desarrollado en este mismo trabajo en su apartado correspondiente. Finalmente, García Chavarría (2012), pone de manifiesto lo siguiente:

Respecto de la "primera infancia", el Comité ha instado a los Estados Parte a que adopten todas las medidas posibles para mejorar la atención perinatal para madres y lactantes, reducir la mortalidad infantil y en la niñez, y crear las condiciones que promuevan el bienestar de todos los niños y las niñas pequeños durante esta fase esencial de su vida. De igual modo, ha sostenido que garantizar la supervivencia y la salud física son prioridades, pero también ha recordado a los Estados Parte que el artículo 60. engloba todos los aspectos del desarrollo, y que la salud y el bienestar psicosocial del niño y de la niña pequeños son, en muchos aspectos, interdependientes. Siendo que, además, los niños y las niñas pequeños que crecen en circunstancias especialmente difíciles necesitan atención particular. El Comité también ha señalado que la "primera infancia" es el periodo de responsabilidades parentales más amplias (e intensas) en relación con todos los aspectos del bienestar del niño y de la niña contemplados por la Convención: su supervivencia, salud, integridad física y seguridad emocional, nivel de vida y atención, oportunidades de juego y aprendizaje y libertad de expresión. (García Chavarría, 2012, pág. 29)

Con lo cual, se puede decir que el ejercicio progresivo no solo se limita en establecer una autonomía más presente a futuro, sino que erige al Estado y aquellos responsables del

cuidado a salvaguardar que a los menores se les tutele las atenciones básicas para un adecuado y efectivo desarrollo en todos los aspectos vinculantes como lo son la educación, salud, cuidado, entre otras; creando así el respectivo desarrollo integral de los NNA. García establece además la interdependencia entre el bienestar psicosocial y la salud de los menores, esta aclaración resulta importante porque, si bien la salud engloba el plano físico, psicológico-social y espiritual, es importante dar una distinción especial al bienestar psicosocial como el estado pleno que habilita la autopercepción y la relaciona con el entorno social, especialmente dentro de las situaciones que impliquen congruencia de género. Esta distinción resulta importante a la hora de valorar el desarrollo de menores con aparente identidad de género en edades tempranas, produciendo un nivel adicional de vulnerabilidad, lo que va acorde con el momento crítico y de sumo cuidado que explica García Chavarría que se da en la primera infancia.

Convergiendo una vez más en la responsabilidad que tienen los distintos ejes de salvaguardar estos planos del cuidado del menor por parte del Estado, Sociedad y Familia convirtiendo este principio en un instrumento para priorizar la construcción progresiva de la autonomía del individuo a la vez que su desarrollo integral va a acorde a su realidad biológica, corresponsabilidad conjunta que es un pilar en sí misma de la figura de Protección Integral y que se verá desarrollado en su propio espacio más adelante.

2.1.3.4. Igualdad y No Discriminación

Tanto en la Constitución de la República como de los convenios y tratados internacionales de Derechos Humanos se ve contemplado como pieza fundamental la igualdad y la no discriminación de las personas, por lo que todo niño, niña y adolescente debe ser reconocido y tratado como sujeto de derecho, sin distinción ninguna por razones de sexo, condición económica, idioma, religión, situación, color, etnia, estado de salud, origen social, opinión política, etc.

La igualdad y la no discriminación es uno de los principios base del sistema internacional de protección de los derechos humanos junto con la dignidad y la libertad. Por un lado, la igualdad es un fundamento, principio y derecho que parte del reconocimiento de las diferencias naturales que existen entre todas las personas, y que frente a estas todos y todas debemos recibir un trato que garantice el igual ejercicio de nuestros derechos humanos. (Defensoría del Pueblo, 2015)

Es el principio de igualdad y no discriminación el instrumento legal encargado de garantizar no solo el sesgo que pueda presentarse por las diferencias marcadas o aparentes entre individuos de una sociedad, sino que además debe garantizar el ejercicio y aplicación equivalente e igualitaria de todos los demás derechos propios de las personas de una sociedad.

Siendo una vez más, responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia no solo vigilar que no se presenten dinámicas discriminatorias, sino de independientemente del rol de cada grupo, actuar de cara a prevenir y a reparar las acciones y situaciones que puedan vulnerar este principio.

Es posible incluso hacer referencia a lo que se daba en la Situación Irregular como figura anterior a la Protección Integral, cuando al no reconocer a los NNA como claros y directos sujetos de derechos, se incurre en un acto mayúsculo de discriminación hacia estos; este modelo tutelar sobre los menores también presentaba características discriminatorias en las intervenciones del Estado en los menores ya que, el trato diferencial marcado entre aquellos con experiencias más acordes a un buen ciudadano y aquellos con experiencias desfavorables eran tratados de manera distinta y mientras unos terminaban siendo tutelados por medio de la atención y de oportunidades de crecimiento y desarrollos, otros eran tutelados por medio del castigo y la restricción.

En otro sentido, el carácter psicosocial como aspecto crítico en el desarrollo de los menores se puede ver seriamente afectado por conductas discriminatorias, ya sea en el desarrollo de su cognición interna respecto de su propio ser o como individuo que forma parte de la sociedad. En el momento en el que un menor es objeto de discriminación le es posible llegar a la conclusión que al no ser tratado de manera igualitaria con sus similares, es diferente, por lo tanto, tiene algo malo, no como connotación de maldad, sino como un sinónimo de poca utilidad, de imperfección o poco agradable; independientemente de la diferencia y de la razón por la que se le discrimine. Todo este andamiaje psicológico es desencadenado por acciones y situaciones discriminatorias que se ven maximizados por su condición vulnerable de menores de edad, condicionando así su salud, desarrollo social, educación y acceso a un entorno libre, lo que por supuesto es contrario a lo que contiene la Constitución de la República del Ecuador y a lo que se ratifica en tratados y convenciones internacionales.

2.1.3.5. Corresponsabilidad del Estado, Sociedad y Familia

El principio de Corresponsabilidad hace alusión a reconocer el papel que cumple el Estado, la sociedad y la familia como actores dentro del cumplimiento efectivo de los derechos de los NNA. Cada uno de estos dentro de su dimensión con un impacto único y determinante a la hora de establecer mecanismos que dependen del contexto social, político y cultural.

Se habla del aparato principal de garantías públicas del bienestar general del ciudadano, en el caso de los menores de edad, e impulsado por el interés superior del niño, el Estado toma un papel aún más protagónico respecto de las políticas públicas, legislaciones, cuestiones judiciales y demás cuestiones de carácter estatal que atañen consecuencias a los NNA. Si hablamos de lo que se ha emitido respecto de la identidad de género en menores, el Estado promueve el trato igualitario de las personas, inclúyase a los menores de edad y aquellos con identidad de género y miembros de comunidades LGBTQ, de la misma manera que existen políticas para evitar la discriminación y para la efectivización de los derechos indispensables en el desenvolvimiento personal de los individuos.

Para la sociedad, el bienestar comunitario es sinónimo de buena ciudadanía, es decir, si una comunidad goza de buenas relaciones y de bienestar en el sentido grupal, esto quiere decir que a nivel particular los miembros de la comunidad gozan de las mismas condiciones. Esto tiene sentido siempre y cuando esté acorde a los demás ejes, al Estado y a la Familia, puesto que la sociedad como grupo ciudadano de un Estado, es el objeto y objetivo de los derechos que el Estado debe garantizar, a la vez que la ciudadanía está conformada por subsociedades internas como lo son las familias, las cuales se rigen por la cultura y las condiciones que tanto la sociedad como el Estado facilitan y permiten. Es por tanto, que a la sociedad se le atañe la responsabilidad de proliferar las buenas relaciones, si el Estado crea las condiciones y políticas para la prosperidad, es la sociedad quien tiene la obligación de mantenerla y promoverla con el fin de que sus miembros gocen de bienestar tanto comunitario como individual; a los menores, este aspecto es de suma importancia en el momento de su desarrollo fuera del eje familiar, la exposición a entornos sociales crean la extrapolación de lo que el individuo aprende en el hogar y que el Estado por medio de sus instituciones provee, con lo que el niño o adolescente adquiere información que complementa su desarrollo.

Cuando se menciona a la familia, esta tiene el rol superlativo de garantizar la satisfacción de las necesidades más básicas de los menores como miembro prioritario y vulnerable, mientras que el Estado tiene un rol más garantista ya que tiene la potestad y el deber de crear mediante políticas públicas las condiciones idóneas para la satisfacción de los derechos de la niñez. Esto no solo abarca las condiciones básicas necesarias para su subsistencia como alimento y vivienda, sino que se relaciona directamente con la educación, acceso a un entorno seguro, salud, seguridad social, entre otros.

Si en los casos de identidad de género aplicado en la niñez, si uno de estos ejes falla, se encontraría ante un desbalance en el proceso de desarrollo del menor, puesto que cada uno de estas instituciones complementan el trabajo del otro, no es posible la garantía de los derechos de las personas y por ende de los NNA, si la sociedad no acata su orden ni su ejercicio, de la misma manera que la sociedad no logra garantizar un ambiente productivo, enriquecedor ni igualitario, si la familia no cumple su rol formador en el aspecto ético, moral y de plenitud interna del individuo menor de edad.

En este sentido, es el deber en primer plano de la familia el dotar de conocimiento básico y de la confianza al niño para que pueda desarrollar un criterio propio de su momento biológico y respectivo de su sentir, en el caso de la identidad de género, el reconocimiento y la indagación del sentir del menor es parte de la responsabilidad parental por el bienestar del menor, con lo cual una vez conocedores de la situación dar guía adecuada siguiendo los lineamientos amparados por la ley y la sociedad a la vez que se le permita tener voz y voto al niño sobre su condición; posterior es el lugar de la sociedad, de proteger los intereses comunes de todos miembros de la sociedad a la vez que se respetan las individualidades de estos, formando así una sociedad igualitaria y no discriminatoria. Pues realizado el trabajo de los padres de guiar al infante en su libre autopercepción, es la sociedad quien se encarga de reforzar o de vulnerar la figura ponderante del ejercicio de sus derechos y decisiones sobre sí mismo del menor, lo cual va acorde a lo que el estado emite con sus herramientas a la sociedad en cuestión.

Es finalmente el Estado, este eje aparentemente omnipresente, que se encarga de dar pauta tanto a la sociedad como a la familia sobre preceptos aparentemente correctos para una vida plena en conjunto y en particular. Se dice omnipresente porque no es cuestión de orden su intervención, puesto que su intervención proporciona lineamientos éticos, morales y sobre todo legales en cuanto a la crianza y vida social de las personas, pero a su vez, esta

se forma producto de la misma naturaleza humana proveniente de la sociedad, recordando una vez más que la sociedad está conformada por cúmulos de familias y sus individuos.

Por lo que, nuevamente se reconoce el carácter complementario del conjunto Familia-Sociedad-Estado, esta vez por parte del Estado quien como se supo explicar, emite las políticas públicas, leyes y condiciones necesarias para la vida plena en un Estado de derecho. Por supuesto, en el tiempo moderno existen múltiples herramientas públicas, legales y jurídicas para el ejercicio, y sentar en firme el carácter garantista del Estado respecto de la identidad de género. Si bien su aplicación en la niñez es un tema delicado y requiere un análisis crítico y sumamente cuidadoso, es la propia jurisprudencia y el estudio doctrinario como el de este trabajo el que permite una valoración más cercana al ejercicio y garantía real de los derechos de los NNA.

2.1.3.6. Aplicación e Interpretación Más Favorable al Niño, Niña y Adolescente

En la amplitud de la normativa vigente, la jurisprudencia y la doctrina respectiva a los derechos de los NNA, es imposible no encontrar discordancias o contrariedades en algún punto, esto sin contar con la diferencia interpretativa de quienes deben ejercer el papel de jueces, por lo que ante la existencia de diferentes interpretaciones a la norma, se estableció el principio de la Aplicación e Interpretación más Favorable al Niño, Niña y Adolescente, este dicta que para su respectiva aplicación el juzgador debe pronunciarse de modo que el menor sea el favorecido ante duda u oscuridad de los preceptos legales, este principio actúa en concordancia con el principio del interés superior del niño, debido a que el bienestar de este grupo prioritario es lo más primordial en disputas de cualquier índole.

En tal sentido, Herencia S., manifiesta que:

La interpretación adecuada de este principio pasa por reconocer que el núcleo fijo está constituido por las medidas a adoptar las cuales deben permitir el desarrollo integral de los niños, la zona de incertidumbre, cuáles son los derechos en colisión y, la zona de certeza negativa estará determinada por la imposibilidad de poner en riesgo la salud emocional y física de los niños. (Herencia Espinoza, 2021, págs. 102-103)

Entonces, desde luego este principio resuena junto al Principio de Interés Superior del Niño, pues tal y como se conceptualizó en su acápite, el Principio de Interés Superior del Niño es la preponderancia de los derechos del NNA en todo ámbito, mientras que el presente principio es la materialización del anterior en el campo judicial por parte de los juzgadores,

donde con el ánimo de ejecutar efectivamente los derechos de protección integral, cada una de las implicancias se somete a una especie de filtro de posibles consecuencias que analiza el posible impacto a los NNA de las decisiones que se vayan a tomar.

En el ámbito de la identidad de género, es necesario referir que situaciones relativas podrían ser objeto de judicialización, por lo que debe entender que ante un tema que gira en torno a la identidad, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad en general, se trata de disposiciones de carácter constitucional, por lo tanto, en los casos donde se presuma vulneración de derechos de identidad o de libertad de expresión y de desarrollo de la personalidad, más allá de acatarse el orden superior de la norma constitucional se debe ver reforzada la toma de decisiones por este principio de favorabilidad al menor, lo cual a su vez requiere un análisis valorativo de lo que se presume como mejor o más favorable, dependiendo de cada cuestión de fondo. Para el desarrollo de esta idea, es pertinente referirse al caso en cuestión, en el que la Corte Constitucional Nacional, en la sentencia No. 95-18/24 EP si bien se fundamenta el reclamo en la motivación insuficiente por parte de las instancias anteriores, la Corte se refiere también a la materia de fondo, siendo esta la presunta vulneración de derechos de una menor trans por parte de su entonces institución educativa y del distrito de educación del que forma parte, al no ejecutar acciones ni protocolos para integrar a la menor trans a la vida educativa y no ser objetivo de discriminación, lo cual según la narrativa, sí sucede; en este caso, se podría asumir que lo mejor para el menor en torno a validar y respetar su decisión respecto de su autopercepción de género sería aceptar, incluir y dar crédito a la nueva realidad a la que se pretende someter a todo el entorno, lo cual incluye a otros menores, sociedad en general e instituciones, esto corresponde al respeto y garantía de sus derechos de identidad y libertad, sin embargo, dentro de los votos salvados de la misma sentencia, se menciona cómo lo mejor para el menor, sería dar cabida a su personalidad y sentir, dentro de lo posible, lo cual incluye acciones personales y auto perceptivas, pero que no signifiquen modificar todo lo concerniente a un sistema general que afectaría a todos los demás individuos, esto teniendo en cuenta el aspecto limitado y temporal del razonamiento propio de un menor de edad que está sujeto a su realidad psicosocial como niño, por lo que en el desarrollo progresivo de sus capacidades y desarrollo personal es probable que dicha autopercepción también cambie con el tiempo y lo que ahora se entiende como mejor fundamentado en su sentir parcial y derechos de identidad y libertad, posteriormente le signifiquen conflictos,

vulnerando así otros ámbitos de su desarrollo relativos a la salud psíquica, psicológica e incluso salud física en casos de transición completa.

2.1.4. La Niñez y el Libre Desarrollo

Comprender el mundo social desde la perspectiva de NNA, implica entender que no son solo un grupo receptor de la sociedad, en realidad son sujetos que adecuan, edifican y reformulan el entorno profundizando su desarrollo, en este sentido, Herranz Gómez (2012) sostiene que toda persona desarrolla su personalidad en conjunto con el entorno que se encuentra rodeado; la individualidad no es fija y surge de aquellas características biológicas que todo ser humano trae consigo desde su nacimiento, y la misma evoluciona a medida que el ser humano va teniendo interacción con su entorno desde el momento de nacer, siendo condicionada por formación social y cultural, cada aspecto antes mencionado erige a que desde niño/a se moldee la singularidad e identidad personal desde una formación de aprendizaje adaptativo basado en circunstancias del trayecto de vida, experiencias y elecciones individuales.

De ello es necesario admitir que no tan solo la individualidad es uno de los factores que repercuten en el desarrollo de la personalidad, los autores consideran que los procesos cognitivos y psicosociales influyen en gran medida en la formación integral, ya que tienen correlación directamente con el entorno en donde se desenvuelve este grupo prioritario.

Una de las fases más importantes dentro de la construcción del ser humano para la sociedad es la niñez, debido a que, es esa la etapa cuando comienzan a desarrollar las interacciones y personalidad de cada individuo para su desenvolvimiento futuro. Es a través de las interacciones y experiencias a corta edad que se produce el desarrollo que define a todo ser humano como un individuo único, de tal modo que, Amar (2004) en su obra titulada Desarrollo Infantil y Construcción del Mundo Social reafirma aquella postura, considerando a los NNA como un ser biológico que por medio de procesos e aprendizaje de su exterior se convierte en individuo social y cultural, sostiene que los determinantes biológicos y cargas genéticas tan solo imponen límites en la sociedad, y considera que no es la biología la que configura la vida y la mente humana, ya que esta es estructurada en base a la cultura inculcada. Es decir, que el niño o niña no es un ser que carece de elementos para considerarlo como un ser pleno, es un individuo humano con todas las

capacidades que su calidad de persona le faculta, y que, de igual manera, el Estado le reconoce como persona de derecho con un fuero propio, ciertamente inhabilitado temporalmente en el ámbito legal por su estado biológico-psicológico, pero con capacidades y derechos inherentes a su ser.

Por el contrario, los tesisistas cuestionan la perspectiva de biología y cultura inculcada, si bien Amar considera que la biología no configura la vida y mente humana, esta postura se convierte muy controversial, debido a que, existen determinantes biológicos como genética, trastornos de desarrollo, desarrollo neurológico, entre otros; mismos que influyen de manera directa al libre desarrollo y habilidades de un niño dentro de la etapa de niñez, por lo que, se define que tanto la cultura como la biología tienen la misma importancia ya que el desarrollo infantil, la vida y la mente humana no sólo se determinan por el aspecto cultural que el autor afirma.

De tal modo que, es importante recalcar que Amar (2004) considera que el entorno social en donde un niño/a evoluciona es de vital importancia porque es de este modo que se va adaptando a el mundo exterior y obteniendo consigo muchas más responsabilidades, así como también se le genera una idea más clara de su propia percepción, desarrollando de esta forma su integridad y proyección futura.

2.1.5. Desarrollo Infantil y Género

El ser humano se va adaptando a la par que la sociedad evoluciona concepto social, esto es, porque se debe tener en cuenta que existe un dinamismo que va más allá de la evolución biológica-científica que puede existir entre unas generaciones y otras, sino que existe un criterio subjetivo arraigado en la conciencia social que se modifica con el paso del tiempo y que es susceptible a las nuevas realidades antropológicas. Este desarrollo sociocultural es indiscutiblemente un factor clave en el propio desarrollo de las sociedades, por ende, en los infantes, esta idea de innovación ideológica en el ámbito social conduce a la consideración especial del impacto en los NNA como objetivo preponderante, por lo tanto, la estructura social debe implementar modalidades si resulta necesario para que el menor pueda comunicarse, pensar, y actuar, aparte de darle el cuidado respectivo que se merece mientras se encuentra en su etapa de desarrollo, destacando a la familia como aquel grupo primario encargado de realizar primer contacto del menor con la sociedad, aportando las bases que

regirán los posteriores procesos de socialización y subsistencia, los cuales a su vez se ven condicionados por el impacto y la consecuencia emocional de las experiencias e interacciones, esto es lo que permite la construcción de la identidad propia, en los primeros años de vida de un niño su núcleo familiar es primordial para su educación de manera natural, considerando que las costumbres que le enseñen a los menores repercuten ya sea de manera positiva o negativa según su entorno, representado de esta manera una dimensión simbólica (Amar, 2004).

Se desprende que el desarrollo infantil no tan solo abarca factores biológicos o familiares para moldear la identidad, debido a que el género es uno de los componentes que se forja en los primeros años de vida, considerando que esto influye directamente en el proceso de socialización de todo individuo.

Es necesario identificar y diferenciar a qué se hace referencia al momento de mencionar la terminología de sexo y género, debido a que suelen ser confundidas e incluso aquellos términos son usados como sinónimos en virtud del desconocimiento de aquello; para ello Herranz Gómez (2012) plantea que el sexo abarca distinciones cromosómicas, hormonales, es decir, las particularidades exclusivamente biológicas y genéticas y pueden categorizarse en primarias y secundarias, lo primario comprende a los diferentes aparatos reproductores y diferente sistema hormonal, mientras que lo secundario abarca los diferentes rasgos morfológicos y cambios tras el proceso de maduración, por otra parte el género no es genético y puede variar según la construcción social, roles que la sociedad considere apropiados para cada hombre o mujer, cuestiones culturales o psicológicas, es decir, que todas las distinciones biológicas y genéticas sumadas a la atribución de comportamientos condicionados por el cuerpo social constituye lo que se denomina como género.

Si bien es cierto que, el género se construye en base al entorno donde todo individuo se desenvuelve, se debe considerar que, el libre desarrollo de la personalidad le permite tomar decisiones que forjan su comportamiento y su propia identidad en la sociedad, en tal virtud Miraut L. (2022) plantea:

El libre desarrollo de la personalidad sitúa en el primer plano la idea de la mayor libertad posible en la asunción de las opciones que puedan llevarnos a conformar y a ejercitar nuestra concreta personalidad, sin pronunciarse en absoluto acerca de cuál haya de ser el contenido deseable de esa personalidad. Por el contrario, la fórmula del pleno desarrollo de la personalidad o del desarrollo integral de la personalidad acentúa la idea de la existencia de unos supuestos rasgos diferenciales que permiten considerar que la

personalidad del individuo se encuentra integral o plenamente desarrollada, aun cuando no exista tampoco una referencia precisa a cuáles deban ser tales rasgos diferenciales. (Miraut Martín, 2022, pág. 33)

En este sentido, Miraut deja contrastado que toda persona desarrolla consigo rasgos diferenciales los mismos son permitidos en la sociedad, ya que, estos contrastan el hecho de gozar la mayor libertad posible para forjar la personalidad, misma que se adecua a través de aspectos como el entorno o experiencias vividas.

2.1.6. El Género como Rostro de la Identidad

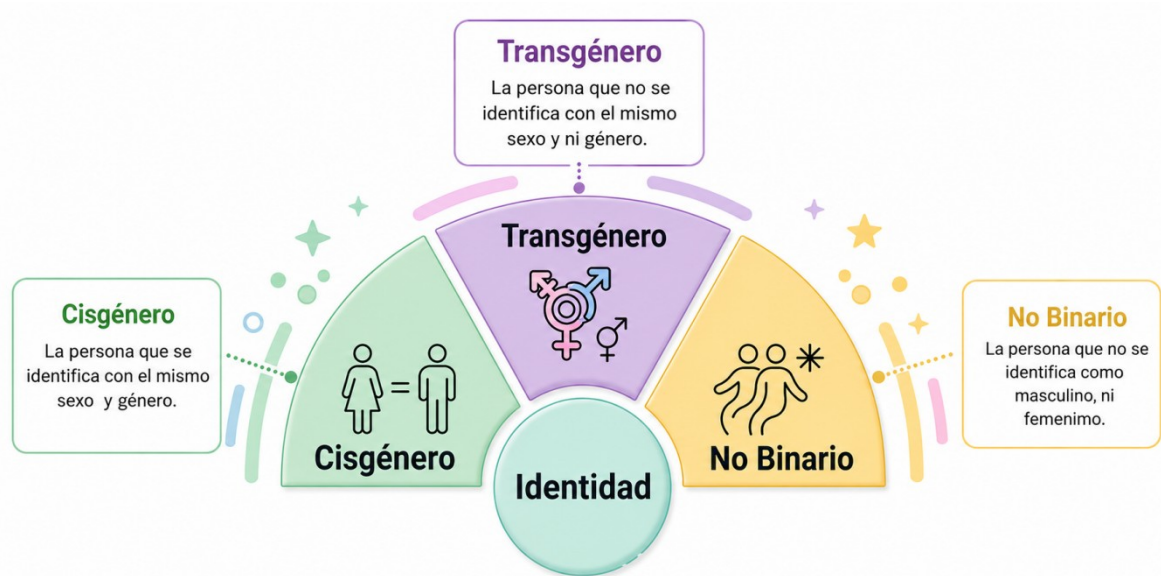
Tras la comprensión de cómo el desarrollo infantil es influenciado por el entorno social y cultural, se debe reconocer que los aspectos antes mencionados inciden en el género de manera directa, ya sea a través de los roles impuestos por la sociedad o por el método de funciones parentales, los cuales adaptan las conductas de las personas y genera diferencias de categorización entre femenino o masculino.

En este contexto, Fass (2024) considera que todo infante comienza a identificarse a un género en específico dentro de su etapa preescolar, esto no tan solo los define, sino que también adecua su comportamiento mediante su alrededor, asumiendo que el entramado social espera que tanto hombres como mujeres tengan diferentes conductas, este comportamiento de la sociedad se denomina tipificación de género, es cuando se espera que los niños no solo se identifiquen con un género en específico, sino que consigo tengan comportamientos apropiados a su cultura y sexo biológico, todo este procedimiento se divide en temas separados que se encuentran inter vinculados, uno de los primeros temas es el desarrollo de la identidad de género, como segundo el desarrollo de estereotipos de los roles de género y por último el desarrollo de patrones de comportamiento tipificado que varía según el género.

Si bien Faas plantea que la identificación hacia un género en específico empieza dentro de la etapa preescolar, se debe considerar que esta perspectiva debe ser tomada en cuenta de manera parcial, debido a que, la identificación hacia un género no solo se puede iniciar o definir en la etapa antes mencionada, ya que puede redefinirse a lo largo del desarrollo considerando que este proceso es evolutivo, y que antes de la etapa preescolar todo infante se desenvuelve dentro del entorno familiar.

Al iniciar este subtema se pone de manifiesto que el género se categoriza directamente en masculino o femenino, otro de los elementos que los tesisistas consideran que debe ser tomado en cuenta es el de la identidad, la cual categorizan de la siguiente manera:

GRÁFICO N° 2
CATEGORIZACIÓN RELEVANTE DE LA IDENTIDAD



Elaborado: Open IA, 2026

Fuente: Autores

En este sentido, cada una de las categorías de identidad de género existentes en la actualidad, se desprenden de la autopercepción del individuo mismo; si bien es cierto se considera que la familia es un pilar fundamental dentro de la sociedad y fortalece el desarrollo de NNA, se debe señalar que tiene un papel preponderante en las decisiones del grupo antes mencionado, debido a que, es en la etapa de la infancia donde la mayoría de NNA comienzan a explorar su alrededor o entorno. El identificarse con un género al cual, según su percepción, representa la realidad de su ser, se considera relevante dado su valor individual y de desarrollo personal respecto de sus cualidades personales.

Entonces, existe de manera subjetiva varias maneras de rectificar el fuero interno con el externo respecto de la preferencia sexual, siendo que, de una visión realista, aquello que no se apega a la cisnormatividad es objeto de señalamiento y generalmente, de discriminación. Esto incluso independientemente si el señalamiento busca juzgar, discriminar, puntualizar o simplemente indagar sobre lo desconocido; aquella causa una dinámica que revictimiza a

quien busca su lugar como persona y la plenitud de lo que siente y de cómo se siente integrado en la sociedad.

Hay que mencionar además que, en los casos que un NNA se identifica con la categoría de transexual, resultaría indispensable constatar que el menor tenga la suficiente madurez evolutiva, respetando siempre su derecho a ser escuchados y el principio de autonomía progresiva.

2.1.7. Derecho a la Educación: El saber y el ser

Tal como se ha podido manifestar acerca de cada una de las dimensiones que se desprenden de la figura de protección integral y de la identidad de género aplicado al ámbito de la niñez y adolescencia, existe también un aspecto fundamental que deriva de uno de los derechos declarados como vulnerados según la sentencia 95-18 EP/24, que es el derecho a la educación, siendo este un derecho que comprende dentro de sí un propio sistema integral que guarda relación directa e indirecta con otros derechos.

El derecho a la educación, pese a no constar expresamente como principio fundamental de la protección integral, sí es un derecho fundamental reconocido dentro del catálogo constitucional a niños, niñas y adolescentes, así como también se encuentra dentro del catálogo normativo especializado, es decir, el CONA. La CRE, en sus artículos 26 al 29, establece a la educación como un derecho de las personas a lo largo de su vida, a la vez que se reconoce como un área que es, o debería ser, objeto de priorización por parte de la política pública, a la vez que, en el artículo 37 del CONA, contempla este derecho en el sentido de exigir al sistema educativo las garantías del acceso, permanencia y la existencia de propuestas flexibles que atiendan las necesidades particulares y singulares de cada NNA. Esta formulación normativa no es casualidad, pues responde a una evolución histórica, misma que ya ha sido abordada en el primer subtema de esta investigación, junto a la transición desde la doctrina de la situación irregular a la actual de protección integral, dotándolos así de la calidad sujetos de derechos con capacidad progresiva para su ejercicio.

Ahora, una de las características más relevantes del derecho a la educación, y que resulta central para la presente investigación, es que este no se agota en la simple transmisión de conocimientos académicos, sino que se reconoce como plataforma para el libre desarrollo

de la personalidad y para el ejercicio efectivo de otros derechos, entre ellos, el derecho a la identidad.

En este sentido, Rodino A. (2015) plantea que: “En el caso de la educación, subrayo que es un derecho-llave, un multiplicador que cuando se garantiza, aumenta el disfrute de todos los demás derechos, mientras que cuando se niega impide el disfrute de los otros derechos.” (Rodino, 2015, pág. 206), entonces, en casos donde la identidad de género de un niño, niña o adolescente no coincide con su sexo, el entorno educativo se convierte en un espacio decisivo, no solo para el aprendizaje formal, sino para la construcción y el reconocimiento social de su identidad. De manera que el derecho a la educación está articulado directamente con los ejes de la identidad y género que se vinculan a la investigación, funcionando, así como un escenario concreto en el que, dependiendo de cómo se aborden, los derechos relativos al de la educación son ejercidos con plenitud o se ven restringidos.

Ahora, existe una dimensión internacional del derecho a la educación pertinente al caso referente. Pues a través del estándar internacional que establece el estándar de las 4A (Disponibilidad, Accesibilidad, Aceptabilidad y Adaptabilidad), el de adaptabilidad resulta particularmente relevante para la idea que se desarrolla, pues mediante este factor se le exige al sistema educativo que se ajuste a las necesidades, intereses y realidades de cada niño, niña o adolescente, y no al contrario. La autora Tomasevski K. (2001) manifiesta lo siguiente sobre esto:

“The Choice in the convention to refer to the best interests of the individual child highlights the need for the educational system to become and remain adaptable. (...)

The way in wich children perceive their own community and the world at large is influenced by the presence and absence of particular people and phenomenal whithin the system of education.”

[La decisión en la convención de hacer referencia al Interés Superior del Niño, de manera particular, da relevancia a la necesidad del sistema educativo de volverse y mantenerse adaptable. (...)

La forma en la que los niños perciben su propia comunidad y el mundo en general está influenciado por la presencia y ausencia de determinadas personas y fenómenos dentro del sistema educativo.] (Tomasevski, 2001, pág. 31)

Ideas que resultan muy importantes, dado que se trata de un estándar internacional formal de la Organización de las Naciones Unidas, con una implicancia mayúscula sobre la

potestad garantista del sistema educativo de volver los espacios y los mecanismos acorde a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes. Su naturaleza de, ratificado internacional, lo vuelve hábil mediante el Pacta sunt Servanda para aplicación inmediata, e incluso de carácter obligatorio al tratarse de situaciones que impactan directamente sobre los derechos de la niñez.

De manera que, al reconocer el derecho a la educación como un vehículo para el ejercicio de otros derechos de los NNA, se presenta este como una figura similar al de la Doctrina de Protección Integral. Teniendo en cuenta que dentro de su propio marco se habilitan derechos como el de libre desarrollo de la personalidad, derecho a la igualdad y no discriminación y derecho a la salud; son derechos que la doctrina de protección de protección integral también garantiza mediante los principios contenidos en la Constitución y el CONA, específicamente principios como: Interés Superior del Niño, Prioridad Absoluta, Ejercicio Progresivo, Igualdad y No discriminación, y Corresponsabilidad del Estado, Sociedad y Familia; principios y derechos que corresponden a garantizar que el niño, niña o adolescente tenga la seguridad y garantía de desarrollarse de manera íntegra y plena, acorde con sus propias convicciones e identidad, con las herramientas, recursos, espacios y oportunidades que el Estado, sociedad y familia debe brindarle.

2.1.8. Divergencia del Criterio Constitucional respecto de la Sentencia 95-18 EP/24

Adicional a los obiter dictum dentro de la sentencia referenciada, existen votos salvados que ofrecen perspectivas distintas a la de la sentencia principal, perspectivas que no solo ofrecen un criterio jurídico adicional o alternativo, sino que sirven como modo de expandir el panorama sobre el caso, al proveer distintos criterios de análisis sobre los mismos hechos, lo que también establece precedentes jurisprudenciales que enriquecen futuras decisiones judiciales. Esto ilustra que existen variaciones respecto del criterio constitucional, pues en la valoración que cada juez puede realizar sobre los mismos hechos, se terminan liberando conclusiones que distan una de la otra, pero realizadas conforme a ley, y, por lo tanto, gozan de pertinencia y valor jurisprudencial suficiente para efectos inter comunis.

Teniendo en cuenta esto, el estándar que desarrolla Tomasevski cobra relevancia adicional al analizarlo en conjunto con el voto salvado del Juez Richard Ortiz Ortiz contenido en la sentencia 95-18 EP/24, en el que declara lo siguiente:

Ahora, en el caso de las niñas, niños y adolescentes que atraviesan procesos de congruencia de género, la obligación de adaptabilidad adquiere una importancia central. Esta circunstancia requiere que las instituciones educativas implementen medidas específicas que garanticen un entorno seguro y respetuoso para el desarrollo de la identidad de género de las niñas, niños y adolescentes. Estas medidas deben tutelar el bienestar psicosocial y emocional de los estudiantes y son indispensables para construir un espacio inclusivo y respetuoso, donde se valide la diversidad y se promueva el respeto mutuo dentro de la comunidad educativa. (Voto Salvado del Juez Richard Ortiz Ortiz, 2024, pág. 79)

Criterio que dista de la sentencia principal, al considerar que el caso tuvo que haber sido abordado específicamente desde el derecho a la educación en su componente de adaptabilidad y que, por lo tanto, la acción de protección tuvo que haber sido aceptada y haberse otorgado reparaciones correspondientes. Visión que conecta directamente con los principios contenidos en la Doctrina de Protección Integral, especialmente con el Interés Superior del Niño y el de Prioridad Absoluta, en la medida que exige una lectura individualizada de las necesidades educativas, incluyendo desde luego aquellas que se relacionan con la identidad de género. Bajo esta lógica, un sistema educativo que no contempla protocolos de acompañamiento de estudiantes con identidades de género diversas, o que aplica normativas de forma rígida sin considerar las circunstancias particulares del caso, incurre en un incumplimiento al estándar de adaptabilidad exigido tanto por el derecho internacional como por la propia Doctrina de Protección Integral.

En este sentido, se denota el aspecto habilitante que tiene el derecho a la educación aplicado con relación a la congruencia de género en la niñez. Tanto el estándar internacional como el criterio particular del voto salvado del juez constitucional, desprenden que es deber y potestad de las instituciones el crear ambientes y sistemas que permitan el desarrollo integral de los NNA, puesto que en el momento en el que se garantiza el derecho a la educación en cada una de sus variables, se garantizan derechos fundamentales relativos a la identidad como el de Igualdad y No Discriminación, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a ser escuchado.

No obstante, pese al reconocimiento normativo del derecho a la educación y de su función ampliada, se advierte que persisten brechas significativas entre el reconocimiento formal de

derechos y su garantía material. El contenido de la investigación sobre enfoque de género señala que las instituciones educativas continúan reproduciendo dinámicas de discriminación estructural, ya sea de manera directa o indirecta, particularmente hacia estudiantes cuya identidad no se ajusta a los roles y expectativas tradicionalmente asignadas. Si bien esto no corresponde a la intención deliberada de las instituciones por perpetuar dinámicas que se puedan percibir como discriminatorias o que violen derechos, en este caso concreto tratándose de un niño con identidad de género diversa, la falta de percepción humana de las instituciones públicas respecto de la priorización de las formalidades y procedimientos o reglamentos administrativos internos por sobre los derechos fundamentales, puede terminar por configurar vulneraciones a los derechos de los NNA.

Sin embargo, se debe tener en cuenta ciertas cuestiones que no se escapan del cumplimiento formal, pues del mismo caso en cuestión se encuentra que, se alegó como violatorio de derechos, el hecho de haberse solicitado a los padres documentos con nombres legales del niño y no aceptar aquellos con su nombre social, para esto, la Jueza que configura el voto salvado, expone lo siguiente:

Durante el proceso de origen, NNA tenía 5 años. Por ello, se observa que su capacidad jurídica para solicitar la rectificación de género todavía no está habilitada. En suma, el requerimiento a la Unidad Educativa de que reciba información con el nombre social de NNA resulta poco razonable en tanto sus registros académicos deben mantenerse coherentes con su nombre legalmente reconocido. Tal requerimiento no se reduce a una mera formalidad; en su lugar, el registro adecuado y el mantenimiento de datos conforme consta en los registros públicos permite ejercer otros derechos. Pues los registros públicos de NNA podrían verse perjudicados si unos responden a su nombre social y otros a su nombre legal. (Voto Salvado de la Jueza Teresa Nuques Martínez, 2024, pág. 75)

De modo que, se determina que en el sentido administrativo la institución actuó acorde a la ley y de las potestades respecto a ese hecho específico. Resulta lógico y admisible dicha alegación dado que, si bien la ley en el país expresamente faculta a las personas a poder realizar un cambio respecto al género en los documentos legales, esto está sujeto a la capacidad legal del niño o niña en cuestión. Aquello lo encontramos contenido en el artículo 94 de la LOGIDC que contiene que:

Voluntariamente, al cumplir con la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por su libre desarrollo de la personalidad e identidad podrá solicitar la rectificación de la mención de sexo o género en el instrumento que corresponda y no precisa de más

requisitos que la declaración expresa de la persona interesada indicando el nombre propio, sexo o género con el que se sienta identificada, a fin de acreditar la sola voluntad de la persona interesada, así como los datos necesarios y el número único de identificación. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2016)

Es decir, tanto la Corte Provincial, como la Jueza del voto salvado coinciden en que las decisiones tomadas por la institución educativa tienen fundamento de ley, que en el sentido práctico dan respuesta oportuna a los requerimientos realizados por los padres y ponen en cumplimiento lo que dictan los reglamentos y la ley correspondiente. Sin embargo, una vez más surge la interrogante respecto de las implicaciones de dichas decisiones. Puesto que la limitación al derecho a la educación respecto de las acciones de la institución educativa, no corresponden a hechos discriminatorios deliberados, sino a consecuencias indirectas de acciones o decisiones tomadas administrativamente, lo cual incluso nos presenta una aparente antinomia normativa respecto de las normas que fundamentan el proceder de la institución educativa y del distrito, de las que amparan los derechos fundamentales de los NNA, lo que sí deviene en una vulneración tomando en cuenta que las entidades y organismos del Estado deben precautelar el ejercicio efectivo de los derechos de los NNA conforme al Interés Superior del Niño y a la Prioridad Absoluta, y para ello, dentro del marco de sus derechos, el derecho a la educación es fundamental y clave para activar el ejercicio de sus demás derechos dentro del sistema educativo.

Entonces, del análisis de los votos salvados y de la ratio deciden de la sentencia de mayoría, se desprende que pueden existir diferencias a la hora de abordar este tipo de casos. Concretamente hablando de la sentencia 95-18 EP/24 se puede identificar que el demonstratio del caso da lugar a la valoración de los hechos que corresponde a dos ejes principales, siendo el primero la vulneración al derecho a la educación como enfoque central y habilitante de los demás derechos; y el segundo eje vendría a ser el análisis de fondo que se hace sobre la capacidad legal del entonces infante. Por tanto, la discriminación no siempre se manifiesta de forma explícita, sino que puede expresarse a través de la ausencia de protocolos institucionales, la falta de capacitación docente o la aplicación fragmentaria de la normativa vigente, lo que expone a niños, niñas y adolescentes con identidad de género diversa a situaciones de exclusión o revictimización dentro del propio espacio que debería protegerlos.

2.2. Marco Legal

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador

En el año 2008, en la ciudad Alfaro, Montecristi, provincia de Manabí, fue promulgada la Constitución de la República del Ecuador, misma que constituye el principal y más importante cuerpo normativo de la nación en el que se reconoce al Ecuador como un Estado democrático, soberano, independiente, unitario, plurinacional, intercultural y laico comprometido con un principio rector auténtico como lo es el Sumak Kawsay, que busca integrar una cosmovisión progresista que unifica los derechos de la naturaleza y de las culturas, a los principios ya establecidos del derecho común.

La Constitución del Ecuador establece un alcance amplio que abarca desde la organización del Estado en sus distintos niveles de gobierno hasta la garantía de derechos humanos universales, el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural del país, el reconocimiento e integración de los conocimientos ancestrales culturales a la identidad patrimonial nacional y derechos de participación. Todos estos conceptos son producto de una visión que busca dirigir hacia el pueblo y hacia las comunidades el poder y los beneficios de manera prioritaria antes que a cualquier otro interés. A su vez, estableció mecanismos de control en representación de los distintos poderes del Estado, lo que va de la mano con los objetivos para los que existe la Constitución, siendo estos: promover una sociedad justa y solidaria, erradicar la pobreza, erradicar la discriminación, proteger el medio ambiente y dotar de derechos a la naturaleza, fortalecer la soberanía nacional a la vez que se promueva la integración latinoamericana.

Título I - Elementos Constitutivos del Estado

Capítulo Primero -Principios Fundamentales

Art. 3. – Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, pág. 2)

Título II - Derechos

Capítulo Primero - Principio de Aplicación de los Derechos

Art. 11. – El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, pág. 5)

Capítulo Tercero - Derechos de las Personas y Grupos de Atención Prioritaria

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, pág. 13)

Sección V - Niños, Niñas y Adolescentes

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, pág. 18)

Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, pág. 18)

Título IV - Participación y Organización del Poder

Capítulo Cuarto - Función Judicial y Justicia Indígena

Sección III - Principios de la Función Judicial

Art. 175.- Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la Doctrina de Protección Integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de

derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, pág. 87)

Título VII - Régimen del Buen Vivir

Capítulo Primero - Inclusión y Equidad

Art. 341.- El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.

La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social.

El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, pág. 147)

Son estas disposiciones de carácter mayor aquellas que dotan a la protección integral de su naturaleza prioritaria y mayúscula, puesto que si bien existe una normativa especial como lo es el CONA, es la Constitución de la República aquella encargada de establecer una base fundamental para la garantía de todo aquello que vincula la figura de la protección integral. Se habla tanto de la disposición absoluta por parte de todos los organismos estatales como los factores que componen cada uno de los aspectos conformantes de la protección integral. De manera que el conjunto de artículos pertinentes a la materia de investigación no funcionan de manera aislada o particular, sino que son complementarias a los conceptos de identidad, libertad de expresión y a los derechos fundamentales per se, esta funcionalidad y su importancia constitucional permite que el enfoque de la Doctrina de Protección Integral sea flexible en pro a la garantía de los más fundamentales derechos de los NNA, a la vez que actúa como una restricción a la libre interpretación de la norma pudiendo resultar en una afectación de los mismos derechos.

En casos de violencia o cualquier supuesto de vulneración de derechos, si bien cada una de las circunstancias que puedan suscitarse comprenden un quehacer jurídico que debe atenderse según su competencia e instancia, es el deber del Estado priorizar que independientemente del tipo de procesos a realizarse, los NNA son los objetos de protección y a los cuales deben orientarse todas las medidas de protección disponibles con el objetivo de priorizar su bienestar; una vez establecido ese concepto de priorización, es el

momento de proceder con los debidos mecanismos judiciales para determinar las responsabilidades por la vulneración de los derechos de los NNA.

Esta percepción prioritaria es especial pues, aunque antes se menciona la priorización del menor como objeto de protección por parte del Estado, el menor no es como tal el objeto de protección, sino sus derechos. Esta diferenciación es sumamente importante para entender cómo el Estado por medio de los cuerpos normativos percibe a los menores, en contraste a la Doctrina de Situación Irregular donde el menor era sujeto al cuidado o veeduría de alguien, sea el Estado o una persona capaz jurídicamente, la Doctrina de la Protección Integral, la Constitución y demás leyes actuales, reconoce a los NNA como titulares de derechos, siendo estos derechos fundamentados en la Constitución y las convenciones internacionales en favor a los derechos de los menores, el foco prioritario en cuestión y objeto de protección por todo el aparato estatal, social y familiar.

Por lo tanto, como se menciona en el principio, el carácter interrelacionado de las disposiciones resulta muy importante, puesto que ayuda a una valoración completa tanto de las situaciones factuales como de los conceptos jurídicos aplicables y que, sumado a la eficacia con la que los organismos gubernamentales, la sociedad y la familia, aseguran el cumplimiento óptimo y garantista de dichos derechos fundamentales y de la doctrina de la protección integral en NNA debidamente reconocidos tanto en la Constitución como en su ley especial, y en los acuerdos internacionales.

2.2.2. Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño, denominada también CDN, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990, constituye uno de los instrumentos internacionales de derechos humanos más ratificados en la historia de todos los países. Ecuador ratifica su compromiso con la Convención en 1990.

La CDN significó una transformación paradigmática en la concepción jurídica de la infancia, teniendo como precedente la predominancia de la visión tutelar que percibía a los niños, niñas y adolescentes como objetos de protección, limitándolos a sujetos pasivos con voluntad subsumida a la de sus representantes legales o la del mismo Estado. A partir de la

adopción de la CDN se rompe con dicha visión al reconocer a los NNA como sujetos plenos de derechos, siendo los mismos tutelares de una dignidad inherente, innata e inalienable, con capacidad de participación y autodeterminación, con desarrollo progresivo conforme a su progreso evolutivo, dignos de ser reconocidos y garantizado constitucionalmente.

Para el caso que se presenta, la CDN resulta de importancia cardinal al proveer los estándares mínimos y carácter imprescindible sobre los cuales debe construirse cualquier política pública, decisión jurídica o judicial, o práctica constitucional que involucre el libre desarrollo de la personalidad, la identidad, y, en síntesis, todo el esquema de derechos que comprende la protección integral en los NNA.

Preámbulo

Parte I

Art. 2, numeral 1. – Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989)

Art. 3. – 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989)

Art. 7. – 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Parte velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989)

Art. 8. – 1. Los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Parte deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989)

Art. 12. – 1. Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989)

Art. 16. – 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989)

Esta relación entre la Convención sobre los Derechos del Niño y la protección integral en casos de identidad de género aplicada a la niñez no es meramente referencial, sino estructural. Se habla de que los artículos que conforman el núcleo duro de la CDN y que son aplicables a este tema configuran, en conjunto, un mandato de actuación estatal que la sentencia No. 95-18-EP/24 de la Corte Constitucional recoge, desarrolla y concretiza en un contexto específico y delicado como lo es la identidad de género en niños, niñas y adolescentes.

Siendo el punto de partida el artículo 2, que consagra el principio de no discriminación mediante el cual se obliga a los Estados a garantizar los derechos de la Convención a cada niño o niña sin distinción alguna. Por lo tanto, si bien la identidad de género no es nombrada expresamente en el texto original de 1989, ha sido incorporada progresivamente por los responsables de interpretar y aplicar la Convención como categoría protegida dentro del artículo 2.

El Comité de los Derechos del Niño, máximo órgano interpretativo de la CDN, ha señalado en sus observaciones generales que los Estados deben asegurar que ningún NNA sea discriminado por razón de su identidad de género o expresión de género.

La preponderancia del interés superior del niño, opera en este cuerpo normativo como principio de adjudicación de derechos exigiendo que en toda decisión que adoptaren las instituciones públicas o privadas que afecten a un NNA, dicho interés deberá ser una consideración primordial. Por lo que, en el ámbito de la identidad de género, este principio impide que criterios institucionales, como la exigencia de diagnósticos médicos o la aplicación de normas reglamentarias, desplacen la consideración del bienestar integral y el desarrollo de la personalidad del niño o la niña en cuestión.

Si bien el texto convencional del artículo 8 se refería originalmente a la identidad en términos de nacionalidad, nombre y relaciones familiares, la interpretación evolutiva de la Convención ha extendido este derecho a la identidad personal en el sentido amplio, que incluye la identidad de género como una dimensión constitutiva de la persona, que se relaciona directamente con el contenido del artículo 12, que resulta especialmente relevante al consagrar el derecho del niño a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que le afecten, así como a que esa opinión sea tomada en cuenta, pero que dota de una dimensión superior cada aspecto que conforma la identidad de los NNA. Siendo este argumento de derecho, la base convencional que se relaciona con el concepto de autonomía progresiva, que la Corte Constitucional ecuatoriana desarrolló tanto en la sentencia 95-18-EP/24 como en la sentencia 4-24-CN/26 de 2026, que consolidó la idea de que no se puede limitar a la edad como único criterio para desconocer la capacidad de la persona.

En síntesis, la CDN no solo provee el sustento normativo internacional de lo planteado respecto al espectro compuesto de protección integral, sino que articula un sistema de protección integral que vuelve jurídicamente reforzado que reconocer y protege a los NNA ante cualquier práctica que pueda vulnerar el carácter independiente y tutelar sobre sus propios derechos.

12.3. Código de Niñez y Adolescencia

El Código de Niñez y Adolescencia, denominado también CONA, fue expedido y publicado el 3 de enero de 2003 mediante Registro Oficial 737, se implementó tras la necesidad de establecer un ordenamiento jurídico que siga los lineamientos internacionales en materia de la infancia, y que incorpore principios y disposiciones de la Convención

sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989.

En este contexto, el CONA marcó hito debido a que se empezó a reconocer a niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos, y ya no tan solo como objetos de protección como establecía el modelo de situación irregular del antiguo Código de Menores de 1992, abrió brecha al enfoque de derechos de NNA estableciendo protección integral a este grupo prioritario, consolidando como bases a la Doctrina de Protección Integral y gozando un libre desarrollo en condiciones dignas, de igualdad y con libertad.

Tras las múltiples reformas que ha tenido el marco normativo en cuestión, no ha desnaturalizado su objetivo general el cual es velar por el desarrollo integral y disfrute de los derechos de NNA, el interés superior del niño y la corresponsabilidad compartida del Estado, sociedad y familia.

Art. 1.- Finalidad. - Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad.

Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio de interés superior de la niñez y adolescencia y a la Doctrina de Protección Integral. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2003, pág. 1)

Art. 2.- Sujetos Protegidos. - Las normas del presente Código son aplicables a todo ser humano, desde su concepción hasta que cumpla dieciocho años de edad. Por excepción, protege a las personas que han cumplido dicha edad, en los casos expresamente contemplados en este Código. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2003, pág. 1)

Art. 3.- Supletoriedad. - En lo no previsto expresamente por este Código se aplicarán las demás normas del ordenamiento jurídico interno, que no contradigan los principios que se reconocen en este Código y sean más favorables para la vigencia de los derechos de la niñez y adolescencia. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2003, pág. 1)

Art. 4.- Definición de Niño, Niña y Adolescente. – Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce a dieciocho años de edad. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2003, pág. 1)

Art. 6.- Igualdad y No Discriminación. – Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y no serán discriminados por causa de su nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, región, filiación, opinión pública, situación económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diversidad cultural o cualquier otra condición propia de sus progenitores, representantes o familiares. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2003, pág. 2)

Art. 8.- Corresponsabilidad del Estado, la Sociedad y la Familia. – Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean para la plena vigencia del ejercicio del ejercicio efectivo o garantía protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de los niños niñas y adolescentes

El Estado y la sociedad formularán y aplicarán las políticas públicas sociales y económicas y destinarán recursos económicos suficientes en forma estable y permanente y oportuna. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2003, pág. 2)

Art. 11.- El Interés Superior del Niño. – El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del Niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2003, pág. 3)

Art. 12.- Prioridad Absoluta. – En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran.

Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años.

En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2003, pág. 3)

Art. 13.- Ejercicio Progresivo. – El ejercicio de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de niños, niñas y adolescentes se harán de manera progresiva, de acuerdo a su grado de desarrollo y madurez. Se prohíbe cualquier restricción al ejercicio de estos derechos y garantías que no esté expresamente contemplado en este Código. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2003, pág. 3)

Art. 14.- Aplicación e Interpretación más Favorable a Favor del Niño, Niña o Adolescente. – Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Las normas del ordenamiento jurídico, la cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas y adolescentes, o que se refieran a ellos, deben interpretarse de acuerdo al principio del interés superior del niño. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2003, pág. 3)

Art. 15.- Titularidad de Derechos. – Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y garantías y, como tales, gozan de todos aquellos que las leyes contemplan en favor de las personas, además de aquellos específicos de su edad.

Los niños, niñas y adolescentes extranjeros que se encuentren bajo jurisdicción del Ecuador, gozarán de los mismos derechos y garantías reconocidas por la ley a los ciudadanos ecuatorianos, con las limitaciones establecidas en la Constitución y en las leyes. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2003, pág. 4)

Art. 16.- Naturaleza de estos Derechos y Garantías. – Por su naturaleza, los derechos y garantías de la niñez y adolescencia son de orden público, interdependientes, indivisibles, irrenunciables e intransigibles, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2003, pág. 4)

El Código de Niñez y Adolescencia ecuatoriano constituye el pilar normativo interno sobre el cual se edifica toda la protección de los derechos de la población menor de dieciocho años. Al establecer expresamente su finalidad en la garantía de la protección integral, el legislador incorporó de manera explícita la doctrina que da nombre a esta investigación, reconociéndola como el marco filosófico y jurídico rector. Esta disposición inicial resulta de especial relevancia para el análisis del derecho a la identidad de género, pues al señalar que el desarrollo integral debe alcanzarse en un marco de libertad, dignidad y equidad, se abre la puerta a la comprensión de que la identidad de género, como faceta esencial de la personalidad, queda comprendida dentro del ámbito de protección normativa.

Uno de los aspectos más significativos de este cuerpo legal, en relación con el tema propuesto, es el principio de igualdad y no discriminación. La norma incluye, dentro de las categorías prohibidas de discriminación, la orientación sexual y cualquier otra condición. Si bien el texto no menciona de manera expresa la identidad de género, la cláusula abierta permite interpretar que esta también se encuentra protegida, máxime cuando los tratados internacionales de derechos humanos así lo han desarrollado. Esta disposición resulta fundamental para los niños, niñas y adolescentes con identidades de género diversas, pues les garantiza que ninguna autoridad, institución o particular podrá tratarlos de manera diferenciada y perjudicial por el solo hecho de manifestar una identidad de género no normativa.

El principio del interés superior del niño aparece consagrado como el eje orientador de todas las decisiones que afecten a esta población. La norma precisa que las autoridades judiciales y administrativas tienen el deber de ajustar sus actuaciones para satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de derechos. En materia de identidad de género, este

principio exige que, ante cualquier controversia judicial o administrativa como la que resolvió el Caso 95-18 EP, los operadores de justicia prioricen el bienestar del niño o adolescente sobre cualquier otra consideración, incluyendo criterios adultos centrados en normas de género tradicionales. La disposición que exige escuchar la opinión del niño involucrado, cuando esté en condiciones de expresarla, adquiere particular relevancia en casos de reconocimiento de identidad de género, pues la manifestación auténtica y reiterada del menor sobre su identidad constituye un elemento probatorio de primer orden.

El ejercicio progresivo de los derechos, consagrado en el articulado, resulta igualmente trascendental. Este principio reconoce que la capacidad de los niños, niñas y adolescentes para ejercer sus derechos no es estática, sino que se desarrolla conforme a su madurez y grado de evolución. Aplicado a la identidad de género, este principio implica que un adolescente puede tener la madurez suficiente para comprender y manifestar su identidad de género, y que dicha manifestación debe ser respetada por el ordenamiento jurídico. No se trata de otorgar una autonomía plena e irrestricta, sino de valorar, caso por caso, el nivel de desarrollo cognitivo y emocional del menor, tal como lo hizo la sentencia del Caso 95-18 EP al ponderar la voluntad del adolescente involucrado.

La norma que establece la aplicación e interpretación más favorable a favor del niño, niña o adolescente complementa el entramado protector. Este principio impide que las autoridades judiciales o administrativas se escuden en vacíos normativos para denegar el reconocimiento de un derecho. En el ámbito de la identidad de género, si bien el Código no regula de manera expresa el procedimiento para el cambio registral de nombre y sexo en menores de edad, la disposición analizada obliga a los jueces a buscar la solución más favorable para el niño, aplicando supletoriamente otras normas del ordenamiento interno o incluso principios generales del derecho. Así, la ausencia de regulación específica no puede convertirse en un obstáculo para la protección de un derecho fundamental.

Finalmente, el CONA como regulador del orden público contiene derechos interdependientes, indivisibles, irrenunciables e intransigibles refuerza la idea de que el derecho a la identidad de género no puede ser objeto de negociación, renuncia o transacción. Su carácter de orden público implica que las normas protectoras son de cumplimiento obligatorio e irrenunciable, lo que veda cualquier intento de los padres, representantes o autoridades de limitar este derecho por razones culturales, religiosas o morales. La interdependencia e indivisibilidad, por su parte, obligan a entender que la

identidad de género se conecta directamente con otros derechos como la honra, el libre desarrollo de la personalidad, la salud mental y la integridad personal, todos ellos protegidos por el mismo ordenamiento.

Tras las múltiples reformas que ha tenido el marco normativo en cuestión, no ha desnaturalizado su objetivo general el cual es velar por el desarrollo integral y disfrute de los derechos de NNA, el interés superior del niño y la corresponsabilidad compartida del Estado, sociedad y familia. Es importante de igual manera resalta la particularidad de que, a pesar de que formalmente desde su expedición en 2003 no consta como una ley orgánica, se le faculta este rango de ley orgánica por su naturaleza reguladora de derechos constitucionales conforme al numeral 2 del artículo 133 de la Constitución de la República.

2.3. Marco conceptual

Ratio decidendi: Fundamento de la decisión. (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, 2025)

Obiter Dictum: Cuestión que se aborda en una resolución judicial de manera tangencial para corroborar o ilustrar la decisión que se toma, con la que no está, sin embargo, directamente relacionada. (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2025)

Efecto Inter Communis: Dicho efecto que alcanza y beneficia a terceros individuos los cuales no han sido parte del proceso judicial, pero comparten circunstancias comunes con los accionantes. (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, 2025)

Cisnormatividad: Sistema mental y cultural de normas biologizantes cis género que piensa “que aquellas personas a las que se les asignó masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquellas a las que se les asignó femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres” y que fuera de esta norma se trataría de personas anormales, excluyendo a las personas no binarias y transgénero. (Universidad de los Lagos, s.f.)

Pro homine: Const.; Arg., Bol., Chile, El Salv., Guat. y Méx. Principio en virtud del cual se ha de acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de reconocer derechos protegidos y, a la inversa, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites al ejercicio de los mismos. (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, 2025)

Favor filli: Principio que prioriza la protección integral y el bienestar de los menores por encima de cualquier conflicto. (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, 2025)

Pacta sunt servanta: Int. púb. Principio general según el cual se debe respetar, conforme al principio de buena fe, lo dispuesto en un tratado internacional. Principio recogido en las Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, y sobre el Derecho de

los Tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de 1986. (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, 2025)

Demonstratio: Elemento principal de la formula, consiste en una breve exposición de los hechos, las causas del litigio y los fundamentos de derecho. (Huber Olea, 2005, pág. 193)

Hermenéutica: Disciplina cuyo objetivo es el estudio de los métodos, técnicas y conceptos interpretativos de los textos jurídicos. También puede ser considerada como una ciencia de interpretación jurídica que toma particularidades de la ciencia del derecho como principios, reglas y definiciones jurídicas. (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, 2025)

Etario: Definición para referirse a algo perteneciente o relativo a la edad de la persona. (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, 2025)

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Diseño y tipo de investigación

Diseño de investigación

La presente investigación denominada Doctrina de la Protección Integral en el contexto a la identidad de género: Caso 95- 18 EP, fue realizada bajo un enfoque cualitativo, el mismo que se basa en la comprensión descriptiva y el entendimiento a través de datos no numéricos del fenómeno estudiado. Por lo que, a la hora de analizar y estudiar la Doctrina de Protección Integral resultó más preciso el tener una visión descriptiva del mundo social y de las concepciones tanto de protección integral como de identidad de género aplicadas a la niñez, lo que permitió identificar en la referida sentencia emitida por los jueces de la Corte Constitucional, una valoración incompleta de los principios de la figura de protección integral.

Tipo de investigación

El tipo exploratorio fue el tipo de investigación aplicado por los autores, ya que se indagó un tema poco o nada abordado, dando paso a la fundamentación de una idea a defender, en tal sentido, De la Calle. B y Gil, E., ofrecen un concepto acertado sobre este tipo de investigación al señalar que:

Tienen como objetivo la formulación de un problema para posibilitar una investigación más precisa o el desarrollo de una hipótesis, pero además intentan aumentar la familiaridad del investigador con el fenómeno que se va a investigar y sondearlo. (De la Calle Rivadeneira & Gil Blanco, 2015, pág. 41)

Dentro de la dinámica investigativa sobre el presente tema de Doctrina de Protección Integral y el ámbito de la identidad de género aplicado en la niñez, este tipo de investigación fue afín con la línea argumental recorrida para desarrollar cada uno de los objetivos planteados,

se logró evidenciar la importancia de una valoración equitativa de los principios de protección integral como pilares de esta.

3.2. Recolección de la información

Para recopilar la información necesaria de la presente investigación, fue necesario definir una clara línea metodológica capaz de contextualizar la problemática a partir del uso de fuentes primarias y secundarias de información, materializadas estas en la indagación en bases de datos especializadas, bibliotecas físicas y virtuales, así como en el trabajo de campo, cada uno de los procesos ejecutados se apoyaron en métodos, técnicas e instrumentos fundados en la naturaleza disciplinar y metodológica del presente tema, tomando como principal elemento la identificación de los segmentos poblacionales inmersos en la problemática estudiada. Se llevó a cabo de manera sistemática, aplicando la triangulación metodológica de fuentes, en este caso medios documentales/ bibliográficos, fuentes normativas y resultados de las entrevistas; a través de bibliotecas virtuales de la universidad se verificó libros, revistas, informes, tesis, revistas y artículos científicos los cuales han ayudado a la realización de la presente investigación en el aspecto teórico; en la misma línea, a través del software legal denominado CEPWEB en donde se encuentran contenidos doctrinarios, jurisprudenciales y normativos, se consultó el ordenamiento jurídico base para elaboración del marco que comprende aspectos legales; para llevar a cabo dos de las entrevistas realizadas en este trabajo investigativo los autores utilizaron la plataforma de vídeo-conferencia ZOOM, y realizaron el respectivo levantamiento de audio, por lo consiguiente procedieron a transcripción de las mismas para poder realizar el respectivo análisis y resumen; y por medio de una matriz, denominada matriz casuística se obtuvo extractos relevantes de la sentencia No. 95-18-EP/24 de la Corte Constitucional, mismos que fueron analizados y permitieron un mejor abordaje del tema.

Población y Muestra

Población

La población se entiende como aquel conjunto de personas con relación demostrable, documentos normativos, y personas o elementos que tienen características en común con la materia de estudio. Tal como indican Castillo, C. y Reyes, B. (2019): “Es el conjunto de unidades individuales o unidades elementales compuestas por personas o cosas.” (Castillo

Gallo & Reyes Tomalá, 2019, pág. 135). Teniendo en cuenta que tanto en la Doctrina de Protección Integral como en identidad de género hay un vasto contenido teórico-documental, también es pertinente referirse a los elementos y expertos involucrados en la materia para complementar la investigación con aspectos actuales y verificables del estudio.

TABLA N° 1
POBLACIÓN

Población	Número
Constitución de la República del Ecuador	1
Corte Interamericana de los Derechos del Niño	1
Convención sobre los Derechos del Niño	1
Sentencia de Corte Constitucional 95-18-EP/24	1
Código de Niñez y Adolescencia	1
Coordinadora DECE del Distrito 24D02 La Libertad- Salinas	1
Psicólogos del Ecuador	58.458
Representante de la Fundación Casa de las Muñecas	1
Total	58.465

Autores: Cajape, M. y Reyes, M.

Muestra

Teniendo en cuenta la naturaleza del tema de investigación, el muestreo no probabilístico fue el ideal para seleccionar los elementos representativos a ser estudiados, Reyes, B. y Castillo, C. (2019) explican la muestra por criterio como: “selección que hace el investigador de acuerdo a su experiencia y criterios, de los elementos más representativos de la población” (Castillo Gallo & Reyes Tomalá, 2019, pág. 144); con lo cual, a la hora de seleccionar a los expertos en niñez y adolescencia e identidad de género, tanto en el ámbito jurídico como psicológico y social de la población involucrada, se procura la experticia de los mismos con el fin de que aporten conocimientos sustanciales respecto al desarrollo social y la valoración integral de los derechos de los NNA.

TABLA N° 2
MUESTRA

Muestra	Número
Constitución de la República del Ecuador	1
Corte Interamericana de los Derechos del Niño	1
Convención sobre los Derechos del Niño	1
Sentencia de Corte Constitucional 95-18-EP/24	1
Código de Niñez y Adolescencia	1
Coordinadora de DECE del Distrito 24D02 La Libertad- Salinas	1
Psicólogos del Ecuador	1
Representante de la Fundación Casa de las Muñecas	1
Total	8

Autores: Cajape, M. y Reyes, M.

Métodos, Técnicas e Instrumentos

Método Analítico

Dentro de la figura de la protección integral que garantiza los derechos fundamentales de los NNA, aún más en casos de identidad de género, se encuentran principios que deben analizarse minuciosamente para garantizar la plenitud de los derechos en la niñez, para ello el caso 95-18/EP permitió tener como referencia, cómo se consideran dichos principios en los casos de identidad de género, para ello uno de los métodos de investigación utilizado en este trabajo fue del tipo analítico, puesto que, como indica Castillo. C y Reyes. B (2019): “El método de análisis comprende la descomposición en todas sus partes, originalmente de un modo implícito coherente con el conjunto total del objeto de estudio.” (Castillo Gallo & Reyes Tomalá, 2019, pág. 118) Al descomponer toda la figura de protección integral para entender sus principios, se permitió el análisis de sus elementos y se los valoró de manera independiente, para posteriormente realizar una valoración colectiva completa del concepto general. Los principios que componen la figura de la protección integral son: Interés superior del niño, prioridad absoluta, igualdad y no discriminación, ejercicio progresivo, corresponsabilidad del estado, sociedad y familia, y aplicación e interpretación más favorable al NNA. Se manifestó entonces de que cada uno de estos principios debían ser correctamente valorados de manera independiente para una correcta conceptualización general de la protección integral, es decir que, mediante el estudio investigativo analítico de la doctrina de la protección integral y lo concerniente a los derechos de los NNA, se

ofreció una visión completa de las garantías fundamentales de los menores en el ámbito de la identidad de género.

Método Exegético

La presente investigación surgió a partir de identificar que en la sentencia de la Corte Constitucional 95-18-EP/24, la doctrina de la protección integral, a juicio de los investigadores, fue valorada de manera incompleta, debido a que esta figura establece pilares fundamentales que garantizan el reconocimiento y ejercicio efectivo de los derechos de la niñez, de tal manera que se tomó en consideración la identidad de género desde el aspecto de desarrollo personal, dirigiendo de esta manera la aplicación del método exegético, el cual según Badenes. R (1959):

El método exegético jurídico, al analizar los textos, llega con mayor frecuencia al casuismo; resuelve cómodamente el problema del concepto de derecho afirmando que es lo que se da: la ley; llegando a un máximo de positivismo y racionalismo prescindiendo de consideraciones sociológicas, económicas. Y, en definitiva, no recompone, sistematiza ni construye, agotándose en la deducción y en el análisis. (Badenes Gasset, 1959)

Con base a lo expuesto la aplicación del método en cuestión, correspondió a la interpretación de los fundamentos legales de la protección integral de la niñez y la identidad de género mismo que sirvió para interpretación extensiva del contenido de la sentencia objeto de investigación.

Método Documental

Todo proceso investigativo requiere apoyarse en la indagación de fuentes bibliográficas, es precisamente donde toma lugar otro de los métodos relevantes en utilizados a lo largo del desarrollo del trabajo fue el documental, según podemos ver por lo que dice González M. (2024): “es la técnica de estudio para abordar la teoría de en investigaciones educativas para identificar áreas de oportunidad y construir nuevos conocimientos a través del análisis, evaluación, creación de nuevas teorías y nuevos conocimientos.” (González López, 2024) Por lo que el estudio del conocimiento plasmado en diversas fuentes proporciona información que permite elaborar una tesis a raíz de algo ya establecido. Entonces, se entiende que, el estudio de la Doctrina de Protección Integral fue profundo al recurrir a múltiples fuentes doctrinarias que permitieron adoptar conocimiento relevante para el análisis crítico, lo que dio paso a una nueva revisión de la problemática en la que se

profundizó en cómo cada principio puede y debe ser valorado en el ámbito de la identidad de género en menores.

Técnicas e Instrumentos

Para el desarrollo del presente trabajo se emplearon técnicas como el uso de citas bibliográficas obtenidas de textos doctrinarios, investigaciones, informes, tesis y documentos que fueron pertinentes, actualizados y veraces, cuya información se haya declarada en las referencias del presente trabajo; además utilizó la técnica de resumen a través de ficha resumen, de esta manera fue posible desarrollar argumentos a través de una organización sistemática de la información; el fichaje bibliográfico fue clave, apoyada en su instrumento fichas bibliográfica, así también el fichaje normativo ejecutado en que permitieron la organización de la base legal estudiada en este trabajo, de igual manera se utilizó también la técnica de estudio de caso en donde la matriz casuística fue diseñada para la valoración del caso 95-18 EP.

3.3. Tratamiento de la información

Una vez que se exploró y se indagó las fuentes documentales, normativas y doctrinales. Los investigadores sometieron los hallazgos a una serie de procedimientos que garantizaron la organización, clasificación e interpretación de la información recopilada, tal y como se detalla a continuación:

1. Se organizaron los hallazgos, jerarquizando su contenido y categorizándolos por eje temático: Derechos de niños, niñas y adolescentes, protección integral de la infancia, protección integral de la identidad de género, in dubio pro-niño y derecho a la educación;
2. Revisión integral de las fuentes priorizando pertinencia confiabilidad y relaciones con las categorías señaladas en el punto anterior;
3. Organización de la información en fichas bibliográficas, fichas normativas.
4. Diseño de matrices que permitieron sistematizar el contenido de la sentencia 95-18 EP/24 a partir de criterios;
5. Valoración y análisis crítico y relaciones de contraste de los hallazgos de las fuentes primarias respecto a los aportes normativos, doctrinarios y jurisprudenciales,

identificando divergencias, convergencias, vacíos y proponiendo juicios jurídicos de valor que solventan las acciones declaradas en los objetivos de investigación.

Todos estos procedimientos permitieron garantizar un tratamiento riguroso, objetivo y sistemático de la información documental, fortaleciendo la validez y consistencia de los resultados obtenidos.

En el caso de las entrevistas, aplicadas mediante la tutela de las guías de entrevistas que se diseñaron a partir de la operacionalización de variables, la información recabada fue respaldada a través de archivos de audio y video en algunos casos, estos insumos posteriormente fueron sometidos a un delicado proceso de revisión dando paso a la emisión de resúmenes de entrevistas, esto con el fin de poner a disposición de los lectores los elementos sustanciales y principales impresiones de los aportes de los profesionales entrevistados, lo cual puede ser corroborado en el capítulo cuatro del presente trabajo.

Lo referente a la información normativa, acarreó la lectura exhaustiva de las normas vinculantes, dado que, no sólo se debe valorar el problema a partir de disposiciones específicas, ya que las variables de investigación comprometen, principios, derechos y fundamentos contenidos en varios instrumentos normativos y varios artículos de las normas, generando una red de disposiciones vinculantes, la lectura de los textos legales fue integral y resultó útil para el registro de la información en las fichas normativas señaladas previamente.

Como guía para la construcción del presente informe se tomó el Protocolo de la Unidad de Integración Curricular de la Carrera de Derecho, este instrumento permitió la organización de la información y su materialidad en el presente informe de investigación, tanto los elementos de formato como de estructura sugerida en dicho protocolo permitieron el ordenamiento de la información plasmada en el presente documento, puesta a consideración de los lectores.

3.4. Operacionalización de variables

TABLA N° 3
OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLE DEPENDIENTE

Título	DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL EN EL CONTEXTO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO: CASO 95- 18 EP		
Variable	La identidad de género en el ámbito de la niñez		
Concepto	Toda manifestación interna e individual del género que percibe cada individuo, esta puede o no corresponder con el sexo asignado al nacer.		
Dimensiones	Indicadores	Ítems	Técnica
Autopercepción de género	➤ Manifestación temprana de identidad de género ➤ Consistencia en la expresión de género ➤ Capacidad de autopercepción	¿A qué edad un niño puede manifestar una identidad de género consistente? ¿Qué factores influyen a la autopercepción de género en edades tempranas?	Análisis documental y entrevistas a Psicóloga experta/ representante de fundación
Desarrollo evolutivo y madurez	➤ Etapas del desarrollo infantil ➤ Capacidades cognitivas según su edad ➤ Comprensión de conceptos abstractos sobre género	¿Qué capacidades posee un menor de 5 años para comprender la identidad de género? ¿Cuándo se alcanza una madurez suficiente para poder decidir sobre nuestra identidad?	Análisis documental, técnica de resumen y entrevista a Psicóloga experta
Derecho a la educación en el componente de adaptabilidad	➤ Adaptabilidad del sistema educativo a necesidades particulares ➤ Entorno inclusivo y respetuoso ➤ Medidas de acompañamiento y protección	¿La institución educativa se adaptó a las necesidades de la menor? ¿Se implementaron medidas de acompañamiento adecuadas?	Entrevista con Coordinadora del DECE y estudio de caso
Reconocimiento social y legal	➤ Uso de nombre social ➤ Respeto a la identidad de género en espacios abiertos ➤ Reconocimiento en el ambiente escolar	¿Se respetó el nombre social de la niña en la institución educativa? ¿Qué barreras sociales y legales enfrentan los NNA trans?	Entrevista con Coordinadora del DECE/ representante de fundación y estudio de caso

Elaborado por autores: Cajape, M. y Reyes, M

TABLA N° 4
OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLE INDEPENDIENTE

Título	DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL EN EL CONTEXTO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO: CASO 95- 18 EP		
Variable	Doctrina de la protección integral		
Concepto	Antes se denominaba Doctrina de Situación Irregular y consideraba a los NNA como meros objetos de protección, actualmente la Doctrina de Protección Integral concibe al grupo prioritario antes mencionado como sujetos de derecho y prioriza el bienestar del menor en toda decisión.		
Dimensiones	Indicadores	Ítems	Técnica
Interés superior del niño	➤ Los derechos de NNA prevalecen sobre otros intereses ➤ Tiene como objetivo principal el bienestar integral ➤ Se considera primordial dentro de toda decisión.	¿Se priorizó el interés superior de la niña en la sentencia 95-18-EP/24? ¿Ponderaron su bienestar integral frente a otros intereses? ¿Cómo se equilibra el interés superior con otros derechos?	Análisis normativo y estudio de caso
Prioridad absoluta	➤ Responsabilidad del Estado en la destinación de recursos y herramientas que garanticen el bienestar	¿A la menor se le otorgó acceso a servicios de protección?	Análisis normativo, estudio de caso y entrevista a Coordinadora del DECE
Ejercicio progresivo	➤ Grado de desarrollo y madurez del NNA ➤ Autonomía gradual en la toma de sus decisiones según su edad ➤ Capacidad cognitiva según etariedad	¿Qué capacidad tiene un niño de 5 años para poder decidir sobre su identidad de género? ¿En la sentencia 95-18-EP/24 se evaluó la capacidad para auto determinar su identidad?	Entrevista a Psicóloga experta, análisis normativo y estudio de caso
Igualdad y no discriminación	➤ Trato igualitario ante la ley ➤ Protección contra la discriminación por autopercepción de género	¿Existieron actos discriminatorios contra la niña por su identidad de género? ¿Se vulneró el derecho a la igualdad material?	Estudio de caso y análisis normativo.
Corresponsabilidad del Estado, sociedad y familia	➤ Implementación de políticas públicas ➤ Rol de la sociedad ➤ La familia como garantista de derechos	¿Qué rol cumplió cada ente en la protección de la niña?	Entrevista a Coordinadora del DECE y estudio de caso

Aplicación e interpretación más favorable al menor	➤ Interpretaciones más beneficiosas para el menor ➤ Protección ante vacías legales	¿Existió una aplicación restrictiva de la Doctrina de Protección Integral?	Análisis doctrinal, normativo y estudio de caso
--	---	--	---

Elaborado por autores: Cajape, M. y Reyes, M

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Análisis, interpretación y discusión de resultados

4.1.1. Análisis de Entrevistas

Análisis de Entrevista dirigida a Coordinadora del DECE del Distrito de Educación 24D02- La Libertad/Salinas

Nombre de la entrevistada: Psic. Katherine Junqui Cochea, Mgt.

Lugar de la entrevista: Distrito 24D02 La Libertad - Salinas

Fecha/ hora de la entrevista: 15 de junio de 2026, 11H00

1. ¿Cómo actuaba el Ministerio de Educación antes de la sentencia 95-18/24 EP frente a casos de identidad de género en menores, y cómo actúa ahora después de dicha sentencia?

Se manifiesta que anteriormente no se contaba con un protocolo específico en materia de niñez o para identidad de género dentro del sistema educativo, lo que representaba un problema macro que debía resolverse desde el Ministerio de Educación, con lo cual se tuvo que actuar dentro de las posibilidades y con las herramientas que se contaban. Que a raíz de la sentencia se dispone al distrito ejecutar un protocolo integral y aplicable en el que actúen: docentes, departamentos de consejería, estudiantes, directivos institucionales, el propio distrito de educación, y padres y madres de familia.

También se enfatiza que la actuación al momento de los hechos fue realizada acorde al Interés Superior del Niño dada la falta de guías o protocolos pre existentes para ese tipo de casos en concreto, pero que siempre se actuó en el sentido de las facultades legales, de modo que el derecho a la educación siempre fue respetado, así como todo lo relativo al enfoque educativo que, como distrito de educación, es su competencia exclusiva.

También, se enfatiza el carácter flexible tanto del Ministerio como del Distrito, al manifestar que en casos donde se presentan necesidades particulares, el sistema se adapta para que el niño o niña continúe con sus estudios. En el caso presente, se intervino poniendo a disposición de los afectados la posibilidad de la aplicación de modalidades de estudio alternativas para evitar la exposición de la niña trans, a la vez que se garantizaba el acceso a la educación, además del acompañamiento personal a la niña, actuando así en concordancia con el componente de adaptabilidad mediante medidas flexibles para las necesidades del caso.

En síntesis, anterior a la sentencia no se contaban con herramientas específicas para abordar casos como el que se hace referencia, sin embargo, existían ciertas medidas y acciones por tomar que eran propias de un sistema que busca respetar y validar derechos básicos de los NNA, con lo cual, se podría decir que, si bien existieron acciones por parte de la institución educativa y del distrito, no fueron suficientes para garantizar el ejercicio de todos los derechos de la niña con identidad de género y se actuó de manera superficial.

2. De la sentencia, se desprende que existía un protocolo que no fue aplicado y que justamente es uno de los puntos sobre los que versa la Acción de Protección como violatorio de los derechos del menor, ¿Dicho protocolo en qué estaba fundamentado y cuál era su fin?

Se vuelve a mencionar la falta de un protocolo dirigido para abordar los casos de identidad de género en la niñez, esto principalmente se debe a que este tipo de herramientas están dirigidas a situaciones de violencia principalmente, con lo cual la situación presente no encajaba dentro de los protocolos existentes, siendo que estos implicaban la intervención y medidas para cesar situaciones que presenten violencia física, psicológica, sexual, situaciones de negligencia, etc.

Es decir, los protocolos que había no solo no encajaban con los hechos que se presentaban, esto por estar destinados a situaciones distintas, sino que haberlos utilizado de manera arbitraria podría haber provocado el mismo resultado, dado que no se ajusta a las necesidades que el caso ameritaba.

3. Una vez que se emitió la sentencia de Corte Constitucional dentro del caso 95-18 EP, ¿cuál fue el rol que tomó el distrito en la implementación de las medidas que se desprenden de la sentencia?

La entrevistada deja claro que tanto el distrito como el ministerio actúa siempre acorde a las disposiciones normativas. Una vez establecida la sentencia, el distrito dispuso a realizar el acompañamiento a la familia, sin embargo, la familia ya no se encontraba en el país, con lo cual también se dispuso la socialización a padres de familia de la institución, intervenciones directas con la institución y con los padres de manera técnica y profesional.

Es decir, posterior a la sentencia, el rol del distrito respecto al caso en concreto fue el de tutelar las acciones de la institución educativa en cuestión, el de interventor directo e indirecto en cada uno de los círculos que conforman el sistema educativo, de manera que el distrito se encargó de realizar trabajos de tutelaje institucional, acompañamiento, y de socialización.

4. ¿Qué políticas públicas se han implementado luego de la ejecución de la sentencia 95-18/24 EP? ¿De qué manera el Ministerio de Educación vela por esas políticas para que casos como el antes mencionado no se repitan?

Dentro de las políticas públicas, resalta el Plan Nacional para Erradicar la Violencia, el cual abarca todos los tipos de violencia dentro de las instituciones educativas, buscando no solo que la violencia merme una vez comenzada, sino actuando de manera preventiva para que no ocurra. Para esto, el DECE actúa de forma directa con las instituciones, sensibilizando no solo al personal administrativo de las escuelas y colegios públicos y privados, sino a también a profesionales de distintas áreas que intervienen en las distintas esferas sociales de los NNA.

Se menciona, además, como uno de los puntos clave para las intervenciones a padres y demás intervinientes, es que, mediante la capacitación y sensibilización, se acabe con el estigma a las niños y niñas con identidad de género y de las políticas tomadas para garantizar sus derechos. Y disuadirlos de la idea de que se instaure una ideología por sobre toda la población estudiantil, y que sean perceptivos a las distintas identidades existentes.

5. ¿Qué acciones concretas ha tomado la Dirección Zonal para socializar la sentencia 95-18-EP/24 entre rectores, docentes y personal administrativo de las instituciones educativas de su jurisdicción?

La creación de rutas y sistemas de abordaje, como ya se menciona en la pregunta anterior, las acciones principalmente se basan en socializaciones a las figuras que intervienen en las distintas esferas sociales. Dicho de otra manera, son acciones preventivas a modo de evitar situaciones de violencia o discriminación.

6. ¿Considera que las medidas que se desprenden de la sentencia del 95-18/24 EP valoran en igual medida los principios de la protección integral y los derechos en el sentido de la identidad de género en NNA?

Se considera que al manejar de manera oportuna y técnica las intervenciones del distrito y el ministerio a las instituciones educativas, así como las actuaciones de las instituciones a los docentes, padres y estudiantes, se puede lograr la garantía de los derechos de los NNA de manera integral, todo esto siempre teniendo en cuenta la aplicación complementario de cada uno de los elementos no solo de la Doctrina de Protección Integral, sino además de otros enfoques que de igual manera conforman el ecosistema de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

7. A la hora de abordar en un caso de un NNA relativo a identidad de género dentro del sistema educativo ¿Qué consideraciones se tienen en cuenta para equilibrar los derechos del menor con perspectiva de género, a la vez que no se comprometa el libre desarrollo de los demás menores?

Todo parte del no cuestionamiento de la identidad de género, como Ministerio de Educación y Distrito, se vela por la garantía del derecho a la educación y el bienestar del estudiante, con lo cual se repele el tema de la discriminación o relegación estudiantil. El objetivo principal es la creación de la convivencia estudiantil y si el tema de la identidad de género se presenta, se respeta, se acepta y se continúa con el plan de educación, si a raíz de una situación problemática se generasen actos de violencia, entrarían en acción los protocolos existentes, pero mientras tanto, el enfoque es el brindar la educación continua, segura e igualitaria.

Se determina entonces que el camino a seguir en ese sentido es el no hacer hincapié o hacer foco de manera innecesaria sobre los casos de identidad de género. Se podría decir que el dar una atención singularizada a niños o niñas con identidad de género ante el resto de la población estudiantil podría revictimizarlos o exponerlos a señalización, lo cual podría generar todo lo contrario a lo que se busca, por tanto, el trato igualitario mientras se respete la identidad, podría ser aquello que el distrito considera ideal para el abordaje de estos casos, sin que se vean comprometidas las partes de manera negativa.

8. Ante la presentación de posibles casos similares, ¿Cuáles son los parámetros con los que se debe cumplir para aplicar el procedimiento correspondiente a NNA con identidad de género dentro del sistema educativo?

Si bien no existen parámetros establecidos con los cuales clasificar o identificar de manera definitiva y sistemática cuando un estudiante con identidad de género necesita atención especializada, el Ministerio de Educación y el Distrito tienen la potestad de actuar de manera personal y singularizada por medio de los DECE, siempre dentro de su competencia y con la actuación complementaria del Ministerio de Salud para ofrecer una intervención efectiva y no invasiva.

Es decir, la atención humana y cercana con el estudiante actuando acorde a las competencias y de manera conjunta con otros organismos del Estado es lo que permite el abordaje sin revictimización y satisfacer las necesidades del niño o niña.

Análisis

A manera de resumen analítico, se puede decir que, el Ministerio tiene una visión imparcial en cuanto a intervenir dentro de la realidad psico-social del estudiante, por lo que apegándose a sus funciones y a sus competencias, se limita a la actuación tecnificada enfocándose exclusivamente en las garantías y derechos de la educación, esto a la vez que, mediante el abordaje singularizado entre los distintos niveles y círculos que conforman el sistema educativo, se realizan las acciones pertinentes a los niños, niñas y adolescentes dentro de casos que puedan presentar vulnerabilidades o que caigan dentro de esquemas de violencia en el sistema educativo, esquemas que anterior a la sentencia y que se desprende de ella, solían incluir de manera accesorio o secundaria, aspectos discriminatorios por

diversidad sexual, pero que posteriormente, daría una atención más personalizada y tecnificada a la hora de identificar estos casos.

Análisis de Entrevista dirigida a Psicóloga Experta en el Ámbito de NNA

Nombre de la entrevistada: Psic. María Cornejo Asin, Mgt.

Lugar de la entrevista: Santa Elena/ a través del aplicativo de videoconferencia Zoom

Fecha/ hora de la entrevista: 24 de julio de 2026, 20H00

1. Desde su experiencia profesional, ¿cuáles son las etapas clave del desarrollo de la identidad de género en el ser humano y a partir de qué edad un niño o niña ya podría manifestar una identidad de género consistente y sostenida en el tiempo?

La entrevistada considera que la identidad de género es un proceso que se desarrolla de manera progresiva y no ocurre de forma repentina, en este sentido, afirma que los niños desde aproximadamente los dos o tres años, comienzan a identificarse como niño o niña y a expresar esa percepción a través del lenguaje y de sus interacciones. Sin embargo, en esas primeras etapas su comprensión aún está muy influenciada por aspectos visibles, como la ropa, el cabello o los juegos.

Los niños adquieren una comprensión más estable de la permanencia del género entre los seis y siete años conforme avanza el desarrollo cognitivo, es decir, comprenden que este no depende únicamente de la apariencia externa. Aun así, cada niño presenta un ritmo de desarrollo distinto, por lo que, desde la psicología, siempre se recomienda realizar valoraciones individuales antes de emitir conclusiones definitivas sobre la estabilidad de su identidad de género.

2. ¿Cuáles son las capacidades que un niño o niña de 5 años posee para comprender conceptos abstractos como la permanencia del género, la diferencia entre sexo biológico e identidad de género, y las implicaciones sociales de una transición?

A los cinco años el pensamiento del niño continúa siendo predominantemente concreto. Puede expresar con claridad cómo se siente, qué le gusta y cómo desea ser tratado, pero aún presenta limitaciones para comprender conceptos abstractos y complejos como la diferencia entre sexo biológico, identidad de género o las implicaciones sociales, jurídicas y futuras que puede tener un proceso de transición.

Empero, esto no significa que sus expresiones deban ser ignoradas, por el contrario, deben ser escuchadas con respeto y sensibilidad. Sin embargo, desde el punto de vista psicológico, es importante interpretar esas manifestaciones considerando el nivel de desarrollo cognitivo y emocional propio de esa edad.

3. ¿Qué efectos positivos y qué riesgos potenciales podría Ud. referir (ya sean emocionales, sociales, familiares) en torno a dar paso a la reivindicación de género a un niño/a de 5 años, en comparación con esperar a edades más avanzadas como la adolescencia?

Cuando un niño siente que su entorno lo escucha, lo respeta y lo acompaña sin juzgarlo, suele experimentar mayor bienestar emocional, mejor autoestima y una disminución de la ansiedad derivada del rechazo, por lo que, un ambiente familiar y escolar seguro constituye un importante factor protector para su salud mental.

Paralelamente, se debe reconocer que durante la infancia el proceso de construcción de la identidad continúa evolucionando. Por lo que, también pueden existir riesgos relacionados con la presión social, la discriminación, conflictos familiares o la posibilidad de interpretar como definitivas experiencias que aún forman parte del proceso evolutivo del niño.

Por esa razón, la entrevistada considera que el acompañamiento psicológico continuo y el seguimiento interdisciplinario resulta fundamental para tomar decisiones ajustadas a las necesidades particulares de cada caso.

4. ¿Qué factores podrían influir directamente en la autopercepción de género en edades tempranas? (5-8 años)

La autopercepción de género es un fenómeno multifactorial, en donde intervienen aspectos propios del desarrollo del niño, su temperamento, las relaciones familiares, el estilo de crianza, las experiencias escolares, las interacciones con sus compañeros, el contexto cultural y social, así como los mensajes que recibe a través de los medios de comunicación y las redes sociales.

La entrevistada considera importante aclarar que ninguno de estos factores, de manera aislada, determina la identidad de género de un niño, debido a que, la evidencia científica muestra que se trata de un proceso complejo el cual requiere siempre una valoración integral

5. **Se conoce que, con el principio de autonomía progresiva, los niños van ganando capacidad de decidir a medida que crecen y maduran. En el caso 95-18 EP, la CC dispone en aplicación del principio de igualdad y el derecho a la educación en el componente de adaptabilidad ajustar los procedimientos internos de los establecimientos educativos con el fin de no interferir en el proceso de transición además de reivindicar los derechos vulnerados al menor.**

Si bien el principio de autonomía progresiva reconoce que la capacidad de tomar decisiones aumenta conforme el niño desarrolla mayores competencias cognitivas, emocionales y sociales; desde la psicología, esto significa que la opinión del niño siempre debe ser escuchada y considerada, pero también interpretada de acuerdo con su nivel de madurez.

Ahora bien, en casos relacionados con identidad de género, la psicóloga considera que este principio debe aplicarse de manera equilibrada: respetando la voz del niño, garantizando sus derechos y evitando cualquier forma de discriminación, pero complementando esa participación con evaluaciones técnicas e interdisciplinarias que permitan proteger siempre su interés superior.

6. **Considerando el principio de autonomía progresiva consagrado en el Código de la Niñez y Adolescencia, ¿a qué edad estima usted que un niño alcanza la madurez suficiente para expresar una opinión válida y consciente sobre su propia identidad de género, y qué herramientas psicológicas permiten evaluar dicha madurez en un caso concreto?**

Considera que no existe una edad exacta que permita afirmar que todos los niños poseen la misma capacidad para comprender este tipo de decisiones, debido a que, la madurez depende tanto del desarrollo individual como del contexto en el que crece cada menor.

Si bien un niño pequeño puede expresar auténticamente cómo se siente, la comprensión de las consecuencias futuras suele fortalecerse durante la adolescencia, cuando el pensamiento abstracto y las funciones ejecutivas alcanzan un mayor nivel de desarrollo.

Para evaluar esa madurez se utiliza entrevistas clínicas, observación del comportamiento, evaluación del desarrollo cognitivo y emocional, análisis del entorno familiar y escolar y otras herramientas propias de la psicología clínica infantil, se recalca que, no existe una única prueba que determine por sí sola la capacidad de decisión del menor.

7. Dentro del marco de la decisión emitida por los jueces de la Corte Constitucional en la sentencia 95-18/24 EP, ¿Considera usted que la antes mencionada se ajusta a los conocimientos actuales de la psicología evolutiva sobre la capacidad de toma de decisiones en esa edad? ¿Por qué?

La psicóloga manifestó que considera que la sentencia representa un esfuerzo por garantizar derechos fundamentales como la Igualdad, la Dignidad y la No Discriminación, principios plenamente compatibles con el ejercicio profesional de la psicología.

Sin embargo, tomando en consideración la psicología evolutiva se recalca que la capacidad de comprender decisiones complejas evoluciona progresivamente. Por ello, la aplicación práctica de este tipo de decisiones debe complementarse con valoraciones psicológicas individualizadas que permitan analizar la realidad específica de cada niño, evitando respuestas generales para situaciones que requieren un análisis profundamente personalizado.

Desde su perspectiva, la protección de los derechos y el conocimiento científico sobre el desarrollo infantil no deben verse como posiciones opuestas, sino como elementos que deben integrarse para garantizar el interés superior del niño.

8. ¿Qué recomendaciones prácticas daría a los operadores de justicia para que, al resolver casos similares sobre identidad de género en niños de temprana edad, integren adecuadamente el conocimiento psicológico sobre desarrollo infantil, sin vulnerar derechos, pero tampoco anticipando decisiones para las que el menor aún no está preparado?

Su principal recomendación es que todas las decisiones relacionadas con identidad de género en niños pequeños se fundamenten debidamente con evaluaciones interdisciplinarias que integren conocimientos de psicología del desarrollo, psicología clínica infantil, trabajo social y pediatría, además del análisis jurídico correspondiente.

Añade que es indispensable escuchar al niño mediante metodologías apropiadas para su edad, valorar su contexto familiar y escolar, analizando la persistencia y consistencia de sus manifestaciones, así como también garantizar los procesos de acompañamiento psicológico tanto para el menor como para su familia.

Para finalizar recomienda fortalecer la capacitación permanente de jueces, fiscales, defensores públicos y equipos técnicos sobre desarrollo infantil, autonomía progresiva y salud mental, de manera que las decisiones judiciales respondan tanto a la protección de los

derechos como al conocimiento científico disponible, siempre privilegiando el interés superior del niño.

Análisis de la entrevista

La entrevista aporta una visión relevante para contrastar el fundamento jurídico de la sentencia 95-18-24/EP con los conocimientos actuales de la psicología evolutiva. La especialista sostiene que la identidad de género se construye progresivamente: entre los 2 y 3 años el niño comienza a autoidentificarse con base en elementos externos, y solo entre los 6 y 7 años consolida cognitivamente la noción de permanencia del género. A los 5 años, edad de la niña del caso referencial, el pensamiento es predominantemente concreto, por lo que si bien el niño puede expresar auténticamente cómo se siente, aún carece de la capacidad para comprender las implicaciones sociales y jurídicas de una transición.

Este dato tiene incidencia directa sobre la aplicación del principio de autonomía progresiva invocado por la Corte Constitucional. La entrevistada no rechaza dicho principio, pero advierte que su aplicación debe ser equilibrada: la voz del niño debe escucharse y garantizarse sin discriminación, pero complementarse siempre con evaluaciones técnicas interdisciplinarias que permitan verificar el nivel real de madurez, en lugar de asumir la manifestación del menor como decisión jurídicamente definitiva. En este sentido, evita fijar una edad única de madurez decisoria, señalando que depende del desarrollo individual y contextual de cada niño, aunque es enfática en que la comprensión de consecuencias futuras se consolida recién en la adolescencia.

Para el análisis en cuestión, este punto resulta central: la entrevista no cuestiona la legitimidad de los derechos protegidos por la Doctrina de Protección Integral, pero sí introduce un estándar probatorio adicional como condición de validez técnica para decisiones que involucren autonomía progresiva en menores de corta edad.

Finalmente, la especialista dirige recomendaciones normativas y procedimentales a los operadores de justicia: que las resoluciones sobre identidad de género en la niñez se fundamenten en evaluaciones conjuntas de psicología del desarrollo, psicología clínica, trabajo social y pediatría, complementadas con el análisis jurídico correspondiente; que se garantice metodologías de escucha adecuadas a la edad; y que se fortalezca la capacitación

permanente de jueces, fiscales y defensores públicos en desarrollo infantil y autonomía progresiva. Estas recomendaciones ofrecen una base concreta para proponer, en el capítulo propositivo de la tesis, un protocolo interdisciplinario como garantía reforzada dentro de la Doctrina de Protección Integral.

Análisis de Entrevista dirigida a Representante de la Fundación Casa de las Muñecas

Nombre de la entrevistada: Lic. Mariasol Mite Galarza, Mgt.

Lugar de la entrevista: Santa Elena/ a través del aplicativo de videoconferencia Zoom

Fecha/ hora de la entrevista: 26 de julio de 2026, 10H00

1. Desde su experiencia, ¿cuáles considera usted que son las etapas clave del desarrollo de la identidad de género en la primera infancia y a partir de qué edad un niño o niña suele manifestar una identidad de género consistente y sostenida en el tiempo?

La entrevistada desde su experiencia en la Fundación manifestó que no existe una edad exacta o promedio, ya que aquello depende más de cada niño/a, hogar y familia; en este mismo sentido lo que sí influye es el entorno porque si hay bullying o inseguridad en los centros educativos se cohiben, incluso si la familia no identifica o apoya se va acortando la posibilidad de manifestarse.

Se destaca que existen niño/as que a sus 5 o 7 años ya empiezan a manifestar su identidad de género, y de igual manera se recalca que en esa etapa no existe una madurez o un raciocinio totales, ellos simplemente sienten, exploran, viven y demuestran, y es aquí donde los cuidadores cumplen un rol fundamental al identificar y apoyar, en toda edad, todo el tiempo y en todo espacio.

2. ¿Qué factores podrían influir directamente en la auto percepción de género en edades tempranas?

La entrevistada considera que a esa edad que determinen una identidad de género o una orientación sexual, la entrevistada considera que a esa edad unos de los pilares que debe estar presente son los cuidadores, ya que ellos son los encargados de que los niños/as se sientan en un espacio seguro, que tengan acceso a alimentación, y a estímulos, para así identificar con claridad algún patrón de alerta, la alerta en estos casos no es algo negativo,

debido a que es una oportunidad de acción para que estos casos sean abordados, informados y trabajados de la mejor manera.

3. ¿Qué efectos positivos y qué riesgos potenciales ya sean emocionales, sociales, familiares identifica en permitir la reivindicación de género a los 5 años, en comparación con esperar a edades más avanzadas como la adolescencia?

En la actualidad hay mucha niñez LGBT, indistintamente si es trans o gay, en estos casos si bien es cierto la reivindicación de derechos es importante, se debe considerar también que el tema de acompañamiento familiar, el generar un entorno familiar seguro, sin estereotipos de géneros en donde poderse desarrollar es mucho más fundamental.

En este sentido, como línea base, es el Estado el encargado de contar con un equipo interdisciplinario, en donde haya psicólogos, trabajadores sociales, abogados, que den apertura a estos espacios; en el ámbito educativo deben existir guías para saber cómo atender estos caso, que no son aislados, son mucho más comunes de lo que las estadísticas detallan; estas líneas bases deben no solo deben estar fijadas para la niñez LGBT, sino también para niños con discapacidad, niños neurodivergentes, niños racializados.

4. En los casos de niños y niñas con identidad de género en edades tempranas, ¿con qué políticas públicas está familiarizada la fundación a la hora de hacer los acompañamientos correspondientes?

Los acompañamientos son realizados estrictamente al apego de la Constitución, enfatizando los artículos que garantizan el bien superior del menor, el acceso a educación, a la no discriminación, así como el acceso a todos los tipos de derechos; se evalúa cada uno de los casos que llegan en conjunto con el equipo jurídico para manejarlo de la mejor manera, y poder determinar si se trata de una discriminación o si es producto del desconocimiento.

5. Se conoce que con el principio de autonomía progresiva los niños van ganando capacidad de decidir a medida que crecen y maduran. En el caso 95-18 EP, un juez permitió la reivindicación de género a un menor de 5 años, ¿cuál es su opinión según su experiencia sobre el caso en cuestión?

No se garantizó el bien superior del menor, ni mucho menos el derecho a la no discriminación, ya que el hecho que el caso haya llegado hasta una Corte Constitucional, quiere decir que uno hubo distrito, ni institución educativa o corte de instancias inferiores que garantice un derecho fundamental para la menor; existió la falta de evaluación psicosocial, de coordinación de quienes ejercían y operativizan la política pública, de profesores, inspectores, directivos de instituciones educativas, uno de los desafíos que se identifica es que autoridades institucionales no tuvieron el soporte de un distrito educativo preparado para poder atender el caso en cuestión.

Este precedente sirve para que todas las instituciones del sector social reestructuren sus normativas y se adapten a la realidad actual.

6. ¿Han atendido en su fundación casos como el antes mencionado o similares? ¿De qué manera los abordaron?

Se brinda apoyo y acompañamiento psico-socioemocional, en el ámbito jurídico, médico, cumpliendo un enfoque interseccional, integral e integrador a padres, cuidadores y sobre todo a los NNA; además se basan en dos líneas de acción, como primera y de base se encuentra el apoyo directo a la familia o cuidadores, y de la mano se encuentra el acercamiento a las autoridades encargadas de ejecutar las políticas públicas, lo que se constituye como segunda línea de acción.

7. ¿Qué considera usted que se debe tener en cuenta para equilibrar los derechos un menor con perspectiva de género, a la vez que no se comprometa el libre desarrollo de los demás menores dentro del sistema educativo?

Para equilibrar los derechos de un menor con perspectiva de género sin comprometer el libre desarrollo del resto, se debe trabajar desde el ámbito comunicacional, a través de una línea discursiva adecuada, una sensibilización adecuada, espacios de diálogo adecuados en las instituciones educativas, con padres, con médicos, con docentes, con los encargados del DECE, que permitan llegar a un consenso, y que también sean escuchados, porque la base de todo es el diálogo, para que así se puedan generar espacios seguros a través de sus códigos de convivencia que benefician a todos, ya que el velar y garantizar los derechos de los niños/as con género diverso no alecciona o perjudica a los demás, en cambio, esto genera un entorno más incluyente e integrador para la colectividad en general.

Análisis de la entrevista

De la entrevista realizada a la representante de la Fundación La casa de las Muñecas, a través de su experiencia personal y como organización se desprende que el entorno influye de manera directa a la autopercepción del individuo, por lo cual, si el espacio donde se desarrolla un NNA es inseguro o existe bullying permanente, el niño se cohibe y acorta la posibilidad de mostrarse tal y como se identifica. En este sentido, el trabajo en conjunto de la familia, sociedad y Estado cumplen un rol primordial para que se garantice el cumplimiento de sus derechos y una mejor inclusión del grupo prioritario, ya que el ser humano es un ser psico biosocial; si bien es cierto nuestra normativa es garantista, la realidad de las familias es compleja, esto debido a que es palpable el hecho de que la niñez cisgénero recibe poca atención en la actualidad, y la niñez LGTBIQ+ atraviesa contextos de violencia aún más agresivos.

La Fundación que representa la Lic. Mite Galarza está por cumplir nueve años en el espacio, y mencionaba que estos casos no son aislados y son mucho más comunes de lo que las estadísticas muestran. En este sentido, se busca enseñar que no existe tan solo un único modelo de infancia o adolescencia, que además se basan en un enfoque integral e integrador, concibiéndose de esta manera como agentes de cambio positivo, y consideran que en estos casos en concreto hace falta una política de acompañamiento al docente, además del respectivo acompañamiento integral donde el diálogo es la base de todo. Se debe tener una línea discursiva y la respectiva sensibilización adecuada en todos los medios y niveles, así como una sensibilización adecuada para un cambio generacional; además una formación complementaria y una visión inclusiva en estos temas para que así bajen los índices de femicidios y violencia sexual, a su vez integrar espacios seguros y tomar en cuenta que las redes de apoyo en conjunto con las políticas públicas correctamente orientadas son el mejor mecanismo de trabajo para la sociedad, considerando que el diálogo y un acompañamiento permanente que inhibe a que casos como el de la 95-18-EP/24 lleguen a instancias judiciales.

4.1.3. Matriz Casuística

TABLA Nº 5
MATRIZ CASUÍSTICA

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	
SENTENCIA	95-18-EP/24 CORTE CONSTITUCIONAL
TIPO DE PROCESO	ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN
FECHA	Quito, D.M., 28 DE NOVIEMBRE DE 2024
JUEZ PONENTE	Alejandra Cárdenas Reyes
VOTO CONCURRENTES	Karla Andrade Quevedo, Jhoel Escudero Soliz, Ali Lozada Prado, Daniela Salazar Marín
VOTO SALVADO	Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz
INDICADORES	HECHOS DE LA SENTENCIA
FUNDAMENTOS DE HECHO	➤ C.L.A.G. era una niña que se encontraba en proceso de transición de género, en condición de movilidad humana al ser de nacionalidad española. ➤ La institución educativa donde se instruía realizó una convocatoria de reunión entre los padres de la niña y efectuó un primer dialogo del tema el 08 de junio de 2017, y entre la familia y la escuela se llegó a un consenso de utilizar el nombre social de C.L.A.G. ➤ La madre de la niña el 27 de junio de 2017 solicitó reunirse con la U.E. para tratar asuntos referentes a su hija como: el género de la niña, el inicio supervisión de su asistencia psicológica y proponer a la institución realización de charlas en asuntos de diversidad sexo-genérica ➤ La U.E. indicó que para atender el caso de su hija debían presentar un informe psicológico de la niña. ➤ El 28 de agosto de 2017 la madre intenta entregar el informe exigido por la U.E. para evitar discriminación o violencia por identidad de género de la menor, pero la institución no quiso recibirlo. ➤ Los padres acuden al Distrito de Educación el 31 de agosto de 2017 y solicitan: 1. Implementación de medidas de acción por situaciones presentadas en el plantel educativo 2. Revisión de manejo respecto a los Protocolos de Actuación frente a Situaciones de Violencia Detectadas o Cometidas en el Sistema Educativo dentro de la Unidad Educativa 3. Realizar socializaciones del tema de diversidad sexual con la institución en general. ➤ La progenitora de la niña denunció en dirección distrital una posible vulneración de derechos dentro del plantel. ➤ Se realizaron recomendaciones por parte de la Dirección Distrital a la institución, entre ellas se encontraba: capacitaciones acerca el acompañamiento educativo para la comunidad LGBTI+, el DECE institucional era el encargado de seguir el caso e informar al representante legal las actuaciones llevadas a cabo. ➤ La U.E. el 14 de septiembre de 2017 envió un oficio a la Dirección Distrital manifestando su rechazo y oposición respecto de las recomendaciones emitidas por dicha entidad, y un día después envió otro oficio indicando que no acogerían las recomendaciones

	interpuestas, de modo que la Dirección Distrital otro informe técnico con No. 001-24D02-DECE-2017 concluyendo que existía una posible vulneración de derechos por parte de la Unidad Educativa a C.L.A.G ➤ Se solicitó el 11 de octubre de 2017 a la Coordinación Zonal de Educación analizar si corresponde iniciar el procedimiento sancionatorio en contra de la escuela, por lo que días posteriores se emitió un informe jurídico de pertinencia sobre presunta vulneración de derechos, en el cual concluyó que no existe infracción alguna por parte de la institución, archivando de esta manera el expediente. ➤ C.L.A.G. se graduó en su casa y no con el resto de sus compañeros en la Unidad Educativa.
ANTECEDENTES PROCESALES Y PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE	El 17 de octubre de 2017, la Defensoría del Pueblo, en representación de la madre y el padre de C.L.A.G, presentó una acción de protección contra de una Unidad Educativa y del Distrito de Educación 24D02, por la omisión de dar acompañamiento a la menor en su proceso de congruencia de género; con fecha 8 de noviembre de 2017, en la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Santa Elena se declaró sin lugar dicha acción, y los actores apelaron. El 7 de diciembre de 2017, en Sala Única de la Corte Provincial de Justicia se rechazó el recurso de apelación; razón por la cual el 29 de diciembre del 2017, se presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 7 de diciembre de 2017 expedida por la Corte Provincial. El 29 de diciembre de 2017, la Defensoría del Pueblo en representación de los padres de la menor presentaron una AEP en contra de la sentencia emitida por la Corte Provincial. El 17 de mayo de 2018, se admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 95-18-EP. El 17 de febrero de 2022, por sorteo se asignó la causa a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes quien, avocó conocimiento del caso el 3 de febrero de 2023, posteriormente se le solicitó a los jueces de salas inferiores que avocaron la causa un informe motivado respecto a los cargos de la demanda; de fecha 28 de octubre de 2024 se solicitó que presenten un informe detallado sobre quién es la institución responsable de actuar frente a casos de vulneración de derechos humanos en situaciones de violencia dentro de los establecimientos educativos y cuáles fueron las acciones llevadas a cabo dentro de la causa en cuestión.
PROBLEMA JURÍDICO DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN	Los accionantes alegaban vulneración de derechos a la tutela judicial efectiva, y al debido proceso en la garantía de la motivación por parte de la U.E. y la Corte Provincial, por lo que los jueces de la Corte Constitucional plantearon analizar: Si las decisiones emitidas por la Unidad Judicial y la Corte Provincial han vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al no cumplir con el estándar de suficiencia motivacional.
PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN	Los padres de C.L.A.G. solicitaban a la Corte Constitucional que declaren la vulneración de derechos, que se deje sin efecto la sentencia de salas de inferioridad y que se determinen medidas adecuadas de protección teniendo en consideración que la menor pertenecía a varios grupos de atención prioritaria.
DERECHOS	Tutela judicial efectiva Debido proceso en la garantía de la motivación

CONSTITUCIONALES VULNERADOS EN LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN	Debido proceso en la garantía de la defensa, Seguridad jurídica Principio de imparcialidad, Igualdad y no discriminación Identidad personal.
ARGUMENTOS DE LA PARTE ACCIONANTE	Alegaban que la Unidad Judicial y la Corte Provincial no analizaron la cuestión de fondo, de modo que la Sala de la Corte Provincial en ningún momento realizó el juicio lógico en el que consiste la motivación, y rechazó el recurso de apelación sin analizar: si las autoridades del plantel educativo reconocieron o no la identidad de género reivindicada por la niña si se realizó un seguimiento adecuado para el caso en cuestión Sí se brindó el respectivo acompañamiento psicológico Si hubo capacitaciones a la comunidad educativa acerca de las diversidades sexo-genéricas
FUNDAMENTOS DE LA MADRE Y DEL PADRE DE C.L.A.G.	Sostenían que el Plantel Educativo omitió su obligación de aplicar protocolos de actuación de violencia, generando de esta manera espacios que dificultaban el desarrollo integral de su hija, así como también permitió que se divulgue la identidad de la menor, mismo que causó rechazo ante la comunidad educativa, debido a que no se le permitía utilizar su nombre social, era apartada de la formación de niñas en días cívicos, se la excluía de actividades sociales por su identidad de género, le negaban el acceso al baño de niñas, e incluso los demás compañeros se le burlaban y llegaban a llamarla loca, vulnerando de este modo el derecho a la igualdad formal. Manifestaban también que lo único que se le permitió utilizar eran vinchas y el cabello un poco largo. La niña se graduó en su hogar de manera virtual, mientras que los demás compañeros de manera presencial en la escuela, y el diploma que fue entregado no incluía su nombre social a pesar de que los padres lo solicitaron. La Unidad Educativa les solicitó a los padres un diagnóstico de disforia de género o de transexualidad, cuando los accionantes quisieron presentarlo la U.E. alegó no conocer a la niña, debido a que, en el informe ya se utilizaba el nombre social Todos los actos de la U.E. causaron tensión emocional, estrés, angustia y depresión a la niña y afectaron su desarrollo integral Consideran además que no se materializó plenamente su derecho a la educación al negarle elementos de inclusión, equidad de género, ambiente de paz y solidaridad; así como también vulneración al derecho de la intimidad personal y familiar al ser expuestos ante no solo la comunidad educativa, si no también ante la ciudadanía con criterios equivocados Como padres de la menor invitaron a varios padres de familia de los compañeros de la niña para poderles socializar y explicar acerca del significado de persona transgénero y todo lo que implica dicha transición Realizan también hincapié a las actuaciones del Distrito de Educación, por lo que aseguraban que un documento que habían emitido no tenía nada de correlación con el acompañamiento que se debe tener a la hora de acompañar a una persona trans, luego de tantas reuniones insatisfactorias para los padres el DECE accedió a visitar a la U.E., y a pesar de palpar una posible vulneración, no tomaron las medidas pertinentes ni necesarias, y pese a recibir una denuncia de violencia psicológica de parte de los padres no emitieron medidas para proteger los derechos de la niña y “a generar espacios de sensibilización y capacitación con la comunidad educativa. El sistema educativo estaba tan mal que a pesar de que la madre buscó otras instituciones educativas para que acojan a la niña, estas

	ponían la condición de que la menor no sé manifestará nunca y guardará en secreto su identidad.
ARGUMENTOS DE LA UNIDAD JUDICIAL	La jueza de la Unidad Judicial sostenía que no se había violentado ninguno de los derechos constitucionales que los accionantes alegaban, debido a que, tomando en consideración los hechos y pruebas aportadas en la causa no le correspondía determinar si C.L.A.G. debió ser tratado como niño o niña, o si la U.E. cumplió o no con los protocolos o recomendaciones del Distrito, ya que, el mecanismo y vía adecuada para verificar aquello son las administrativas ya existentes. La administradora de justicia aseguró que al dictar su decisión verificó que la Unidad Educativa no vulneró los derechos de la menor al llamarlo por sus nombres de identificación legal, ya que esos nombres son los que constan dentro de sus documentos de identificación y con los mismos fue registrado académicamente, y que jamás se le impidió asistir a clases, quedando eso demostrado en la audiencia tanto por los accionantes como por los accionados, debido a que se actuó con estricto apego al Código de Convivencia.
ARGUMENTOS DE LA CORTE PROVINCIAL	La Corte Provincial para poder decidir acerca de la existencia de una vulneración de derechos planteó que el derecho a la identidad es garantizado mediante la personería jurídica, en el caso en cuestión alegaban que al tratarse de un menor de edad, este no poseía capacidad para escoger libremente su vida sexual porque no poseía la mayoría de edad, y concluye que muy independiente que el menor no tiene la capacidad legal para ejercer el derecho que la Ley de Gestión de Datos y Registro Civil concede para el cambio de género en sus datos personales, se observó que tanto la Unidad Educativa y el Distrito de Educación, no dieron un trato diferente, puesto que ellos referían que se les había dado paso a que el menor sea llamado por un nombre diferente al que posee en su registro de datos de identificación y sobre todo han respetado su integridad física y psicológica. Cabe acotar que los jueces de esta Corte únicamente se refirieron a la presunta incapacidad de C.L.A.G para escoger su identidad, y, en consecuencia, descartar la acción de protección.
ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS DE LA UNIDAD EDUCATIVA	La Unidad Educativa indicaba la falta de un desarrollo normativo claro y específico para tratar temas de niños con reivindicación de identidad de género diverso, manifiestan incluso que se acercaron a Unidad Distrital de Apoyo a la Inclusión- UDAI32 por petición de los padres, pero dentro de esta Unidad les indicaron que debían referirse a la niña de acuerdo como se constaba en sus documentos de registro de matrícula. Además, señalaron que mantenían prácticas permisivas y siempre buscaban el bienestar de la menor a través de: ➤ Unificación de columnas de las niñas y niños para que no existiera distinción ➤ Utilización de accesorios que considere pertinente, mochila rosa, vinchas en el cabello ➤ Autorización para utilizar un traje de conejita en el play festival Lo que el colegio no cedió fue a la utilización del baño de mujeres, pero respecto a eso, se le permitía utilizar el baño de profesores. Afirmaban que impartieron charlas con relación a la sensibilización y a la socialización del tema tanto para padres de familia de preescolar como de la sección primaria y secundaria, y que el Código de Convivencia la U.E. recalca bastante el tema de inclusión.
	El Distrito de Educación señaló que el 1 de septiembre de 2017 tuvieron conocimiento del caso, e inmediatamente activaron las rutas y protocolos que existían en aquel momento, realizaron charlas de motivación a los funcionarios de la Unidad Educativa, en conjunto con el Ministerio de Salud y la red ecuatoriana de psicología para poder identificar posibles soluciones y mecanismos de protección de

FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEL DISTRITO DE EDUCACIÓN	vulneración de derechos. Por su parte el Ministerio de Educación detalló las siguientes recomendaciones emitidas por la Dirección Distrital: ➤ Dar mecanismos para efecto de evitar cualquier tipo de conflicto en el curso de intervención individual y grupal ➤ Derivar a los mecanismos competentes como son la junta y demás entidades relacionadas al caso para prevenir cualquier afectación de derechos ➤ Así también una disposición para capacitación en el acompañamiento educativo ➤ Acogerse finalmente también las decisiones de los padres respecto de la vestimenta En el informe emitido por funcionarios del Ministerio de Educación el 4 de octubre de 2017, se concluye que la U.E. se negó a seguir las recomendaciones dictadas por el Distrito de Educación. Señalan además que la Unidad Educativa había presentado un escrito en donde sostenía que la niña tiene sexo masculino, y por ende debía ceñirse a las disposiciones del uso del uniforme, ya que ellos velaban que todos sus estudiantes mantengan una igualdad de condiciones en su tratamiento. Y por último señalan que, en base a la denuncia presentada por los accionantes en su momento se inició un procedimiento disciplinario en contra de la U.E., y las autoridades determinaron que no existía una infracción administrativa, en este sentido se archivó el proceso y no se sancionó a la institución.
REPARACIÓN	Un aspecto que cabe señalar es que la madre de la niña indicó en la audiencia reservada que lo único que deseaba era que la U.E. realice el acompañamiento necesario en el proceso de congruencia de C.L.A.G. La sala de la Corte Constitucional considera que toda reparación que se realice debe ser acorde a las circunstancias del caso en concreto, en este sentido, al denotar de la familia A.G. actualmente vive en España, no puede disponer el acompañamiento a la menor, ya que no reside en el país, en este sentido las medidas de reparación deben estar encaminadas a garantizar la restitución de los derechos vulnerados, por lo que: ➤ Se deja sin efecto la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de la Provincia de Santa Elena, al infringir contra el debido proceso en la garantía de la motivación, y regresado el expediente a la sala inferior no se dictará una sentencia en sustitución de las dejadas sin efecto ➤ Se considera adecuado emitir medidas de satisfacción y no repetición con la finalidad de que este tipo de acontecimientos no vuelvan a suceder en los espacios educativos. ➤ La Unidad Educativa en un plazo de 30 días debe pedir disculpas mediante una carta privada a la niña y sus padres. ➤ Se ordena al Ministerio de Educación, la Defensoría del Pueblo de Santa Elena y a la Institución que revisen y modifiquen el código de convivencia de la escuela ➤ Se ordena al Ministerio de Educación que diseñe un protocolo de acompañamiento a niñas, niños y adolescentes para el reconocimiento de la identidad de género en la comunidad educativa, el mismo deberá ser difundido a toda la comunidad educativa ecuatoriana y será de obligatorio cumplimiento. ➤ Se ordena al Consejo de la Judicatura que se ponga en reserva el proceso, con la finalidad de proteger la identidad e intimidad de las

DECISIÓN	accionantes.
	Administrando justicia constitucional el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: ➤ Aceptar la acción extraordinaria de protección y declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por parte de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Santa Elena y la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de la Provincia de Santa Elena. ➤ Dejar sin efecto la sentencia dictada el 7 de diciembre de 2017 por parte de la Corte Provincial ➤ Aceptar la acción de protección planteada y declarar que: 1. La Unidad Educativa vulneró los derechos de C.L.A.G. a la Igualdad y No Discriminación, al Libre Desarrollo de la Personalidad, a la Educación en el componente de adaptabilidad, al Interés Superior del Niño y el derecho a ser escuchada. 2. La Dirección Distrital vulneró el derecho de C.L.A.G. a la educación. 3. Como medida de satisfacción, se dispone a la Unidad Educativa que, en el término de 30 días contados desde la notificación de la presente sentencia, pida disculpas mediante una carta privada a C.L.A.G., y al padre y a la madre de la niña ➤ Dispone al Ministerio de Educación, a la Defensoría del Pueblo de Santa Elena y a la Unidad Educativa que, en el término máximo de 180 días a partir de la notificación de la presente sentencia de manera conjunta, revisen y modifiquen el Código de Convivencia de la institución educativa, con el fin de garantizar un enfoque en diversidad sexo-genérica de niñas, niños y adolescentes, y deberá incluir la revisión y modificación de los protocolos de actuación para prevenir y combatir la discriminación por identidad de género en espacios educativos, y deberá considerarse las directrices contenidas en la “Guía de Orientaciones Técnicas para Prevenir y Combatir la Discriminación por Diversidad Sexual e Identidad de Género en el Sistema Educativo Nacional” expedido por el Consejo Nacional para la Igualdad de Género. Para el respectivo proceso de revisión y modificación de los protocolos, se alentará la participación de los estudiantes de la institución que así lo deseen con la debida reserva de su identidad en caso de requerirlo, con el fin de asegurar que sus voces y experiencias sean tomadas en cuenta. ➤ El Ministerio de Educación en el término máximo de 180 días desde la notificación de la sentencia debe diseñar un protocolo de acompañamiento a niñas, niños y adolescentes, de conformidad con la “Guía de Orientaciones Técnicas para Prevenir y Combatir la Discriminación por Diversidad Sexual e Identidad de Género en el Sistema Educativo Nacional”, el mismo deberá estar encaminado a materializar el interés superior de las NNA; ➤ Una vez cumplido el término máximo de 180 días, el Ministerio de Educación deberá informar inmediatamente a esta Corte el cumplimiento de las medidas ordenadas con los debidos respaldos que evidencien: i) La modificación del Código de Convivencia de la Unidad Educativa con enfoque en diversidad sexo-genérica en niñas, niños y adolescentes y de los protocolos; y, ii) La creación del Protocolo de Acompañamiento a Niñas, Niños y Adolescentes para el Reconocimiento de la Identidad de Género en la Comunidad Educativa. ➤ Posterior a verificar que se haya ocultado la información personal de las accionantes de la acción de protección, el Consejo de la Judicatura difunda la presente sentencia a través del correo electrónico u otros medios adecuados y disponibles a todos los jueces con competencia para conocer garantías jurisdiccionales a nivel nacional, para que conozcan del presente caso y tutelen los derechos

	de las personas trans.
VOTO SALVADO DE LA JUEZ TERESA NUQUES MARTÍNEZ	Sostiene que la Corte Provincial sí supo manifestarse sobre las alegaciones principales de la demanda; siendo que se refirió sobre el cómo y el porqué de la inactivación de los protocolos de violencia, así como de la exigencia administrativa para los nombres legales en lugar de los sociales para la gestión administrativa. Refiriendo así que ello daba resolución a lo que la mandaba exigía, con lo cual se constituía motivación suficiente. Siendo que se trataba de una corte de segunda instancia, su deber era el de analizar posibles vulneraciones a los derechos constitucionales que se desprendiesen de la sentencia de primera instancia, más no el analizar los hechos de fondo, con lo cual, el voto salvado de la juez concuerda con la deliberación de la corte provincial y considera que debió ser el fin de este caso, y que cuando se presentó en corte constitucional se tuvo que haber desestimado puesto que ya había sido resuelta.
VOTO SALVADO DEL JUEZ RICHARD ORTIZ ORTIZ	Voto Salvado del Juez Richard Ortiz Ortiz: A diferencia de los otros votos salvados, este concuerda en que hubo vulneración de derechos, sin embargo, dista respecto del método y del alcance de la resolución. Su análisis se basa en que no se debió tomar como distintos problemas jurídicos algo que se desprende de uno principal, siendo este el derecho a la educación en su componente de adaptabilidad (Art. 27 y 28 de la CRE). Si bien el caso escala de manera justificada hasta la Corte Constitucional, la corte debería haberse referido al enfoque concreto de la vulneración del derecho constitucional de la educación. La falta de acciones por parte de la institución como del distrito para garantizar las necesidades del niño en el proceso de congruencia de género vulnera el derecho a la educación de este, y producto de ello, se habilita la vulneración de los demás derechos que la resolución principal analiza y que el Juez Ortiz considera como subyacentes y no principales de enfoque.
VOTO SALVADO DE LA JUEZ CARMEN CORRAL PONCE Y ENRIQUE HERRERÍA BONNET	Es el voto más extenso, pero que inicia coincidiendo con lo acotado por Nuques Martínez sobre la correcta motivación de la Corte Provincial y la improcedencia del examen de méritos. Pero luego se encarrila en un análisis de los hechos de fondo, refiriéndose a la distinción constitucional que existe entre el sexo y la identidad de género. Después, se refiere a la característica laica del Estado, destacando que las resoluciones judiciales deben ser guiadas por verdades universales y comprobables objetiva y científicamente, mas no por ideologías como la de teoría de género que se menciona en el mismo voto salvado. Posteriormente, se refiere a la capacidad del niño o niña para determina su identidad de género, señalando que existen antecedentes que reflejan una corrección de la identidad a medida que pasa el tiempo y que esa divergencia de identidad cuando produce cambios puede traer consigo problemas médicos a futuro o riesgos clínicos. Finalmente, hace hincapié en el rol de los padres de orientar e informar a sus hijos sobre el desarrollo de sus capacidades, así como se refiere sobre el desplazamiento de estos por parte de la resolución principal al imponer a la institución obligaciones que corresponden a los padres.
ANÁLISIS GENERAL	
Los investigadores consideran que se evidencia una clara vulneración del principio de prioridad absoluta y de celeridad, por el hecho de que el caso en cuestión debió ser atendido de una manera más oportuna y ágil al encontrarse involucrado un grupo prioritario como lo es el menor de edad, en este sentido la lentitud procesal desde la designación de la juez ponente hasta su avocamiento contraviene de manera directa con los principios rectores antes mencionados.	
Esta acción de garantías constitucionales se resuelve principalmente sobre los artículos 11 numeral 2, artículo 26, 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador,	

los cuales tratan sobre derecho a la Igualdad y No Discriminación, Derecho a la Educación, y el Interés Superior del Niño, correspondientemente. De igual manera los artículos 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 que corresponden a los principios fundamentales consagrados en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, los cuales a su vez integran la doctrina de la protección integral.

Según el contenido de la sentencia, se desprende que la ratio decide si se resuelve en dos planos:

1. Desde el plano procesal: La Corte Constitucional establece que, teniendo en cuenta que la motivación requiere el cumplimiento tres elementos indispensables para su perfeccionamiento, siendo la fundamentación normativa, la fundación fáctica suficiente y la verificación efectiva de la existencia o no de la vulneración de derechos. En el caso concreto, se evidencia la inaplicación del tercer elemento, siendo que la Corte Provincial omitió contemplar si las actuaciones de la institución educativa vulneraron los derechos de la niña cuando se limitó a referirse a la capacidad legal de la niña para decidir sobre su identidad de género, sin haber realizado la valoración de la relación con los derechos constitucionales alegados por los accionantes.

2. Desde el plano del fondo de los hechos: Ya habiendo constancia de la falta de motivación en la sentencia de la Corte Provincial, la corte está facultada para, excepcionalmente, pronunciarse sobre el mérito de la acción de protección, es decir, el fondo de los hechos, con lo cual la Corte Constitucional fundamenta:

- Que la identidad de género es un derecho constitucional que se puede ejercer desde la infancia. Esto incluye el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad (Art. 66, num 5 de la CRE) y a la identidad personal (Art. 66 num 28 de la CRE), derechos que son independientes de los cambios que caben en el registro civil y que no requieren que el niño o niña tenga capacidad.
- La identidad de género como aspecto de discriminación, aspecto que exige una igualdad material más que formal, es decir, que las medidas que se tomen se orienten a equiparar antes que simplemente homologar un trato sistematizado.
- El deber de las instituciones privada de garantizar derechos al igual que las instituciones públicas, siendo aún más relevante constitucionalmente cuando se trata de posibles vulneraciones de derechos en niños y niñas. Y no se anteponga el cumplimiento administrativo antes que la integridad del niño o niña con identidad de género.
- La eliminación de barreras culturales y actitudinales para garantizar el derecho a la educación en su componente de adaptabilidad, siendo que es la institución la que debe adaptarse a la realidad de los estudiantes con el fin de adecuar las herramientas educacionales a la plenitud de su educación y sus derechos, mientras que en este caso no se admitieron ni se dio lugar a espacios de sensibilización conforme el libre desarrollo de la personalidad.
- No se debe presentar la edad como justificación para ignorar la opinión de un niño sobre su propia concepción de identidad de género; tanto la Constitución como instrumentos internacionales amparan el reconocimiento de los niños y niñas como sujetos de derecho y sujetos prioritarios, con lo cual, no se debe de condicionar la capacidad de auto percibirse y de comunicar su identidad de manera efectiva por el factor de la edad.
- La falta de diligencia por parte de la dirección distrital, a pesar de que colaboró con informes que efectivamente reconocían la vulneración, no se adoptaron medidas urgentes para proteger a la niña, de manera que se prologó la vulneración de sus derechos y de cierta manera se la expuso a una revictimización conforme según las dinámicas.

A raíz del caso, la Corte Constitucional desarrolla varios puntos que exceden la resolución, pero que resultan importantes de mencionar, como son:

- La conceptualización constitucional de la identidad de género, puesto que si bien no era necesaria para resolver sobre la vulneración al Derecho a la Educación de C.L.A.G., se trata de un pronunciamiento dirigido a la inclusión con vocación de permanencia desde la doctrina.
- La vulnerabilidad de las personas transgéneros en la niñez, denotando que la intervención temprana y efectiva, puede garantizar un abordamiento de estos casos de manera personal y concreta para su correcta integración.
- La distinción entre capacidad de identificación genérica y la capacidad legal para cambios en el registro civil, puesto que uno de los puntos de discusión manifiesta la falta de capacidad legal como factor para interrumpir o mermar el Derecho de Identidad de niños o niñas trans.
- El rol de las autoridades educativas y del personal educativo como figura tutelar de derechos, esto dista bastante de la figura tutelar que se preconció anteriormente en el desarrollo histórico de la figura de protección integral, pues en este caso se refiere de manera concreta al carácter garantista del personal y de las autoridades de los centros educativos para respetar los derechos de los niños y niñas independientemente de sus singularidades.

En esta sentencia los jueces que respaldaron la sentencia lo hicieron de manera íntegra y sin dejar acotaciones suplementarias o adicionales. Los jueces que apoyan la sentencia decidieron subsumirse a la resolución en su totalidad sin argumentaciones propias que diverjan de esta, con lo cual no existen votos concurrentes.

De la resolución final de la Corte Constitucional existen 3 votos salvados por parte de 4 jueces que distan entre sí, estos votos tienen distintos enfoques respecto de lo analizado, por lo que para su correcto análisis se abordarán de manera directa y concreta.

Del análisis en conjunto de la resolución de la sentencia 95-18-EP/24 así como de los votos salvados de la misma, se puede hacer un análisis en los dos puntos principales, siendo estos:

- Derecho a la Educación: Siendo que es el principal derecho vulnerado y en el que concuerdan casi todos los jueces. Se identifica la violación del derecho a la educación de C.L.A.G., concretamente en su componente de adaptabilidad, y justamente de ese hecho que se desprende la vulneración de los demás derechos que también son sujetos a análisis judicial por los jueces, deviniendo en una resolución que, más allá de referirse sobre las vulneraciones constitucionales en el proceso, se toma la libertad de indagar sobre los hechos de fondo y hacer un barrido valorativo de todo los hechos, desplegando de esa manera distintos criterios para cada supuesto problema jurídico, a pesar de que el principal y aquel evidentemente vulnerado es el de la educación.
- Identidad de género: La acción de protección estaba dirigida a reclamar sobre la vulneración de los derechos de identidad de la niña trans, respecto de su trato humano, dignidad y otras implicaciones relativas a ellas que se originaban en el actuar parcial e ineficiente tanto de la institución como del distrito de educación. Una exigencia que se dirigía al trato humano y digno de una persona en edad temprana, más que una exigencia administrativa, razón por la cual resulta importante la distinción de la capacidad legal para los temas de cambio de sexo en documentos legales y la capacidad de autodeterminación y percepción de la identidad de género.

Fuente: Corte Constitucional, 2024

Autores: Cajape, M. y Reyes, M.

4.2. Verificación de la idea a defender

La idea a defender del presente proyecto de investigación de Reyes M. y Cajape M. (2026), plantea:

En referencia a la sentencia del caso 95-18 EP, se evidencia que la Doctrina de Protección Integral es valorada de manera parcial en el ámbito de la identidad de género aplicado a los niños, niñas y adolescentes, al no considerarse en la misma medida los criterios que conforman dicha doctrina, tanto como los derechos de libertad y de identidad; esta aplicación jurisprudencial y doctrinal resulta insuficiente, lo que dimana en la omisión de elementos esenciales que a su vez trae consigo contradicciones que podrían vulnerar los principios de interés superior del niño y prioridad absoluta. (Reyes Franco & Cajape Bermeo, 2026)

Habiéndose realizado el estudio doctrinal de la protección integral y la sentencia 95-18 EP/24, con los que se estableció un marco teórico orientado a determinar cómo se constituye la figura de protección integral y su aplicación en casos de identidad de género en la niñez en el ámbito educativo, el estudio de la sentencia 95-18 EP/24 como referencial de hechos probados y que pasaron por Corte Constitucional que permitió analizar el cómo la justicia valora dicha figura y cómo es su contraste con otros grupos de derechos, por lo que se pone de manifiesto que esta idea a defender se logró cumplir bajo los siguientes puntos argumentales.

Los investigadores identifican como relevantes los siguientes principios que conforman la figura de protección integral, aplicables al contexto de la identidad de género en la niñez, se puede concluir que son aplicables y pertinentes a los casos de identidad de género en la niñez, por ser una característica conjunta y complementaria para el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes con identidad de género, tal como consta a continuación:

- **Igualdad y No discriminación:** Como elemento base para que la identidad de género no constituya una causal de discriminación en los NNA, además de ser principio preventivo para la generación de situaciones de violencia de género o similares. Todo esto independientemente de la edad y el entorno en el que se presenten y se desenvuelvan, acorde su calidad de persona titular de derechos y en ejercicio de estos;
- **Corresponsabilidad del Estado, Sociedad y Familia:** Elemento que extiende la obligación de protección de los NNA en las tres esferas encargadas de garantizar el

ejercicio de sus derechos. Este principio además deja en claro la potestad armónica y complementaria que deben de tener cada una de esas tres esferas: Estado, sociedad y familia para proteger la identidad de la niñez, independientemente de sus posturas;

- **El interés Superior del Niño:** Principio rector y criterio hermenéutico obligatorio, dirigido a hacer prevalecer el bienestar y la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, dando una dimensión más relevante a la identidad de género siendo que corresponde a una potestad inherente de la persona la capacidad de auto percibirse;
- **Prioridad Absoluta:** Que resulta pertinente en casos de identidad de género para que, en caso de conflicto de prevalencia de derechos, de normas aplicables o de decisiones que afecten al infante en cuestión, se pondere siempre los de la niñez y adolescencia, siendo concordante además con el derecho a ser escuchado de los NNA;
- **Ejercicio Progresivo:** Sumamente importante siendo que establece que el ejercicio de los derechos de los NNA se define según su grado de desarrollo y madurez, en lugar de una disyuntiva entre ser persona capaz legalmente y no serlo. Lo que faculta la posibilidad de desarrollar y manifestar su identidad de género si su fuero interno lo considera así;
- **Aplicación e Interpretación más Favorable:** Principio que impide a las autoridades judiciales el excusarse de proteger estos derechos por vacíos normativos, de manera que, incluso si no existen disposiciones concretas o específicas sobre identidad de género, el hecho de tratarse de niños y niñas faculta su aplicación y ejercicio efectivo.

Con la articulación y análisis de estos principios como elementos que conforman la figura de protección integral, se evaluó que la complementación entre los criterios doctrinales de protección integral y los derechos de libertad e identidad declarados en la Constitución de la República del Ecuador presentan una tensión que radica en la naturaleza distinta de las capacidades involucradas: mientras la intervención de los terceros corresponsables de velar por el interés superior del niño, los cuales son: Estado, sociedad y familia. Mismos que se circunscriben conforme al régimen legal de capacidad restringida propio de su condición etaria de niños, niñas y adolescentes; la identidad de género corresponde a una capacidad

inherente de la autopercepción y de ser, que no deriva de dicho régimen de capacidad jurídica, sino de la persona misma como titular de derechos y de su capacidad para manifestar por medio de su identidad, su fuero interno.

En virtud del ejercicio progresivo de los derechos, el NNA se encuentra facultado para manifestar dicha identidad ante terceros, y su entorno está llamado a respetarla más allá de sus limitaciones legales que rigen su capacidad de actuar, de ahí que, el análisis conjunto de los artículos 6, 8, 11, 12, 13 y 14 del CONA se concluye que el Estado, la sociedad y la familia se encuentran igualmente encargados de garantizar, tanto los principios que configuran la Doctrina de Protección Integral como los derechos relacionados con la identidad y el libre desarrollo de la personalidad, en tanto estos últimos son los que permiten al niño, niña o adolescente desplegarse en plenitud como persona. Esta doble exigencia evidencia que la Doctrina de Protección Integral, concebida primordialmente para regular la capacidad de actuar del NNA frente a terceros, no logra complementarse plenamente con derechos relativos a la identidad de género, en tanto estos últimos no requieren de una habilitación legal fija o específica para existir, sino de un reconocimiento y respeto efectivo por parte de quienes ejercen su protección.

Finalmente, se reconoce que la omisión valorativa de la Doctrina de Protección Integral, en su aplicación a niños, niñas y adolescentes con identidad de género, no se presenta de manera absoluta en el caso 95-18 EP/24, sino que se encuentra de forma relativa y cualificada. La Corte Constitucional sí realiza la valoración y desarrollo de varios elementos materiales de dicha doctrina, por mencionar; interés superior, ejercicio progresivo de derechos y derecho a ser escuchado, pero lo hace de manera independiente, fundamentándose directamente en la Constitución de la República y en instrumentos de derechos internacional de derechos humanos, sin remitirse específicamente a los artículos 6, 8, 11, 12, 13 y 14 del CONA, mismos que corresponden a los principios de la doctrina que protección integral que son aplicables a la niñez con identidad de género, como su codificación legal especializada y que tiene justamente vínculo directo con el marco legal internacional de derechos humanos y de niñez y adolescencia. Esta vía de fundamentación es en sí misma, jurídicamente válida y pertinente, en atención al mayor rango normativo del bloque de constitucionalidad frente a la legislación infra constitucional. No obstante, esta fundamentación por vía exclusivamente constitucional evidencia una desarticulación entre el nivel constitucional y el nivel legal especializado en niñez y adolescencia, cuya

única expresión conjunta con el CONA se encuentra, precisamente, en uno de los votos salvados. Votos salvados que son disidentes de la sentencia principal tanto en su totalidad como parcialmente sobre puntos concretos respecto incluso de la admisibilidad procesal.

CONCLUSIONES

Se concluye que, de la normativa suprema constitucional, la normativa especial nacional y las disposiciones internacionales ratificadas, los investigadores identifican como principios que conforman la figura de protección integral y que son aplicables al contexto de la identidad de género en la niñez: Igualdad y No discriminación, Corresponsabilidad del Estado, Sociedad y Familia, Interés Superior del Niño, Prioridad Absoluta, y Aplicación e Interpretación más Favorable. Del estudio de estos elementos los cuales conforman la figura de protección integral, se deduce que son aplicables y pertinentes a los casos de identidad de género en la niñez, siendo cada uno de estos una característica conjunta y complementaria para el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes con identidad de género.

De la misma manera, como segundo punto conclusivo, se pudo evaluar que la complementación entre los criterios doctrinales de protección integral y los derechos de libertad e identidad presentan una tensión que yace entre la intervención de las esferas: Estado, sociedad y familia, sobre el régimen legal de capacidad limitada por la condición etaria de los menores de edad, y la capacidad inherente sobre la autopercepción respecto de su identidad de género, que no deriva de dicho régimen de capacidad jurídica, sino de la persona misma como titular de derechos y de su capacidad para manifestar por medio de su identidad, su fuero interno. Los niños, niñas y adolescentes se encuentran entonces facultados para, conforme al ejercicio progresivo de los derechos, manifestar su identidad ante terceros, quienes independientemente de su capacidad legal, deben validarla y garantizarla, al igual que cada uno de los principios de la protección integral y los derechos de identidad. La exigencia tanto de la Doctrina de Protección Integral como la de los derechos relativos a la identidad de género no logra una complementación eficaz por cuanto existe la diferenciación entre la habilitación legal y el reconocimiento natural de la identidad de la persona.

Se evidencia también que la valoración de la Doctrina de Protección Integral, aplicada a niños, niñas y adolescentes con identidad de género, no ocurre de forma total en el 95-18 EP/24, sino de forma parcial y matizada. La Corte Constitucional efectivamente analiza y desarrolla diversos componentes sustanciales de esta doctrina, tal como el Interés Superior

del Niño, ejercicio progresivo de derechos y el derecho a ser escuchado, aunque lo hace de manera autónoma, apoyándose directamente en la Constitución y en disposiciones internacionales de derechos humanos, sin hacer referencia puntual a los principios establecidos en los artículos 6, 8, 11, 12, 13 y 14 del CONA. Este enfoque de fundamentación resulta, por sí mismo, jurídicamente adecuado, considerando la jerarquía normativa superior que ostenta el bloque de constitucionalidad respecto de la legislación infra constitucional.

En consecuencia, y a modo de conclusión general, se puede inferir que, si bien la Doctrina de Protección Integral fue sustantivamente valorada por la Corte Constitucional en el caso 95-18 EP/24 a través de sus fuentes de mayor jerarquía normativa, se pudo constatar la omisión valorativa parcial respecto de su codificación legal especializada, la cual, al momento de aplicarse, se empleó en sentido restrictivo antes que protector, evidenciando una desarticulación normativa entre ambos niveles de que resulta relevante para el equilibrio entre derechos de identidad y los principios de la Doctrina de Protección Integral.



RECOMENDACIONES

Se recomienda que, en el ejercicio de la función de motivación en causas relativas a identidad de género en la niñez y adolescencia, integre de manera expresa y sistemática los artículos 6, 8, 11, 13 y 14 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia como parte de su ratio decidendi, articulándolos con las normas constitucionales e internacionales que ya se invocan por naturaleza en materia de niñez y adolescencia, puesto que el hacerlo no implica subordinar el bloque de constitucionalidad a la legislación infra constitucional, sino que evita que la norma especializada en niñez quede relegada a un uso incidental u ocasional.

También se recomienda al órgano legislativo evaluar la posibilidad de una reforma o disposición interpretativa al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia orientada a distinguir expresamente entre la capacidad de actuar del niño, niña o adolescente respecto de su personalidad jurídica y la capacidad de libre desarrollo personal, sujeta al régimen de capacidad progresiva, de su capacidad de autopercepción e identidad, de manera que esta última no quede condicionada o subordinada a los límites legales que rigen la primera, cerrando así el vacío conceptual identificado en el ejercicio progresivo de derechos.

Así mismo, se recomienda una valoración más profunda respecto al rol y atribuciones de los DECE y Distritos de Educación, con el fin de enfatizar un sistema que pueda revisar, corregir, planear y aplicar de manera pormenorizada y personal cada caso presentado, con mayor involucramiento en las necesidades básicas de los NNA y con perspectiva holística conforme lo dispone la constitución en su artículo 24 de la carta magna, pero no solo respecto del derecho a la educación per se, sino de cada disposición especializada, constitucional y de derechos humanos sobre la identidad de género en niños, niñas y adolescentes dentro del sistema educativo, con el fin de que se garantice que el sistema educativo no solo de manera restauradora o para reparar el daño causado, sino de manera preventiva y anticipada a tales escenarios, así como para garantizar el derecho a la educación como vehículo habilitante para el ejercicio de todos aquellos derechos propios del NNA en torno al sistema educativo.

Finalmente, se recomienda a todos los terceros corresponsables intervinientes para la protección integral: Estado, Sociedad y Familia, y de manera particular a las Unidades Judiciales de Niñez y Adolescencia y a los distritos de educación, revisar y reforzar los protocolos y procesos de socialización institucional existentes derivados de casos como el resuelto en la sentencia 95-18 EP/24, en tanto se advierte que su sola existencia formal no garantiza una aplicación efectiva de los principios de protección integral y respeto a la identidad de género en el ámbito educativo. Esta revisión debería incorporar mecanismos de seguimiento y evaluación periódica, así como espacios de capacitación continua dirigidos al personal docente y administrativo, de manera que la corresponsabilidad institucional prevista en el artículo 8 del CONA se traduzca en una garantía real y sostenida, y no únicamente declarativa.

En este mismo sentido, los investigadores recomiendan que las carteras de Estado correspondientes al bienestar social, desarrollo humano e inclusión también tomen en consideración el precedente de la sentencia 95-18-EP/24 para adaptarse a las nuevas realidades sociales, y consiga implementen sus normativas y promulguen políticas públicas que incorporen criterios de identidad de género para brindar un entorno seguro y que no vuelvan a repetirse casos como el del presente estudio.

BIBLIOGRAFÍA

- Amar Amar, J. J. (2004). *Desarrollo Infantil y Construcción del Mundo Social*. Ediciones Uninorte.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2003). *Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2016). *Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles*.
- Bacares Jara, C. (2012). *Una Aproximación Hermeneutica a la Convención sobre los Derechos del Niño*. IFEJANT.
- Bacares Jara, C. (2017). *Los Derechos del Niño. Una Guía Comprensiva de la Convención sobre los Derechos del Niño*. Magisterio.
- Badenes Gasset, R. (1959). *Metodología del Derecho*. Barcelona: Bosch.
- Beloff, M. A. (2004). *Los Derechos del Niño en el Sistema Interamericano*. Del Puerto.
- Buaiz Valera, Y. E. (2013). *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia comentada de El Salvador: Libro Primero*. Consejo Nacional de la Judicatura.
- Carmona Luque, M. D. (2011). *La Convención sobre los Derechos del Niño. Instrumento de Progresividad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. España: Dykinson S.L.
- Castillo Gallo, C. M., & Reyes Tomalá, B. A. (2019). *Guía Metodológica de Proyectos de Investigación Social*. Santa Elena: UPSE.
- Cillero Bruñol, M. (2001). El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. En M. Gonzalez Oviedo, & E. Vargas Ulate, *Derechos de la Niñez y la Adolescencia. Antología* (pág. 37). UNICEF.
- Comisión Internacional de Juristas. (2007). *Principios de Yogyakarta. Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género*. Ginebra.
- De la Calle Rivadeneira, J. B., & Gil Blanco, E. (2015). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Quito.

- Defensoría del Pueblo. (2015). *Soporte Teórico para la Introducción a los Derechos Humanos*. Quito: Dirección Nacional Técnica de Gestión Documental Especializada y Multimedia.
- Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. (2025).
- Faas, A. E. (2018). *Psicología del Desarrollo de la Niñez*. Córdoba: Brujas.
- García Chavarría, A. B. (2012). La Convención sobre los Derechos del Niño. En C. N. Humanos, *Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos*. México.
- González López, M. (2024). El Método Documental en Estudios Teóricos Educativos. *Revista Científica de Ciencia y Tecnología*, 5-7.
- Graham, M., & Herrera, M. (2014). *Derechos de las Familias, Infancia y Adolescencia: Una Mirada Crítica y Contemporánea*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus.
- Herencia Espinoza, S. J. (2021). El Interés Superior del Niño como Concepto Jurídico Indeterminado y su Concreción en la Jurisprudencia Nacional. *Revista del Instituto de la Familia*, 85-104.
- Herranz Gomez, Y. (2006). *Igualdad Bajo Sospecha: El Poder Transformador de la Educación*. España: Narcea Ediciones.
- Huber Olea, F. (2005). *Derecho Romano*.
- Lizcano Chapeta, C. J., Vinueza Arroyo, G. F., Crespo Berti, L. A., & Chamorro Valencia, D. X. (2022). Estudio Jurídico Dogmático de Protección Integral de Niños, Niñas: Papel Protagonístico del Cambio Social. *Universidad y Sociedad*, 14(5), 373, 362-373.
- Miraut Martín, L. (2022). *La Formulación Jurídica del Libre Desarrollo de la Personalidad*. Madrid: Dykinson.
- Ochoa Escobar, L., Peñafiel Palacios, A., Vinueza Ochoa, N., & Sánchez Santacruz, R. (2021). Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes. *Revista Conrado*, 17(83), 422-429.
- Ortega Soriano, R. A. (2011). *Los Derechos de las Niñas y los Niños en el Derecho Internacional, con Especial Atención al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Reyes Franco, M. E., & Cajape Bermeo, M. L. (2026). *Doctrina de la Protección Integral en el Contexto a la Identidad de Género: Caso 95-18 EP/24*. La Libertad.
- Rodino, A. M. (2015). La Educación con Enfoque de Derechos Humanos como Práctica Constructora de Inclusión Social. *Revista IIDH*, 201-224.

Sentencia 95-18-EP/24, 95-18-EP (Corte Constitucional del Ecuador 28 de Noviembre de 2024).

Tancara Quispe, C. (1993). La Investigación Documental. *Temas Sociales*, 91-106.

Tomasevski, K. (2001). *Human Rights Obligations: Making Education Available, Accesible, Acceptable and Adaptable*.

Universidad de los Lagos. (s.f.).

Voto Salvado de la Jueza Teresa Nuques Martínez, 95-18 EP/24 (Corte Constitucional 2024).

Voto Salvado del Juez Richard Ortiz Ortiz, 95-18 EP/24 (Corte Constitucional 2024).

ANEXOS

ANEXO 1 EVIDENCIA FOTOGRÁFICA DE ENTREVISTAS



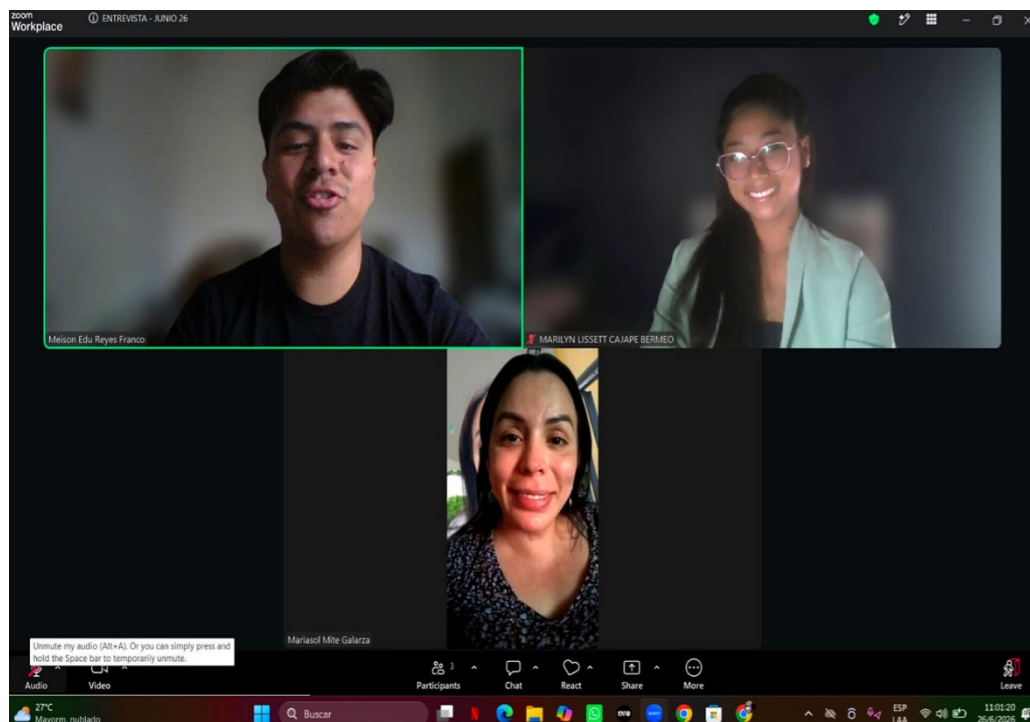
**Entrevista con la Coordinadora del DECE
del Distrito de Educación 24D02 La Libertad/
Salinas- Psic Katherine Junqui Cochea, Mgt.**



**Entrevista con la Coordinadora del DECE
del Distrito de Educación 24D02 La Libertad/
Salinas- Psic Katherine Junqui Cochea, Mgt.**



Entrevista con Psicóloga de NNA- Psic. María Cornejo Asin, Mgt.



Entrevista con la Representante de la Fundación la Casa de las Muñecas- Lic. Mariasol Mite Galarza, Mgt.

ANEXO 2 GUÍAS DE ENTREVISTAS



UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
CARRERA DE DERECHO



TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR:
DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL EN EL CONTEXTO
A LA IDENTIDAD DE GÉNERO: CASO 95-18 EP

INVESTIGADORES: MEISON REYES FRANCO- MARILYN CAJAPE BERMEO

GUÍA DE ENTREVISTA APLICADA A COORDINADORA DEL DECE EN EL DISTRITO 24D02 (LA LIBERTAD-SALINAS), MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA.

OBJETIVO: Conocer desde la perspectiva institucional que políticas públicas han sido implementadas posterior a la sentencia 95-18 EP y así mismo que medidas han adoptado para evitar la repetición de casos similares.

1. ¿Cómo actuaba el Ministerio de Educación antes de la sentencia 95-18/24 EP frente a casos de identidad de género en menores, y cómo actúa ahora después de dicha sentencia?
2. De la sentencia, se desprende que existía un protocolo que no fue aplicado y que justamente es uno de los puntos sobre los que versa la Acción de Protección como violatorio de los derechos del menor, ¿Dicho protocolo en qué estaba fundamentado y cuál era su fin?
3. Una vez que se emitió la sentencia de Corte Constitucional dentro del caso 95-18 EP, ¿cuál fue el rol que tomó el distrito en la implementación de las medidas que se desprenden de la sentencia?
4. ¿Qué políticas públicas se han implementado luego de la ejecución de la sentencia 95-18/24 EP? ¿De qué manera el Ministerio de Educación vela por esas políticas para que casos como el antes mencionado no se repitan?
5. ¿Qué acciones concretas ha tomado la Dirección Zonal para socializar la sentencia 95-18-EP/24 entre rectores, docentes y personal administrativo de las instituciones educativas de su jurisdicción?
6. ¿Considera que las medidas que se desprenden de la sentencia del 95-18/24 EP valoran en igual medida los principios de la protección integral y los derechos en el sentido de la identidad de género en NNA?
7. A la hora de abordar en un caso de un NNA relativo a identidad de género dentro del sistema educativo ¿Qué consideraciones se tienen en cuenta para equilibrar los derechos del menor con perspectiva de género, a la vez que no se comprometa el libre desarrollo de los demás menores?
8. Ante la presentación de posibles casos similares, ¿Cuáles son los parámetros con los que se debe cumplir para aplicar el procedimiento correspondiente a NNA con identidad de género dentro del sistema educativo?

Agradecemos vuestra colaboración



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
CARRERA DE DERECHO**



**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR:
DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL EN EL CONTEXTO
A LA IDENTIDAD DE GÉNERO: CASO 95-18 EP**

INVESTIGADORES: MEISON REYES FRANCO- MARILYN CAJAPE BERMEO

GUÍA DE ENTREVISTA APLICADA A PSICÓLOGO/A EXPERTO EN NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

OBJETIVO: Recopilar el criterio técnico y especializado de un psicólogo experto en desarrollo infantil y adolescencia, acerca de las etapas evolutivas de la identidad de género, las capacidades cognitivas y emocionales de los niños de 5 años, y la pertinencia de las decisiones judiciales en casos de reconocimiento temprano de identidad de género, a fin de contrastar el fundamento psicológico con el marco jurídico de la protección integral en el caso 95-18 EP.

1. Desde su experiencia profesional, ¿cuáles son las etapas clave del desarrollo de la identidad de género en el ser humano y a partir de qué edad un niño o niña ya podría manifestar una identidad de género consistente y sostenida en el tiempo?
2. ¿Cuáles son las capacidades que un niño o niña de 5 años posee para comprender conceptos abstractos como la permanencia del género, la diferencia entre sexo biológico e identidad de género, y las implicaciones sociales de una transición?
3. ¿Qué efectos positivos y qué riesgos potenciales podría usted referir (ya sean emocionales, sociales, familiares) en torno a dar paso a la reivindicación de género a un niño/a de 5 años, en comparación con esperar a edades más avanzadas como la adolescencia?
4. ¿Qué factores podrían influir directamente en la autopercepción de género en edades tempranas? (5-8 años)
5. Se conoce que, con el principio de autonomía progresiva, los niños van ganando capacidad de decidir a medida que crecen y maduran. En el caso 95-18 EP, la CC dispone en aplicación del principio de igualdad y el derecho a la educación en el componente de adaptabilidad ajustar los procedimientos internos de establecimientos educativos con el fin de no interferir en el proceso de transición además de reivindicar los derechos vulnerados al menor.
6. Considerando el principio de autonomía progresiva consagrado en el Código de la Niñez y Adolescencia, ¿a qué edad estima usted que un niño alcanza la madurez suficiente para expresar una opinión válida y consciente sobre su propia identidad de género, y qué herramientas psicológicas permiten evaluar dicha madurez en un caso concreto?
7. Dentro del marco de la decisión emitida por los jueces de la Corte Constitucional en la sentencia 95-18/24 EP, ¿Considera usted que la antes mencionada se ajusta a los conocimientos actuales de la psicología evolutiva sobre la capacidad de toma de decisiones en esa edad? ¿Por qué?
8. ¿Qué recomendaciones prácticas daría a los operadores de justicia para que, al resolver casos similares sobre identidad de género en niños de temprana edad, integren adecuadamente el conocimiento psicológico sobre desarrollo infantil, sin vulnerar derechos, pero tampoco anticipando decisiones para las que el menor aún no está preparado?

Agradecemos vuestra colaboración



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
CARRERA DE DERECHO**



**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR:
DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL EN EL CONTEXTO
A LA IDENTIDAD DE GÉNERO: CASO 95-18 EP**

INVESTIGADORES: MEISON REYES FRANCO- MARILYN CAJAPE BERMEO

GUÍA DE ENTREVISTA APLICADA REPRESENTANTE DE LA FUNDACIÓN CASA DE LAS MUÑECAS.

OBJETIVO: Recopilar la experiencia y perspectiva social de la representante de la Fundación "La Casa de las Muñecas" sobre el desarrollo de la identidad de género en la niñez, los factores sociales y familiares que influyen en la autopercepción de género en edades tempranas, las políticas públicas existentes para el acompañamiento de estos casos, el impacto social de la sentencia 95-18-EP/24, y las recomendaciones para equilibrar los derechos de los menores con identidad de género diversa dentro del sistema educativo y la sociedad en general.

1. Desde su experiencia, ¿cuáles considera usted que son las etapas clave del desarrollo de la identidad de género en la primera infancia y a partir de qué edad un niño o niña suele manifestar una identidad de género consistente y sostenida en el tiempo?
2. ¿Qué factores podrían influir directamente en la autopercepción de género en edades tempranas? (5-8 años)
3. ¿Qué efectos positivos y qué riesgos potenciales (ya sean emocionales, sociales, familiares) identifica en permitir la reivindicación de género a los 5 años, en comparación con esperar a edades más avanzadas como la adolescencia?
4. En los casos de niños y niñas con identidad de género en edades tempranas, ¿con qué políticas públicas está familiarizada la fundación a la hora de hacer los acompañamientos correspondientes?
5. Se conoce que con el principio de autonomía progresiva los niños van ganando capacidad de decidir a medida que crecen y maduran. En el caso 95-18 EP, un juez permitió la reivindicación de género a un menor de 5 años, ¿cuál es su opinión según su experiencia sobre el caso en cuestión?
6. ¿Han atendido en su fundación casos como el antes mencionado o similares? ¿De qué manera los abordaron?
7. ¿Qué considera usted que se debe tener en cuenta para equilibrar los derechos de un menor con perspectiva de género, a la vez que no se comprometa el libre desarrollo de los demás menores dentro del sistema educativo?

Agradecemos vuestra colaboración

ANEXO 3
PROTOCOLO DE ACOMPAÑAMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO
DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO EN LA COMUNIDAD EDUCATIVA

https://drive.google.com/file/d/1BNz_ZaOEZiR1aA09bq7A7eGL341kFS1w/view?usp=sharing